



**UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO**

**FACULTAD DE POSTGRADO**

**TÍTULO:**

**EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO  
A SERVIDORAS Y SERVIDORES JUDICIALES**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO  
PREVIO A OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL**

**AUTOR:**

**AB. MARCELA ALEXANDRA VACA VILLOTA**

**NOMBRE DEL TUTOR:**

**DR. MGS. CHRISTIAN MASAPANTA GALLEGOS.**

**SAMBORONDÓN, ENERO, 2019**

## APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de tutor de la maestrante Abg. **MARCELA ALEXANDRA VACA VILLOTA**, quien cursa estudios en el programa de cuarto nivel en la **MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL**, dictado en la Facultad de Postgrado de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

### CERTIFICO:

Que he analizado el *Paper Académico* con el título "**EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A SERVIDORAS Y SERVIDORES JUDICIALES**", presentado por la maestrante Abg. Marcela Alexandra Vaca Villota, portadora de la cédula de ciudadanía No. 172218694-5, como requisito previo a optar el grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**, cumpliendo con los requisitos y méritos tanto académicos como científicos, razón por la cual lo apruebo en su totalidad.



**Dr. Christian Masapanta Gallegos**  
Tutor

(Registro Magister No. 1022-09-692832)

*El Principio de Inocencia en el Procedimiento Disciplinario a Servidoras y Servidores Judiciales*

*The Principle of Innocence in the Disciplinary Procedure to Servants and Judicial Servants*

**Ab. Marcela Alexandra VACA VILLOTA<sup>1</sup>**

**Dr. Christian MASAPANTA GALLEGOS MTR<sup>2</sup>**

**Resumen**

En el presente artículo se determina el grado de afectación que sufre el principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador en contra de las servidoras y servidores judiciales, al momento en el que el Consejo de la Judicatura valoró la prueba de cargo y de descargo de forma irracional al momento de resolver. Para esto, se realizó el estudio de las resoluciones disciplinarias, en las cuales se evidenció la vulneración del principio de inocencia, de los servidores judiciales en base a pruebas mal valorados por la autoridad sancionadora. Del análisis de esta investigación se identificó que las resoluciones disciplinarias emitidas por el Consejo de la Judicatura presumiblemente trasgredirían este principio, toda vez que la Autoridad para dictar una sanción deberá encontrar los elementos suficientes que prueben la existencia de la infracción disciplinaria en ese momento se sancionará al sumariado y automáticamente se desvanecerá la presunción de inocencia la misma que mantiene una íntima relación con la prueba, pues es esta última la única que puede desvirtuarla.

**Palabras Claves:** principio de inocencia, vulneración, prueba, procedimiento sancionador, derecho a la defensa.

---

<sup>1</sup> Abogada de los Tribunales de República, Universidad Regional Autónoma de los Andes. E-mail: ab.marcelavacavillota@hotmail.com

<sup>2</sup> Abogado y doctor en Jurisprudencia, Universidad Central del Ecuador; Magister en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar. E-mail: chrismagall@msn.com

## **Abstract**

In this article the degree of affectation suffered by the principle of presumption of innocence in the sanctioning administrative procedure against the judicial servants is determined, at the moment in which the Judicial Council valued the proof of charge and defense Irrationally at the time of solving. For this, the study of the disciplinary resolutions was made, in which the violation of the principle of innocence was shown, of the judicial servants based on tests badly valued by the sanctioning authority. From the analysis of this investigation, it was identified that the disciplinary resolutions issued by the Judicial Council would presumably violate this principle, since the Authority to issue a sanction must find sufficient evidence to prove the existence of the disciplinary offense at that time. The presumed innocence is automatically vanished and the same one that maintains an intimate relationship with the evidence, because it is the latter that can distort it.

**Keywords:** principle of innocence, violation, evidence, sanction procedure, right to defense

## **1. Introducción**

El derecho de la presunción de inocencia prevé que toda persona a la que se impute un hecho en un proceso administrativo o judicial conserva su calidad de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, la misma que deberá ser en un procedimiento con todas las garantías establecidas por la Ley.

La Presunción de Inocencia, es uno de los derechos fundamentales con los que cuenta toda persona, para que se pueda vulnerar este derecho tuvo que haberse valorado la prueba de cargo de forma irracional. Por lo que, para desvirtuar esta presunción se deberá aportar con pruebas debidamente actuadas dentro de un proceso jurisdiccional o administrativo que asegure en su totalidad las garantías procesales.

El presente artículo aborda un tema controversial, con respecto a la vulneración del principio de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador en contra

de las servidoras y servidores judiciales, en virtud de que toda sanción disciplinaria que pretenda ser impuesta al final del procedimiento debe apoyarse en una prueba que demuestra indiscutiblemente la infracción disciplinaria, caso contrario el derecho de presunción de inocencia subsiste. Es por esto que es necesario realizar un análisis minucioso respecto de esta forma de valorar las pruebas presentadas por los sujetos dentro del expediente disciplinario, con relación a lo que refiere la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamentos para el Ejercicio de la Potestad Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

Es de suma importancia tratar este tema en específico, pues al hablar de la vulneración del principio de inocencia en las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa, estamos hablando de funcionarios judiciales que están siendo afectados con resoluciones mal motivadas, las mismas que atentan contra los derechos constitucionales de todas las personas. Al encontrarse sancionados por una infracción disciplinaria, la prevalencia de su derecho a la presunción de inocencia exige que la autoridad administrativa debe tomar decisiones fundamentadas en legal y debida forma al momento de resolver. En este sentido, la relevancia del presente artículo trasciende si el actuar del Consejo de la Judicatura, garantiza el principio de presunción de inocencia.

Este artículo tiene por objetivo identificar si en las resoluciones disciplinarias emitidas por el Consejo de la Judicatura se vulneró el principio de presunción de inocencia en los procedimientos disciplinarios.

La metodología utilizada en este artículo es el método inductivo y análisis de casos, partiendo del estudio de casos empíricos, los mismos que son resoluciones disciplinarias en contra de las servidoras y servidores judiciales, en los cuales se vulnera el principio de presunción de inocencia, para obtener conclusiones generales desde las premisas particulares. Las fuentes primarias que se utilizan son las normas antes descritas y las resoluciones administrativas sobre la materia a las cuales ha sido posible tener acceso. Como fuente secundaria se emplea el estudio

de la doctrina a través de la revisión bibliográfica referente al tema abordado, enmarcados a la concepción y protección del principio de presunción de inocencia, el procedimiento disciplinario y el análisis de las resoluciones.

## **2. Marco Teórico**

### **2.1 El principio de presunción de inocencia dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano**

#### *2.1.1 Concepto y evolución histórica del principio de presunción de inocencia.*

##### *2.1.1.1 Concepto de presunción de inocencia*

Etimológicamente la palabra presunción de inocencia vine del latín *présopmtion* derivación de *praesumptio-ónis*, que significa “*idea a toda expresión*”; el segundo vocablo inocencia procede del latín *innocens* que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado. (Español, 1981)

Joan Pico (2002) define que la presunción de inocencia como el bien innato del hombre, que se encuentra en su ser desde que este nació y que solo mediante las pruebas legalmente practicadas bajo varios principios que garantiza un proceso justo se la puede desvirtuar.

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 2 del artículo 76, determina que toda persona que está siendo procesada ya sea vía judicial o administrativa deberá ser considerada como inocente hasta que no se demuestre lo contrario, siendo así en una sentencia ejecutoriada o una resolución en firme emitida por autoridad administrativa. (2008). La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el numeral 1 del artículo 11 determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (1948). La Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 2 del artículo 8 reza que la culpabilidad de una persona debe ser establecida conforme a la ley, en cada una de las legislaciones que le corresponda actuar, y que, el procesado goce de todos sus derechos mientras

no se establezca su culpa en una sentencia debidamente ejecutoriada donde termine su estado de inocencia. (1977)

Para el tratadista Zavala, al referirse sobre la presunción de inocencia señala que el hombre nace con varios derechos entre ellos el de la inocencia, misma que le permite exigir al estado su inocencia como una garantía, ya que esta es general pero su culpabilidad debe ser concreta, específica, única y demostrada para que conlleve a una responsabilidad. (2002)

Los tratadistas Jorge A. Clariá Olmedo (2008) y Francisco J. D´Albora (2002) expresan que mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes gozan de inocencia, aun cuando tengan abierto un proceso en su contra. Así como también el autor Orlando Rodríguez, estipula que la presunción de inocencia es una condición, un derecho connatural del hombre existe antes de todo forma de autoridad y de estado, que puede ser cuestionada cuando la sociedad ha llegado a un nivel de organización tal que cuenta con sistemas de enjuiciamiento y de sanciones, como mecanismos jurídicos-legales capaces legítimamente de declarar a un ciudadano responsables penalmente, imponiéndole como consecuencia, un reproche. (2010).

De lo manifestado por los tratadistas referidos, podemos concluir y definir a la presunción de inocencia es un derecho universal con el que todo ciudadano nace, por lo tanto, el Estado como parte acusadora es quien deberá demostrar dentro de un proceso penal o administrativo la culpabilidad o responsabilidad del procesado, con el fin de desvanecer el principio de inocencia. La parte acusadora tienen la obligación de obtener la prueba que fundamente y sustente en el juicio.

#### *2.1.1.2 Evolución historia del principio de presunción de inocencia*

La presunción de inocencia tuvo su inicio en Roma influidas especialmente por el cristianismo, el cual fue negado y posteriormente extinguido por las prácticas inquisitivas de la baja edad media. En el siglo XVIII se da fin al sistema represivo que imperaba en la edad media y, el 14 de julio de 1789 surge la Declaración

Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, donde empieza a terminar todo acto de opresión e injusticia inquisitiva que imperaba a la época; la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano fue el proyecto que empezó a poner fin a toda organización política o social – totalitaria que tenía como uno de sus principales elementos un modelo de justicia penal represivo, basado en el uso indiscriminado de la tortura como medio válido para obtener la confesión.

El derecho represivo fue duramente criticado al igual que todo su sistema político que la sustentaba, vino entonces el pensamiento iluminista del siglo XVIII que para Juan Bustos se caracterizó por ser racionalista, utilitario y ius naturalista, cuyos máximos exponentes de la época fueron Montesquieu, Voltaire y Rousseau entre otros juristas que crearon el ideario reformista de todo un sistema político – social que avasallaba la persona y los derechos del individuo. (Ramírez, 1989).

El tratadista Jorge Zavala Baquerizo (2002), manifestó que los derechos en el hombre y los derechos del hombre: Los primeros se originan, tienen su fuente, en los bienes en la persona; y los segundos tienen su origen en los bienes del hombre o sociales. Entre los bienes en el hombre se encuentra la inocencia, que es un bien jurídico en la persona. La inocencia, como la libertad, la vida, el honor o la integridad física dan origen a los derechos que el hombre ejerce en defensa de su vida, de su integridad física, de su libertad, de su honor y de su inocencia. Y estos derechos están constitucionalmente garantizados por el Estado respectivamente.

A finales del siglo XIX y principios del siglo XX surgieron corrientes encontradas, sobre todo aquellas que rechazaban en forma absoluta la existencia de la presunción a favor del imputado, así tenemos a los doctrinarios italianos; entre ellos Garófalo quien considera que el principio consagra un estudio jurídico y no una presunción legal, el imputado es inocente hasta que sea declarado culpable por sentencia en firme. (Garófalo, 1892).

Ahora bien, la presunción de inocencia legal (*iuris tantum*) no tiene carácter absoluto, porque los actos probatorios de cargo pueden modificar esta generalidad



que, en todo caso, se torna inmutable cuando se dicta la sentencia condenatoria. Esto significa, que el procesado no está obligado a presentar elementos probatorios para ratificar su inocencia; al contrario, estas actuaciones son de competencia de los órganos pertinentes para demostrar la culpabilidad del procesado. (Alfredo Ruiz Guzmán, 2016).

## 2.2 *La presunción de inocencia como elemento central del debido proceso.*

El tratadista Luis Marcelo De Bernardis (1995) establece que las garantías constitucionales se convierten en aquellos elementos mínimos recogidos por la ley de mayor jerarquía para que el proceso resulte efectivamente un debido proceso; y el autor Luis Cueva Carrión manifiesta que las garantías constitucionales son técnicas de tutela efectiva de los derechos fundamentales que no se agotan en su enunciación sino en su total satisfacción y solo cuando han cumplido esta finalidad se manifiestan en la práctica como verdaderas y auténticas garantías. (Carrión L. C., 2013).

Jaime Santofimio Gamboa describe al principio del debido proceso como un sistema de garantías, pero cuando él se refiere a justicia acarrea cierto grado de subjetividad e indeterminación en la definición del principio del debido proceso, por esto sería más apropiado señalar que el debido proceso constituye un sistema de garantías que procura la obtención de decisiones conforme a Derecho. (Gamboa, 2003). Eduardo Couture (2002) amplía la definición de debido proceso busca proteger no solo la vida, libertad o propiedad sino todo derecho subjetivo que pueda estar en peligro en un procedimiento.

Por otra parte, se debe señalar que en la mayoría de las constituciones del mundo y en los Tratados Internacionales, se le atribuye a la inocencia la característica de “Presunción”, cuando la inocencia es un bien jurídico protegido y que como se manifestó anteriormente, es un bien personalísimo, inherente a la persona desde que nace hasta que muere. Por lo que, estoy de acuerdo en afirmar como lo hace el tratadista ecuatoriano Jorge Zabala Baquerizo, que la inocencia es general, la

culpabilidad es concreta. Si es generalmente inocente y concretamente culpable. (2014).

Para Héctor Faundez Ledesma (1992), en su obra *Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, identifica cuatro efectos o consecuencias trascendentales de este principio: a) La carga de la prueba le corresponde a la acusación, el procesado no está obligado a demostrar su inocencia, sino que se presume su inocencia; b) La prueba debe ser tal que permita sustentar la condena más allá de toda duda razonable; c) La actitud del tribunal, llamado a garantizar los derechos del reo, evitando que en virtud de la imputación reciba un tratamiento incompatible con su condición de persona inocente; y, d) La exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva y, por consiguiente, el derecho a la libertad durante el proceso.

En cambio, el Debido Proceso para muchos autores afirman que la legalidad del Debido Proceso es característica propia de un Estado de Derecho, en el cual se hacen efectivos los principios rectores del proceso penal, principios que se constituyen en el pilar fundamental de un sistema penal establecido.

### *2.3 La presunción de inocencia en el ámbito disciplinario en el derecho comparado*

Para entender el derecho en su real sentido es necesario recurrir al Derecho Comparado, en razón de que este nos permite confrontar las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo, con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un determinado Estado. Así en este apartado se buscará establecer las semejanzas y diferencias entre el régimen disciplinario de los servidores judiciales de Colombia, Venezuela, Chile y el Ecuador, sobre todo poniendo énfasis en el principio de presunción de inocencia que como garantía del debido proceso se debe respetar, tomando en consideración que en Ecuador esta garantía muchas veces ha sido vulnerada, y con este trabajo de investigación se lo pretende hacer conocer.

- **Colombia**

El Proceso Disciplinario, en la legislación colombiana, es la facultad de la Administración para aplicar sanciones, mediante un procedimiento especialmente establecido en el Código Disciplinario Único que está establecido en la Ley 734 de 2002, en este código se habla de las infracciones disciplinarias, de las sanciones y de los órganos competentes para conocer estas causas.

El derecho de presunción de inocencia que se encuentra establecido en el artículo 9 del Código Disciplinario Único, que determina que a quien se le atribuye una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado no haya modo de eliminarla. (Estado, 2018)

- **Venezuela**

María Alejandra Díaz manifiesta que según el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los jueces de la República que determinan la ley, por lo que, el régimen disciplinario de los jueces está plasmado en el Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana. (Díaz, 2012).

Hernán Pacheco (2012) al hablar del juez denunciado indicando que tiene derecho a defenderse en juicio. El Código de Ética establece las generales, como: el objeto; el ámbito de aplicación; los principios de la facultad disciplinaria, entre los que se destaca la oralidad, la igualdad, la contradicción; de la independencia judicial; la imparcialidad; la protección de los derechos; los valores republicanos y el estado de Derecho; la legitimidad de las decisiones judiciales; el proceso como medio de realización de la justicia, la argumentación e interpretación judicial; los actos procesales y la administración de justicia y la tutela judicial.

De lo expuesto se puede asegurar, que en la legislación venezolana desde que rige el Código de Ética para el juez venezolano y la jueza venezolana existe una mayor garantía en el Régimen Disciplinario Judicial, por cuanto jueces

imparciales e independientes juzgan de conformidad con este cuerpo legal, garantizando el debido proceso y sobre todo el derecho de presunción de inocencia a toda persona a quien se le señale como responsable de una infracción disciplinaria judicial.

- **Chile**

En Chile la función disciplinaria es ejercida por la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo referido por el artículo 82 de la Constitución de ese país, pues en este se determina que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. En este mismo artículo, el segundo inciso de esta disposición constitucional reconoce funciones disciplinarias a los tribunales, por lo tanto, se podría afirmar que la potestad disciplinaria de los servidores judiciales corresponde al poder judicial.

El régimen disciplinario en Chile se encuentra en el Código Orgánico de Tribunales, que constituye una normativa de carácter general, que regula el estatuto judicial, pero también es el instrumento disciplinario de otros sujetos del sistema judicial como los fiscales, por lo tanto podremos decir, que el sistema chileno contempla una jurisdicción disciplinaria dentro del poder judicial, donde las competencias sancionadoras están a cargo de los tribunales jurisdiccionales, como son la Corte Suprema y las Cortes de Apelación, esto le convierte en un modelo peculiar, pues es el único país en Latinoamérica que no tiene un Consejo Superior de la Judicatura, con lo cual el manejo absoluto de la carrera judicial, desde el ingreso, ascenso y sanciones disciplinarias quedan en manos de la cúpula de la Corte suprema de Justicia. (Hernández, 2013).

En el Código Orgánico de Tribunales se regula el ejercicio de la función disciplinaria por parte de cada instancia judicial: **a)** Los Jueces de Letras; **b)** Los Administradores de Juzgados de Garantía y de Tribunales de Juicio Oral; **c)** Cortes de Apelaciones; **d)** Corte Suprema. En segundo lugar, puede amonestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando alguno de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere. Las

sanciones disciplinarias que pueden aplicar la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones son la amonestación privada, la censura por escrito la multa y el arresto hasta por ocho días. Cabe anotar que las facultades disciplinarias de la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Jueces de Letras también pueden ejercerse respecto de los abogados. (Justicia, 2018)

Milton Juicia (Juicia, 2003) en su obra Administración de Justicia referente al régimen disciplinario de los jueces, manifiesta que cuando un juez incurre en el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, o ha cometido faltas o abusos graves en la emisión de sus resoluciones de carácter jurisdiccional, puede ser sancionado disciplinariamente a instancia de parte o de oficio, por el Tribunal Superior y también puede llegar a ser removido de la Judicatura, mediante el procedimiento disciplinario señalado para el efecto.

Como se puede observar el Derecho Comparado tiene una notable importancia para todas las ramas del derecho, especialmente para el Derecho Administrativo Disciplinario, porque nos permite establecer las semejanzas y diferencias que existen en las legislaciones de los país antes referido, con respecto a las semejanzas decimos que existe un órgano encargado de disciplinar a los servidores judiciales, independiente de la Corte Nacional de Justicia, mientras que en Chile es la misma Corte que imparte justicia y disciplina a sus funcionarios, lo que le resta independencia e imparcialidad. Cabe indicar también que en Colombia existe un Código de Disciplina Único para todos los funcionarios públicos, mientras que en Ecuador y Venezuela existe un cuerpo legal exclusivamente para los servidores judiciales, en el primer caso, el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura y en el segundo caso, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, cuerpos legales que contienen de manera estructurada la normativa del régimen disciplinario de los funcionarios judiciales. En el régimen disciplinario de Colombia, Venezuela, Chile y Ecuador, el tipo de faltas disciplinarias van desde la amonestación escrita hasta la destitución, con la única diferencia que en Chile también se habla del arresto.

### **3. El Proceso Disciplinario a Servidores Judiciales en la Realidad Ecuatoriana**

#### **3.1 Sumario Administrativo a servidores judiciales en el Ecuador**

El Consejo de la Judicatura conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial ha expedido mediante Resolución No. 029-2015 (Resolución 029-2015 Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, 2015), que prescribe el procedimiento administrativo para el ejercicio de su potestad disciplinaria en contra de los funcionarios judiciales. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015).

Santiago Andrade, Julio César Trujillo y Roberto Mendoza, (2014) definen que el Consejo de la Judicatura tiene potestad primero de gobierno y administración de la Función Judicial y consecuentemente de disciplina, por ello, debe entenderse a esta Institución como el órgano auxiliar, de ayuda para que las cortes, los tribunales y los juzgados que son los órganos principales cumplan con la finalidad inherente de la Función Judicial que es administrar justicia.

La potestad administrativa disciplinaria se exponen algunos autores que tratan sobre el tema: A decir de Eduardo García De Enterría la potestad disciplinaria es aquella que la administración ejerce normalmente sobre los servidores que están integrados en su institución. (2013) Por su parte, Jaime Ossa Arbeláez señala que la potestad administrativa disciplinaria es una manifestación de la potestad administrativa sancionadora. (Arbeláez, 2000) Además, Alejandro Nieto explica que la potestad disciplinaria tiene por finalidad el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública por parte de los agentes públicos que en situación de subordinación ejecutan la conducta ajustada a los deberes de la función. (Nieto, 2005) En otras palabras, la potestad administrativa disciplinaria es el fundamento que permite actuar a la administración pública y ejercitar un régimen disciplinario entre sus funcionarios públicos con el fin de que aquellos cumplan las obligaciones a su cargo.

El sumario administrativo tiene por objeto establecer si se han configurado todos los elementos de las infracciones disciplinarias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial, otras leyes aplicables y su nexo causal con la responsabilidad administrativa de la servidora o servidor judicial sumariados, determinando en aquellos casos permisibles, el perjuicio causado a la Administración Pública, y a los usuarios del Servicio de Justicia, imponer y aplicar la sanción que corresponda a la sumariada o sumariado, o ratificar su inocencia. (Pulido, 2014)

En lo referente a los sumarios iniciados por denuncia o queja, previo al inicio del sumario disciplinario la Coordinadora o Coordinador Provincial de Control Disciplinario competente, realizará el examen de admisibilidad de la denuncia o queja a fin de verificar que las mismas hayan sido presentadas dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código ut supra, y que no se encuentre inmersa en los casos previstos en el artículo 115 del mismo cuerpo legal. Si por el contrario, se verificare que los hechos narrados en la denuncia o queja se encuentran dentro de los casos tipificados como infracción en el ordenamiento jurídico vigente, la Coordinadora de Control Disciplinario emitirá el examen de admisibilidad para conocimiento del Director quien dispondrá el inicio del sumario administrativo conforme lo determina el artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el caso de que la denuncia o la queja no cumpla con los artículos antes referido se inadmitirá a trámite.

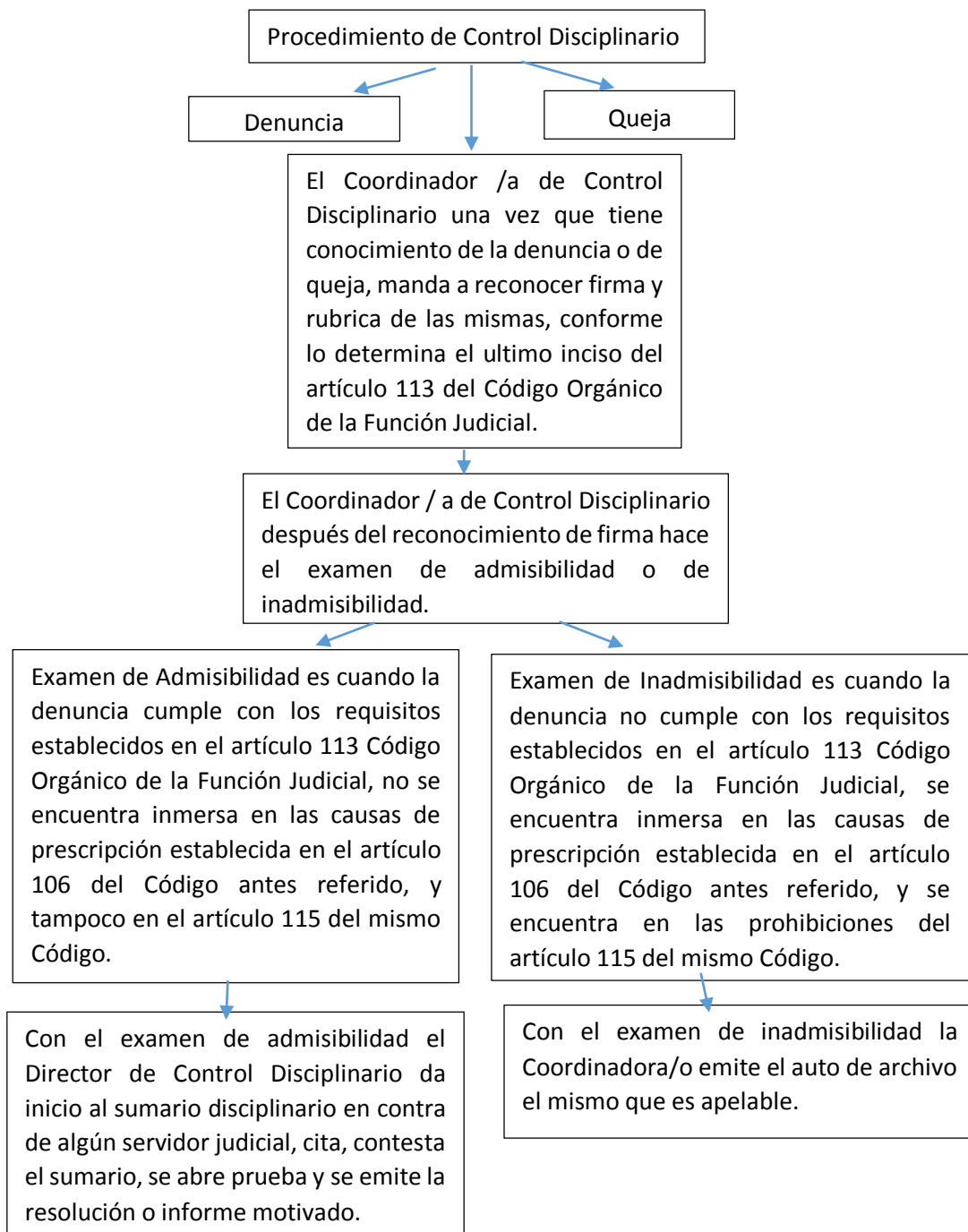
La sumariada/o una vez que fue citada conforme lo determina el artículo 34 Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, deberá contestar el sumario y anunciar la prueba de descargo dentro del término de cinco días, conforme lo establece el artículo 35 Reglamento ibídem. Luego la autoridad sancionadora de conformidad a los artículos 36 y 37 del Reglamento en mención, abrirán la causa a prueba por un término de cinco días, a efectos de garantizar el derecho a la defensa, cabe indicar que no se admitirá las

pruebas que no hayan sido anunciadas al momento de contestar el auto de apertura del sumario. La autoridad sustanciadora, de estimarlo pertinente solicitará de oficio pruebas hasta antes de expedir el informe motivado o la resolución según corresponda, conforme lo determina el artículo 3 y 38 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, así como la incorporación de nuevos documentos o la práctica de otras pruebas que estime pertinente, garantizando siempre el derecho de contradicción. Concluida la etapa de prueba, la autoridad competente en el tiempo de quince días expedirá de manera motivada la resolución o el informe que corresponda en el ámbito de sus competencias conforme a lo señalado en el artículo 38 del mencionado Reglamento.

Es importante acotar que los Directores Provinciales únicamente pueden resolver el archivo de los expedientes y respecto de las sanciones de amonestación por escrito o verbal, constantes en el artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en caso de que las infracciones de suspensión o destitución, determinadas en los artículos 108 y 109 del Código indicado, deberá remitir informe motivado ya sea para la Dirección General o para el Pleno del Consejo de la Judicatura, autoridades competentes para resolver las infracciones antes indicadas, respectivamente.

Las resoluciones dictadas dentro de los sumarios disciplinarios serán ejecutadas por las Direcciones Provinciales, la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y las demás instancias administrativas del Consejo de la Judicatura. El recurso de apelación procede únicamente contra las decisiones finales, expedidas por las Directoras o Directores Provinciales y por la Directora o Director General del Consejo de la Judicatura conforme a lo amparado en el artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el 46 del mencionado Reglamento. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá el recurso de apelación basándose en la información que conste en el expediente, sin perjuicio de que puede ordenar de oficio la práctica de prueba que estime pertinente, cabe indicar que de esta decisión no cabe recurso alguno.





### **3.2 El error inexcusable frente a la presunción de inocencia de servidores judiciales**

El error inexcusable se lo entiende como equivocación o desacuerdo, que puede dimanar de un falso concepto sobre lo que una cosa es realmente o de ignorancia

de la misma (<https://www.derechoecuador.com/el-error-inexcusable-en-el-ordenamiento-juridico-nacional-e-internacional>).

Es una infracción disciplinaria contemplada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone lo siguiente: “*Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...)7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;(...)*”. (2015)

El Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario No. MOT-294-SNCD-014-PM de fecha 21 de enero de 2015, se pronunció con respecto al error inexcusable dentro algunos expedientes disciplinarios, por lo que, se considera que el error inexcusable, únicamente es atribuido al administrador de justicia y este opera cuando el juzgador actúa directamente en contra de norma expresa, es decir, que con su accionar dictamina algo que la ley prohíbe realizar contraviniendo normas jurídicas vigentes. (2015)

El error inexcusable se lo entiende como equivocación o desacuerdo, que puede proceder de un falso concepto sobre una cosa o la ignorancia de esta. En otras legislaciones la simple equivocación no es fuente de responsabilidad, pero se exige que el desatino sea de aquellos que no puedan excusarse, esto es que quien lo padece no puede ofrecer motivo o pretexto válido que sirva para disculpar dicho error, en este caso ocasionado por un operador de justicia. De tal manera, para que el error inexcusable, pueda imputarse, es también menester que se haya causado perjuicio a una de las partes, y que exista relación de causa-efecto, entre el error inexcusable. (Falconi, 2013)

### **3.3 La manifiesta negligencia**

La palabra negligencia proviene del latín negligencia, que quiere decir la falta de cuidado o el descuido. Una conducta negligente, por lo general, implica un riesgo

para uno mismo o para terceros y se produce por la omisión del cálculo de las consecuencias previsibles y posibles de la propia acción. (<https://definicion.de/negligencia/>).

Es una infracción disciplinaria contemplada en el numeral 7 del artículo 109 que dispone lo siguiente: “*Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...)7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;(...*” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015)

El Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario No. MOT-0765-UCD-012-MAC de fecha 15 de junio de 2013, dio el concepto de manifiesta negligencia: consiste en el descuido o falta de cuidado que es evidente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigible en razón de su cargo demostrando una absoluta falta de interés, es decir, vemos que para el órgano colegiado esta infracción disciplinaria básicamente consiste en la omisión o inacción de los operadores de justicia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. (2013)

La Administración de Justicia constituye un servicio público y como tal debe prestarse de conformidad con los principios establecidos en la Constitución de la República, así como los previstos en la Ley. En este sentido, el artículo 172 de la Constitución de la República, dispone que las servidoras y servidores judiciales que incluyen a juezas y jueces y los otros operadores de justicia aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

La manifiesta negligencia consiste en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para

establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales, por inacción o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigible en razón de su cargo o que aquello que debe ejecutar la servidora o servidor judicial, en razón de la complejidad de lo prescrito, no lo hace demostrando una absoluta falta de interés.

#### **4. Análisis de Casos Concretos Respecto a Procesos Disciplinarios y su Vinculación con el Principio de Presunción de Inocencia**

##### **4.1 Análisis de la resolución del expediente disciplinario No. MOT-0207-SNCD-2016-JLM, de fecha 24 de marzo de 2016 y 02 de agosto de 2017.**

###### **Antecedentes**

El Pleno del Consejo de la Judicatura el 24 de marzo de 2016, dentro del expediente disciplinario No. MOT-0207-SNCD-2016-JLM, resolvió sancionar a la abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, en su calidad de Fiscal del cantón de El Carmen provincia de Manabí, por haber adecuado su conducta en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 17 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por no haber comparecido a la audiencia de calificación de flagrancia de delito de accidente de tránsito dentro de la causa No. 13201-2015-0136G.

De la revisión del expediente disciplinario se observó que el sumario inició de oficio en contra de la sumariada antes referida, por los hechos denunciados por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón El Carmen, respecto a la comparecencia de la Fiscal de turno a la audiencia de calificación de flagrancia, dentro de la causa No. 13201-2015-0136G, en virtud del cual la autoridad provincial recomendó mediante informe motivado al Pleno del Consejo de la Judicatura, que a la sumariada, se le imponga la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **Argumentos de la resolución.**

El Pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución de 24 de marzo de 2016, resolvió destituir a la sumariada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, por sus actuaciones como Fiscal del cantón de El Carmen provincia de Manabí, por no haber comparecido a la audiencia de calificación de flagrancia, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 17 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, tomando como elementos probatorios lo siguiente:

1. El Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón El Carmen provincia de Manabí, mediante decreto de 22 de noviembre de 2015, convocó a Audiencia Oral de Flagrancia para el 22 de noviembre de 2015, a las 21h00, a las partes debidamente notificadas entre ellas a la Fiscal de turno Abogada Viviana Beltrán Vallejo, por un presunto delito de accidente de tránsito con daño materiales.
2. La razón sentada por el secretario (e) abogado de la Unidad Judicial, que dice: “(...) *Siento como tal que en esta fecha Notifique mediante llamada telefónica y mensaje vía WhatsApp al número 0992429213 perteneciente a la Ab. Viviana Beltrán Vallejo, por cuanto manifestó que no ha ordenado la detención por lo que ella no va a asistir a la Audiencia señalada por su autoridad para cual adjunto impresión de lo realizado (...)*”. Con lo cual se demuestra que la sumariada no compareció a la audiencia de calificación de flagrancia convocada el 22 de noviembre de 2015, a las 21h00, dentro de la causa penal No. 13201-2015-0136G, adecuando su conducta a la presunta falta disciplinaria tipificada en el numeral 17 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.
3. El oficio No. FPM-UGP-2016-000066-O, de 15 de enero de 2016, suscrito por la doctora Guadalupe Magdalena Moreira Mendoza, Analista Provincial PV. 2 de la Fiscalía Provincial de Manabí, quien remitió la lista de los fiscales de turno asignados para los cantones de El Carmen y Pedernales del 21 al 24 de noviembre de 2015, en la cual se verifica que los días 21 y 22 de noviembre de 2015, la sumariada estuvo de turno de 24 horas en el cantón de El Carmen.

4. En el presente caso, no se ha demostrado por parte de la servidora judicial sumariada la existencia de una causa legítima de justificación para su inasistencia a la audiencia de calificación de flagrancia, al contrario se ha mostrado una actitud de irresponsabilidad al saber y estar debidamente notificada con el día, la hora que se iba a llevar a cabo dicha audiencia, siendo que tampoco habría demostrado que su inasistencia a la referida audiencia haya sido producto de un caso fortuito o fuerza mayor, como lo dispone el numeral 17 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso, el Pleno del Consejo de la Judicatura en unanimidad, el 02 de agosto de 2017, en ejercicio de la potestad de autotutela administrativa y con fundamento en lo expresado resolvió extinguir el numeral 8.3 de la Resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 24 de marzo de 2016, dentro del expediente MOT-0207-SNCD-2016-.JLM (DP13-OF-0464-2015), en el cual se impuso la sanción de destitución del cargo a la abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, Fiscal cantonal de El Carmen provincia de Manabí, en aplicación del numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponiéndole a la sumariada, la sanción de suspensión del cargo por el plazo de treinta (30) días sin goce de remuneración, la misma que ya se encuentra cumplida por el transcurso del tiempo.

A foja 239 a 243 del expediente disciplinario consta el informe motivado de 28 de enero de 2016, suscrito por el Director Provincial Disciplinario de Manabí del Consejo de la Judicatura, del cual se desprende que la sumariada a la fecha de emisión del referido informe no registraba sanción disciplinaria alguna; por otra parte, tampoco se ha evidenciado en el presente procedimiento administrativo que exista concurrencia de faltas disciplinarias atribuible a la sumariada, en ejercicio de su función dentro de la causa penal por accidente de tránsito No. 13201-2015-0136G; puesto que, su conducta constituye una sola falta. Consecuentemente se determina que la sanción administrativa impuesta a la sumariada a través de la precitada resolución de 24 de marzo de 2016, adolece de la no valoración

íntegramente de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que, es procedente el ejercicio de esta potestad de autocontrol y autocorrección con el fin de mantener el imperio del ordenamiento jurídico vigente y así que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

De lo expuesto se puede observar que la autoridad sancionadora corrigió de oficio el error incurrido en la etapa de prueba al no valorar debidamente la prueba como fue el certificado de registro de sanciones disciplinarias, al momento de emitir la resolución disciplinaria, la misma que fue subsanada el 02 de agosto de 2018.

*4.2 Análisis del expediente disciplinario No. M0T-1242-SNCD-2017-SR de fecha 07 de mayo de 2018, a las 15h08.*

#### **Antecedentes**

El Pleno del Consejo de la Judicatura el 07 de mayo de 2018, dentro del expediente disciplinario No. M0T-1242-SNCD-2017-SR, resolvió destituir al doctor Franklin Alcides Ponce Montoya, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón, por haber adecuado su conducta en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, manifiesta negligencia.

El sumario inició de oficio en contra del doctor Franklin Alcides Ponce Montoya, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón, del distrito Metropolitano de Quito, por los hechos constantes en el memorando No. 3303-DP17-GEMM-2017, de 28 de noviembre de 2017, suscrito por la Secretaría de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura (e), quien remitió el informe motivado emitido por el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), en el que consideró que el servidor sumariado habría adecuado su conducta en la

infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, manifiesta negligencia; por lo cual, sugirió la sanción de destitución del cargo.

**Argumentos de la resolución.**

El Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió declarar al sumariado responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con manifiesta negligencia y por ende la sanción con la destitución de su cargo, tomando como elementos probatorios los siguientes:

1. El sumariado en su calidad de juzgador, no habría motivado su decisión de imponer medidas sustitutivas a la prisión preventiva dentro del proceso penal por el presunto delito de abuso sexual 17296-2017-00021, pese a que existió un pedido expreso de fiscalía, de que se imponga la medida cautelar de carácter personal, en razón del peligro eminente en el que se encontraba la víctima, por cuanto su presunto agresor era la pareja sentimental de su madre.
2. El CD donde consta el audio de la audiencia de formulación de cargos de 8 de febrero de 2017, así como del extracto de la referida audiencia se desprende que efectivamente la titular de la acción penal al momento de exponer los hechos materia del proceso jurisdiccional establece que los elementos recabados en la investigación previa constituyen indicios necesarios para solicitar la formulación de cargos en contra del procesado, así como también señala que se han reunido los elementos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, solicitó que se imponga la medida cautelar de prisión preventiva, al considerar incluso el peligro inminente en el que se encontraba la presunta víctima y su estado de desprotección.
3. Pese al argumento señalado por la fiscal de la causa, el sumariado en su calidad de juzgador decidió no imponer la medida cautelar solicitada y justificada por fiscalía, dejando en evidente estado de vulnerabilidad a una



niña que presuntamente fue víctima de una agresión de índole sexual, sin justificar su decisión de aplicar una medida diferente a la solicitada por la Fiscal.

4. Es preciso señalar que si bien es cierto la decisión de aplicar una medida cautelar es de exclusiva atribución del juzgador, no es menos cierto que dicha decisión debe estar debidamente fundamentada, deben exponerse con claridad los argumentos por los cuales se deja insubsistente el pedido hecho por fiscalía y sobre todo se debe establecer que las medidas adoptadas son suficientes para garantizar los derechos de la presunta víctima y evitar una revictimización que en el presente caso se hacía evidente; sin embargo, el juzgador no efectúa un análisis con relación a los argumentos de fiscalía, no establece las razones por las cuales, determinó que no fueron justificados los elementos previstos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, lo que evidencia que su decisión se aleja de todos los parámetros de una debida motivación, tomando su conducta en negligente.
5. Al respecto, se indica que un funcionario judicial comete manifiesta negligencia cuando demuestra descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido. En otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales por inacción o por acciones colmadas de desidia se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigible en razón de su cargo, circunstancias que en el presente caso son evidentes tanto más que el juzgador sin motivación alguna decidió desechar el pedido efectuado por fiscalía, poniendo en riesgo la integridad de una menor que presuntamente fue víctima de un delito sexual.
6. En este sentido, resulta evidente que la conducta del servidor judicial sumariado se subsume en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia.

### **Análisis del criterio aplicado por el Pleno del Consejo de la Judicatura**

De los párrafos manifestados se puede establecer que dentro del expediente disciplinario referido, se calificó y se sancionó al servidor judicial, por incurrir en manifiesta negligencia en la sustanciación de la causa de delito sexual No. 17296-2017-00021; esto es, porque el juzgador sin motivación alguna decidió desechar el pedido efectuado por fiscalía, poniendo en riesgo la integridad de una menor de edad que presuntamente fue víctima de violación.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, al realizar la fundamentación de la manifiesta negligencia, claramente determinó que un funcionario judicial comete manifiesta negligencia cuando demuestra descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido, circunstancias que en el presente caso presuntamente son evidentes.

En definitiva, se observa que el órgano de la administración, ejerciendo su competencia disciplinaria, hizo una mala valoración de la prueba que fue sustento para emitir la sanción de destitución en contra del servidor judicial, puesto que se tomó en cuenta el CD del audio como prueba para emitir la resolución disciplinaria, prueba de cargo que no fue legalmente obtenida y valorada ya que no se hizo una pericia de la misma; además no se consideró los argumentos presentados por el sumariado es decir, que el servidor manifestó que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se pronunció con respecto al recurso de apelación presentado por la Fiscalía, determinó que su decisión de ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva está debidamente motivada. Por lo tanto, los hechos que motivaron el inicio del presente sumario constituyen un atentado al principio de independencia de la justicia, reconocido en el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 8 y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial; y además su actuar no se adecúa a ninguna falta disciplinaria y solicitó el archivo.

De lo antes expuesto, se determina que el Pleno del Consejo de la Judicatura no considero los argumentos ni las pruebas presentados por el sumariado, además toda

decisión condenatoria y equivocada vulnera el principio de presunción de inocencia, porque emitieron una resolución de destitución en contra del servidor judicial con prueba mal actuada y valorado, es decir se tomó en cuenta el CD de la audiencia sin antes verse hecho una pericia del mismo, asimismo no se consideró que su actuar fue valorado por el órgano de alzada quienes dieron la razón al juez de primera instancia por lo tanto, se demuestra que era un tema jurisdiccional en los cuales el Consejo de la Judicatura no se puede pronunciar de conformidad con el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial.

*4.3 Análisis del expediente disciplinario No. MOT-0538-SNCD-2016-DMA, de fecha 16 de mayo de 2016, a las 21h18.*

**Antecedentes**

El Pleno del Consejo de la Judicatura el 16 de mayo de 2016, dentro del expediente disciplinario No. MOT-0538-SNCD-2016-DMA, resolvió suspender a la abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, Jueza Ponente de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas por adecuar su conducta en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, y a los doctores Manuel Eduardo Suárez Capelo y Johann Gustavo Marfetán Medina, Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, ordenó destituirlos por adecuar su conductas en manifiesta negligencia, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 ibídem.

El presente sumario administrativo, se inició de oficio en contra de los servidores judiciales antes aludidos, por los hechos constantes en el informe motivado presentado por el Director Provincial de Control Disciplinario del Guayas del Consejo de la Judicatura, quien recomendó se imponga la sanción de destitución a los sumariados por considerar que los mencionados servidores incurrieron en adecuar sus conductas en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Los hechos que motivaron el inicio del presente sumario se basan en la audiencia y sentencia emitida por los sumariados el 11 de diciembre de 2015 y el 14 de enero de 2016, respectivamente, mediante las cuales los Jueces de la Corte Provincial sumariados revocaron la sentencia condenatoria emitida por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Guayas, dentro del proceso penal No, 09284-2013-23877, por el delito de asesinato, esto es, que los sumariados actuaron negligentemente al momento en el que revocaron la sentencia de primera instancia y dispusieron la libertad de los procesados, sin considerar el perjuicio ocasionado a los familiares de la víctima y siendo que se trataba de un caso de conmoción social.

### **Argumentos de la resolución.**

El Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió el 16 de mayo de 2016, suspender a la abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, por adecuar su conducta en la falta disciplinaria establecida en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial y a los doctores Manuel Eduardo Suárez Capelo y Johann Gustavo Marfetán Medina, destituirlos por adecuar su conducta en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, tomando como elementos probatorios los siguientes:

1. La decisión de revocar la sentencia condenatoria y decretar la inmediata libertad de los procesados basándose en la desacreditación de un testimonio que se hallaba viciado por temor irresistible puede aparecer como una valoración puntual, sin embargo y teniendo presente la alarma social de los hechos de la aludida causa punitiva, se observa claramente que el fallo emitido por los sumariados el 14 de enero de 2016, no se consideraron todas las actuaciones probatorias para determinar la responsabilidad de los procesados en cuestión, lo que devino en una grave vejación al servicio de justicia, con lo cual la lesión producida, tanto al interés común precautelado por el Estado, como a la víctima y a sus familiares, e incluso al sistema de justicia, es gravísimo, todo vez que, violándose los preceptos invocados, se emitió una sentencia absolutoria con la que se dejó en libertad a los presuntos responsables de hechos abominable, actuaciones que se

manifestaron como una falta, a todo rasgo visibles para este órgano sancionador.

2. La ausencia de someter a análisis a la integralidad de los medios de prueba especialmente cuando estos tienen conexidad con la materia sujeta a estudio a efectos de determinar la existencia o no de un delito por parte de los juzgadores, representa una actuación plenamente desidiosa cuya naturaleza ha de ser tenida en cuenta sumarial con el fin de establecer la sanción de la conducta en referencia, sin perjuicio de las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiera al lugar sobre la responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales sumariados.
3. Los jueces sumariados al incurrir en una grosera transgresión a las garantías del servicio de la justicia y por la gravedad del asunto en el que obran con decidía y falta de cuidado en concordancia con lo que prevé el numeral 1 del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece los parámetros de calificación de las conductas con repercusión disciplinaria, entre los que consta su naturaleza, habrían obrado con manifiesta negligencia.
4. El Pleno del Consejo de la Judicatura en base al registro de sanciones y de calificaciones de los jueces procedió a modular la sanción a la sumariada Carmen Vásquez Rodríguez, con una suspensión y a los doctores Manuel Suárez Capelo y Johann Marfetán Median con destitución.

### **Análisis del criterio aplicado por el Pleno del Consejo de la Judicatura**

En el caso analizado determinamos que el Pleno del Consejo de la Judicatura no tenía competencia para emitir una sanción disciplinaria puesto que los hechos versan sobre temas de valoración de pruebas de los cuales el Consejo de la Judicatura se encuentra impedido de conocerlos de conformidad con el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial; además la autoridad sancionadora al momento de emitir su resolución comienza a valorar prueba que supuestamente los jueces no consideraron al momento de revocar la sentencia del Tribunal Penal y que se trataba de un caso de conmoción social, pues los jueces deberá actuar conforme a derecho y de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso en el presente caso no había prueba para que los jueces de sala decidan sentencias por eso ratificaron la

inocencia de los procesados además los sujetos procesales si no estaban conforme con la decisión de los jueces de alzada tenían otra instancia jurisdiccional para acudir.

De la revisión del SATJE se evidencia que los sumariados doctores Manuel Suárez Capelo y Johann Marfetán Median, presentaron su demanda al Tribunal Contencioso Administrativo No. 09802-2016-00645, los Jueces de la Corta Nacional de Justicia, resolvieron declarar la ilegalidad de la Resolución de 16 de mayo de 2016, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario MOT-0538-SNCD-2016-DMA, y ordenaron el inmediato reintegro de los accionantes antes referidos a sus funciones de jueces provinciales; por cuanto la prueba actuada en juicio solamente podía producir duda en los juzgadores, desvaneciendo la certeza que debe primar al momento de dictar una sentencia condenatoria, ya que en todo caso persistió las razones que llevaron a los jueces sumariados a dudar objetivamente de la culpabilidad de los procesados, por lo que dichos jueces no tuvieron otra alternativa que fallar en el sentido más favorable al reo, sin que aquello pueda ser considerado como manifiesta negligencia, todo lo contrario, los jueces demostraron en la sustanciación del sumario disciplinario, que en el cumplimiento de sus funciones actuaron diligentemente al haber emitido su fallo con sujeción a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y, resolver los asuntos sometidos a su consideración con sujeción a los principios y garantías de la Función Judicial. Adicionalmente los jueces señalaron que, al dictar la referida sentencia absolutoria, ejercieron sus atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber cuidado que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales, y al haber velado por una eficiente aplicación de los principios procesales.

## **5. Desarrollo**

### **5.1 Aplicación del principio de presunción de inocencia en los procedimientos disciplinarios seguidos en contra de los servidores judiciales.**

La Constitución de la República en el numeral 2 del artículo 76 establece que se presumirá la inocencia de toda persona y será tratado como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. El artículo 116 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que en sumarios disciplinarios se observaran las garantías básicas del debido proceso consagradas en la Constitución. El artículo 3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura establece que los sumarios disciplinarios que se tramiten ante el Pleno, Dirección General, Subdirección Nacional de Control Disciplinario y Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, deberán respetar las garantías constitucionales de la denunciante o el denunciante, y de la sumariada o el sumariado, señalados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución. Este principio en algunos sumarios está siendo vulnerado al momento en el que el Consejo de la Judicatura emite sus resoluciones sancionatorias.

El Ecuador al ser un estado constitucional de derechos y justicia, que busca que los derechos de protección establecidos en la Constitución se apliquen inmediatamente y entre ellos está el derecho de presunción de inocencia, como garantía básica del debido proceso. El derecho de presunción de inocencia no solamente se debe cuidar que apliqué u observe en los procedimientos jurisdiccionales sino que también en los procedimientos administrativos, donde muchas veces alegando el principio de la informalidad se pretende sacrificarlo, lo que ha provocado algunas veces nulidades procesales y otras, tremendas injusticias, que no han podido ser superados.

Este derecho a la presunción de inocencia en la sustanciación de los sumarios administrativos algunas veces es vulnerado y especialmente en los sumarios iniciados en contra de las servidoras y servidores judiciales del Ecuador, para lo cual es necesario analizar si en los sumarios disciplinarios se garantiza este derecho. Revisado que ha sido este cuerpo legal y tomando como directriz lo que establece el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador con respecto al derecho a la presunción de inocencia nos encontramos que si existe

vulneración a este derecho en las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario.

Por su parte, Eduardo García De Enterría, (2008) señala que la presunción constitucional de inocencia supone que solo sobre la base de pruebas actuadas debidamente puede alguien ser sancionado. En consecuencia, en el ámbito disciplinario: Toda sanción disciplinaria que pretenda ser impuesta al final del procedimiento disciplinario debe apoyarse en una prueba que demuestra indiscutiblemente la infracción disciplinaria, caso contrario el derecho de presunción de inocencia subsiste. El derecho de presunción de inocencia determina que la carga de la prueba corresponde a quien acusa sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas deba traducirse en un pronunciamiento absolutorio. En otras palabras, solo cuando el Consejo de la Judicatura encuentra las pruebas contundentes que determinen la responsabilidad disciplinaria del sumariado o sumariada desaparece el derecho de presunción de inocencia.

Sin embargo, al entrar al análisis de las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se evidenció que la autoridad administrativa no desvaneció por completo el principio de presunción de inocencia ya que las pruebas que fueron de sustento para la sanción disciplinaria no fueron bien valorados.

El caso signado con el número del expediente No. MOT-0207-SNCD-2016-JLM, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la resolución de destitución el 24 de marzo de 2016, en contra de la abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, Fiscal del cantón de El Carmen provincia de Manabí, por adecuar su conducta en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 17 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por no haber comparecido a audiencia de calificación de flagrancia dentro de la causa penal No. 13201-2015-0136G. Posteriormente el 02 de agosto de 2017, la misma autoridad en base al principio de autotulela que consiste en el poder jurídico que permite a los órganos administrativos eliminar de la vía jurídica sus propios actos cuando estos adolezcan de vicios que impidan la



convalidación; el Pleno del Consejo aplicó el autotutela hizo una nueva valoración de las pruebas y concluyeron extinguir el numeral 8.3 de la resolución de 24 de marzo de 2016, y disponer la sanción de suspensión por 30 días sin goce de remuneración a la referida sumariada, porque no se había considerado el registro de sanciones además que no era una falta repetitiva.

Del análisis del expediente M0T-1242-SNCD-2017-SR, de 07 de mayo de 2018, observamos que el sumario inició de oficio en contra del sumariado Franklin Alcides Ponce Montoya, Juez de la Unidad Judicial Penal de Quito, por incurrir en manifiesta negligencia en la sustanciación de la causa No. 17296-2017-00021; esto es, el juzgador sin motivación alguna decidió desechar el pedido de fiscalía, poniendo en riesgo la integridad de una menor de edad víctima de violación. Cabe indicar que la autoridad sancionadora resolvió destituir de su cargo al servidor judicial por adecuar su conducta en manifiesta negligencia infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin hacer una respectiva valoración de las pruebas puesto que se consideró como prueba el audio del CD la misma que no cumple con los objetos de una prueba bien actuada, además no se consideró que el actuar el juez fue válido por los jueces de alzada quienes resolvieron que la resolución del juez de primera instancia está conforme a derecho y bien motivada y su decisión era la correcta, la resolución administrativa trata de temas de jurisdiccionales y de valoración de pruebas conforme lo determina el artículo 115 del Código antes aludido.

El Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente No. M0T-0538-SNCD-2016-DMA, el 16 de mayo de 2016, resolvió suspender a la abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, en calidad de Jueza Ponente de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; y a los doctores Manuel Eduardo Suárez Capelo y Johann Gustavo Marfetán Medina, destituirlos de su cargo de Jueces de la Sala antes referida, por haber adecuado su conducta en manifiesta negligencia, infracción tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber revocado sentencia del Tribunal Penal y haber dispuesto la libertad de los procesados, sin

considerar el perjuicio ocasionado a los familiares de la víctima ya que era un caso de conmoción social. De la revisión de la resolución emitida por el Pleno se observa que no se hizo una respectiva valoración de las pruebas constantes en el sumario además los hechos se encontraban inmersos en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función, es decir, se trataba de temas jurisdiccionales y de valoración de prueba, por lo que, la resolución vulneró el principio de inocencia así como lo determinó la Corte Nacional en sentencia declarar la ilegalidad de la Resolución Disciplinaria antes aludida, por vulnerar el principio de presunción de inocencia y ordenaron el reintegro de los servidores judiciales.

De los casos analizados, se observa que los miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, han inobservado la finalidad principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador en contra de los sumariado, esto es, la autoridad sancionará siempre y cuando encuentre pruebas suficientes que establezcan una infracción disciplinaria en ese momento sanciona al funcionario y autónómicamente se desvanece su inocencia.

El principio de presunción de inocencia es una garantía constitucional del debido proceso que obliga a quien acusa a demostrar la autoría y la culpabilidad del sujeto inculcado. (<https://www.tuabogadodefensor.com/principios-proceso-sancionador/>)

La prueba es la oportunidad que tiene el servidor judicial para justificar jurídicamente su inocencia respecto a la infracción disciplinaria que se presume ha cometido en el ejercicio de sus funciones. En otras palabras, la prueba es la forma más idónea que encuentra el servidor judicial para entablar su derecho a la defensa.

Debo comenzar señalando que el tratadista Luigi Ferrajoli (2004), manifiesta que la culpa y no la inocencia deben ser demostradas, y es la prueba de la culpa y no de la inocencia que se presume desde el principio, la que forma el objeto del juicio pues, la lucha entre la libertad y la autoridad es el rasgo más saliente de las épocas históricas que nos son más familiares en las historias de Grecia, Roma e

Inglaterra. La tratadista Mónica Bustamente Rúa, (2018) declara que no es suficiente cualquier prueba para destruir la calidad de inocente, sino que esta debe practicarse de acuerdo a las garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito.

El derecho a presentar pruebas se encuentra comprendido en el Art. 76.7 letra h) de la Constitución, el cual garantiza el derecho de todas las personas a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes. La mencionada normativa constitucional permite ejercitar el derecho de prueba al servidor judicial a quien se le haya iniciado un sumario disciplinario recordando que el servidor sumariado también goza del derecho de presunción de inocencia establecido en el Art. 76.2 ibídem que será efectivo hasta el momento de dictarse la resolución disciplinaria.

El artículo 76.4 de la Constitución de la República de Ecuador establece que *“las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”*.

De otro lado, la Constitución del Ecuador, en el numeral 6 del artículo 76 señala que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones administrativas. De lo expuesto se puede establecer que existe una vulneración al principio de presunción de inocencia por parte del Consejo de la Judicatura en los procedimientos administrativos, en tal sentido considero que el Consejo de la Judicatura deberá garantizar el principio de presunción de inocencia previo a emitir una resolución disciplinaria, tomando en cuenta que este derecho es una garantía básica del debido proceso consagrado en la Constitución de la República y en los Instrumentos de Derechos Internacionales, así como también se encuentra establecida en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Reglamentos para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, por tal razón la autoridad sancionador deberá agotar todos los medios probatorios para encontrar las pruebas de cargo y descargo y de esta forma emitir una resolución justa.

## 6. Conclusiones

El presente trabajo de investigación tiene las siguientes conclusiones:

1. Con la investigación se ha logrado determinar que el derecho de presunción de inocencia es una garantida básica del debido proceso y que como tal se lo debe respetar y observar en todo tipo de procedimientos, especialmente en el procedimiento administrativo, como es el caso de los sumarios disciplinarios que se sustancias en contra de las servidoras y servidores judiciales, puesto que se debe presumir su inocencia hasta que no se declara su responsabilidad mediante resolución en firme.
2. Que el Régimen Disciplinario es muy importante sobre todo para controlar o vigilar el buen comportamiento de los funcionarios públicos en la prestación de sus servicios con respecto al Estado, pues de no existir este Derecho, los empleados actuarían de forma arbitraria y dejarían de cumplir con los derechos y obligación establecida el Código Orgánico de la Función Judicial, cabe indicar el Consejo de la Judicatura es el órgano de control administrativo y de vigilancia.
3. Que el sumario administrativo constituye dentro del Derecho Administrativo Disciplinario la herramienta perfecta para que los funcionarios públicos que no han incumplido con sus deberes y obligaciones sean sancionas tal como lo prevé la ley y los respectivos reglamentos, pero eso si respetando el debido proceso y las garantías básicas constitucionales.
4. Que la autoridad sancionadora al momento de resolver los sumarios disciplinarios en contra de las servidoras y servidores judiciales deberán aplicar en legal y debida forma el principio de inocencia, el mismo que se encuentra determinado en la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura. En los casos estudiados en el presente trabajo se identificó que la autoridad sancionadora hizo una mala valoración de la prueba de cargo del sumariado/a demostrándose que efectivamente se ha vulnerado este principio por parte de la autoridad sancionadora al momento de emitir las resoluciones.

## 7. Bibliografía

- Alfredo Ruiz Guzmán, P. J. (2016). *Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional*. Quito.
- Arbeláez, J. O. (2000). *Derecho Administrativo Sancionador*. Bogotá: Legis.
- Baquerizo, J. Z. (2001). *El debido proceso penal*. Quito: Edino.
- Baquerizo, J. Z. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Guayaquil: edino 2002.
- Baquerizo, J. Z. (2014). *Tratado de Derecho Procesal Penal (Vol. I)*. Guayaquil: Edino.
- Bernadis, L. M. (1995). "La garantía procesal del debido proceso". Lima: Cultura Cuzco S.A.
- Bustamante Rúa, M. M. (27 de 06 de 2018). *La garantía de la presunción de inocencia y el estándar de la prueba de más allá de toda duda razonable*. Obtenido de <https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2015/diploNSJPsociedad/material/La%20garantia%20de%20presuncion%20de%20inocencia%20y%20el%20estandar%20de%20prueba.pdf>
- Carrión, D. L. (s.f.). *El Debido Proceso*.
- Carrión, L. C. (2013). "El debido proceso". Cueva Carrión.
- Chocantá, O. A. (2010). *La presuncion de inocencia principios universales*. Medellín, Colombia: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda.
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2015). Quito: Ediciones Legales.
- Constituyente, A. N. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Couture, E. J. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. España: Montevideo.
- D'Albora, F. J. (2002). *Código Procesal Penal de la Nación*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Díaz, M. A. (2012). *Revista de Jurisdicción Disciplinaria: Jurisdicción Disciplinaria*. 40.
- Español, V. D. (1981). *Vox Diccionario Latino Español*. Barcelona: Bibliografía.
- Estado, P. G. (2018). *Código Disciplinario Único - Ley734-2002*. Bogotá: IEMP.
- Falconi, D. J. (16 de Enero de 2013). *El error inexcusable en el ordenamiento juridico nacional e internacional*. Obtenido de [derechoecuador.com: https://www.derechoecuador.com/el-error-inexcusable-en-el-ordenamiento-juridico-nacional-e-internacional](https://www.derechoecuador.com/el-error-inexcusable-en-el-ordenamiento-juridico-nacional-e-internacional)
- Fernández, E. G. (2008). *Curso de Derecho Administrativo II*. Bogotá: Temis S.A.
- Ferrajoli, L. (2004). "Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal". Madrid, España: Trotta. Obtenido de 8 Luiji Ferrajoli, "Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal", Madrid España, Editorial Trotta, Sexta Edición, 2004, pp. 549, 550 y 551. .
- Gamboa, J. O. (2003). "Tratado de Derecho Administrativo tomo II",. Bogotá, Colombia: Universidad Externados de Colombia.

- Garófalo, R. (1892). *La detenzione preventiva*. doi:[http://www.robertexto.com/archivo9/presun\\_inocen.htm#\\_ftn4](http://www.robertexto.com/archivo9/presun_inocen.htm#_ftn4)
- Hernández. (2013). *Tesis sobre el Régimen Disciplinario de los Jueces en el El Salvador*. El Salvador: Universidad de El Salvador.
- <https://definicion.de/negligencia/>. (s.f.). Obtenido de <https://definicion.de/negligencia/>
- <https://www.derechoecuador.com/el-error-inexcusable-en-el-ordenamiento-juridico-nacional-e-internacional>. (30 de junio de 2018). Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/el-error-inexcusable-en-el-ordenamiento-juridico-nacional-e-internacional>
- <https://www.tuabogadodefensor.com/principios-proceso-sancionador/>, R. d. (27 de Junio de 2018). *Principios del proceso sancionador administrativo*. Obtenido de Recuperado de: <https://www.tuabogadodefensor.com/principios-proceso-sancionador/>
- José, C. E. (1977). *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Costa Rica.
- Juicia, M. (2003). *Administración de Justicia*. Brasil: ATM.
- Junoy, J. P. (2002). *Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona, España: G.M Bosh.
- Justicia, M. d. (2018). *Código Orgánico de Tribunales*. Chile.
- Ledesma, H. F. (1992). *Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Venezuela: Universidad Central de Venezuela.
- Montecristi, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Manabí: Nacional.
- Nacional, A. (1789). *Declaracion de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Francia.
- Nacional, A. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Nieto, A. (2005). *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos.
- Olmedo, J. A. (2008). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Pacheco, H. (2012). El juez denunciado tiene derecho a defenderse. *Revista de Jurisdicción Disciplinaria*, 40.
- Principios del proceso sancionador administrativo*. (27 de Junio de 2018). Obtenido de Recuperado de: <https://www.tuabogadodefensor.com/principios-proceso-sancionador/>
- Pulido, C. B. (2014). *Las sanciones, cargas, gravámenes y en general cualquiera clase de exacción o restricción que la administración intente poner a los administrados*. Bogota: Univeridad Externado de Colombia.
- Ramírez, J. B. (1989). *Manuel de Derecho Penal*. España: Ariel S.A.

Ramon, E. G. (2013). *Curso del Derecho Administrativo*. Madrid - España: Arazandi.

*Resolución 029-2015 Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura*. (2015). Quito .

Resolución, MOT-0765-UCD-012-MAC (Pleno del Consejo de la Judicatura 15 de Junio de 2013).

Resolución, MOT-294-SNCD-014-PM (Pleno del Consejo de la Judicatura 21 de Enero de 2015).

Santiago Andrade, J. C. (2014). *La Estructura Constitucional del Estado"La Constitución Política del Estado"*. Quito: Corporación Nacional del Ecuador.

# **ANEXOS**



## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0207-SNCD-2016-JLM

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 24 de marzo de 2016; a las 09:38h. VISTOS:

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOT-0207-SNCD-2016-JLM (DP13-OF-0464-2015).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 14 de diciembre de 2015 (fs. 51 a 52).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:** 2 de febrero de 2016 (foja 2 cuademillo de instancia).

### 1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### 1.1 Accionante

Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura.

#### 1.2 Servidora judicial sumariada

Abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, por sus actuaciones como Fiscal cantonal de El Carmen provincia de Manabí.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante memorando No. DP13-2015-1256, de 30 de noviembre de 2015, el ingeniero Rafael Saltos, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Administrativo, pone en conocimiento del Director Provincial en el Ámbito Disciplinario de Manabí del Consejo de la Judicatura, el cual adjunta el oficio No. 3202-2015-UJPMFNAEC, de 23 de noviembre de 2015; suscrito por el abogado Lenin Delgado Alvarado, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón El Carmen, respecto a la inasistencia de la Fiscal de turno a la audiencia de calificación de flagrancia, dentro de la causa No. 13201-2015-0136G, en virtud del cual la autoridad provincial recomendó que la abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, por sus actuaciones como Fiscal cantonal de El Carmen provincia de Manabí, se le imponga la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### 3. ANÁLISIS DE FORMA

#### 3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para

## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0207-SNCD-2016-JLM

ejercer el control disciplinario de las servidoras y servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y las reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Cuerpo Legal antes citado.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

### 3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento a dicha disposición, se advierte que el auto inicial fue notificado a la sumariada en legal y debida forma, conforme se desprende de la razón sentada de fojas 53 y vta., del presente expediente disciplinario.

Asimismo, se ha concedido a la servidora judicial sumariada el tiempo suficiente a fin de que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de cargo y de descargo de las que se ha creído asistido y ha contado con la oportunidad de contradecirlas; es decir, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### 3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia.

El artículo 114 del Cuerpo Legal invocado, señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

En consecuencia, el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, cuenta con la legitimación suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara.

## 4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

En el informe motivado, el Director Provincial de Manabí en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (fs. 236 a 240 y vta.) consideró que a la servidora judicial sumariada abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, por sus actuaciones como Fiscal cantonal de El Carmen provincia de Manabí, se le imponga la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que la acción disciplinaria prescribe, por infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

El Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, tuvo conocimiento del posible cometimiento de una infracción disciplinaria por parte de la servidora sumariada a través del oficio No. 3202-2015-UJPMFNAEC, de 23 de noviembre de 2015; suscrito por el abogado Lenin Delgado Alvarado, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón El Carmen; por su parte, la autoridad provincial inició el presente sumario el 14 de diciembre de 2015; es decir que, ejerció la acción disciplinaria oportunamente, dentro del plazo que establece el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, desde la fecha en la que se inició el presente sumario disciplinario hasta la presente, no ha transcurrido el plazo señalado en el último inciso del artículo 106 ibídem, para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por la Constitución y la ley al Consejo de la Judicatura ha sido oportuno, conforme así se lo declara.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **6.1 Argumentos del Director Provincial de Manabí en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura**

Que a la servidora judicial sumariada se le imputa el no haber comparecido a la audiencia de calificación de flagrancia convocada para el día domingo 22 de noviembre de 2015, a las 21h00, dentro de la causa No. 13201-2015-0136G, con lo cual, habría incurrido en una de las infracciones gravísimas estipuladas en el Código Orgánico de la Función Judicial, pese a haber sido notificada mediante llamada telefónica y vía whatsapp (fs. 21, 21 vuelta).

Que a foja 83 consta el parte policial No. PTACP4001730, elaborado por el señor Cabo de Policía Cedeño Huertas Cristian Leonardo, en la que hace conocer la detención de un menor de edad de 17 años, por conducir un vehículo sin obtener licencia de conducir y causar un presunto accidente de tránsito; por lo que, el mencionado miembro de la policía hace conocer a la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón El Carmen, con fecha 22 de noviembre de 2015, a las 17h24, para que se realice el respectivo sorteo de causa y así se lleve a cabo la audiencia de formulación de cargos, por el delito flagrante (fs. 95); por lo que recayó en el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí, abogado Lenin

## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0207-SNCD-2016-JLM

Alfredo Delgado Alvarado, y una vez que avocó conocimiento de la causa el mencionado servidor judicial, procedió a señalar la audiencia para el mismo día 22 de noviembre de 2015, a las 21h00, y por ser un menor de edad el supuesto causante del accidente de tránsito, se dispuso officiar a la Unidad Descentralizada DINAPEN.

Que de la documentación constante en el presente expediente disciplinario, se evidencia a foja 70 el oficio No. FPM-UGP-2016-000066-O, de fecha 15 de enero de 2016; suscrito por la doctora Guadalupe Magdalena Moreira Mendoza, Analista Provincial PV. 2 de la Fiscalía Provincial de Manabí, en la que certifica la lista de los fiscales de turnos asignados para los cantones El Carmen y Pedernales de fecha 21 al 24 de noviembre de 2015, en la cual se ha podido verificar que los días 21 y 22 de noviembre de 2015, se encontraba de turno de 24 horas en el cantón El Carmen la abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, y los días 23 y 24 de noviembre de 2015, se encontraba de turno de 24 horas el fiscal del cantón Pedernales el abogado Roger Pachay Ortiz.

Que de los hechos mencionados en líneas anteriores se ha podido determinar que presumiblemente ha existido un mal procedimiento dentro de la causa No. 13201-2015-00136G, al momento en que se solicitó la audiencia de flagrancia, ya que, el titular de la investigación pre procesal y procesal penal, de conformidad al artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, es la fiscalía, y no el juez; por lo que, el procedimiento a seguir al existir una flagrancia, a quien se debe presentar y acudir primero con el parte policial es al Fiscal de turno, para que sea este quien solicite al juez competente la audiencia correspondiente al caso; observándose que dentro de la causa consta el ingreso a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón El Carmen con el respectivo parte policial; a foja 56 consta la contestación de la servidora judicial sumariada en la que hace conocer lo antes mencionado, en cuanto a que hicieron conocer del hecho al juez y no a ella como Fiscal de turno y titular de la investigación.

Que de lo anteriormente argumentado se puede establecer que la sumariada adecuó su accionar a la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 17 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se recomienda su destitución.

### **6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada, abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, por sus actuaciones como Fiscal Cantonal de El Carmen provincia de Manabí**

*Que "...la noche del día 21 de noviembre del 2015, a las 23h30 aproximadamente, me llamo el agente de policía Cedeño Huertas Cristian Leonardo, el mismo que me comunico que se había suscitado un accidente de tránsito en el cantón El Carmen, accidente del cual, se encontraban involucrados dos vehículos, un patrullero de la Policía Nacional de El Carmen conducido por el señor Agente de Policía Totasig Maigua José Segundo y el vehículo particular conducido por el adolescente Joao Fernando Sánchez Zurita, donde indiqué claramente al agente de policía que tomo procedimiento que no detenga a nadie, por cuanto solo se trataba de daños materiales. Posterior a ello recibí la llamada telefónica de fecha 22 de noviembre del 2015, a las 19h23, por parte del señor Secretario de la Unidad Judicial Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Carmen, abogado Crishian Celi Champutiz, quien me hace conocer, que debía estar en audiencia de calificación de flagrancia, a realizarse el día 21 de noviembre del 2015, a las 21h00, audiencia que Fiscalía*

## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0207-SNCD-2016-JLM

*como titular de la acción penal, debió haber sido quien la solicite y no el señor Juez de la Niñez abogado Lenin Delgado Alvarado, como en el presente caso sucede...".*

Que es injusta la queja planteada por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, abogado Lenin Delgado Alvarado, ya que al haber recibido el parte policial, debió haber examinado si se trataba de un delito, ordenar que se remita el mismo a Fiscalía, para que sea Fiscalía, quien solicite la convocatoria a calificación de flagrancia, en este caso, es el juez quien de forma "neófito", sin haber solicitado a Fiscalía, habría convocado a audiencia de calificación de flagrancia y lo que es más habría calificado el hecho como flagrante y de legal y constitucional la detención del adolescente.

### 6.3 Hechos probados

6.3.1 Obra del expediente de fojas 70 a 72, el oficio No. FPM-UGP-2016-000066-O, de 15 de enero de 2016, suscrito por la doctora Guadalupe Magdalena Moreira Mendoza, Analista Provincial PV. 2 de la Fiscalía Provincial de Manabí, en la que remite la lista de los fiscales de turno asignados para los cantones de El Carmen y Pedernales de fecha 21 al 24 de noviembre de 2015, en la cual se verificó que los días 21 y 22 de noviembre de 2015, estuvo de turno de 24 horas en el cantón de El Carmen, la abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, y los días 23 y 24 de noviembre de 2015, estuvo de turno de 24 horas, el fiscal del cantón Pedernales el abogado Roger Pachay Ortiz.

6.3.2 A foja 95 del expediente consta documentación de la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón El Carmen, de 22 de noviembre de 2015, a las 17h24, de la petición presentada por el cabo de Policía Nacional Cristian Leonardo Cedeño Huertas, para la realización de audiencia de formulación de cargos, por el delito flagrante de pública instancia particular.

6.3.3 Obra del expediente de fojas 96 y vta., el decreto de 22 de noviembre de 2015, expedido por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón El Carmen de Manabí el cual en su parte pertinente dispuso: "*...En lo principal el oficio No. 1261-2015-DINAPEN-EC, de fecha El Carmen, 22 de Noviembre del año 2015, suscrito por el señor encargado de la DINAPEN- El Carmen, Cabos. De Policía Rolando Vladimir Reyes, mediante el cual hace conocer sobre el aislamiento del adolescente (...) de 17 años de edad, por CONducir UN VEHICULO SIN OBTENER la licencia de conducir y ocasionar un presunto Accidente de Tránsito. Por tanto, se convoca a Audiencia Oral de Flagrancia a la que concurrirá el adolescente que estará asistido por su defensor de confianza y de no tenerlo será asistido por la Defensoría Pública, para el día Domingo 22 de Noviembre del 2015, a las 21h00 (...) Se notifique a la Fiscal de turno Abogada Viviana Beltrán Vallejo, de este Cantón El Carmen, toda vez, que se trata de un presunto accidente de tránsito con daños materiales...*".

6.3.4 Consta de fojas 97 y vta. el impreso de las llamadas telefónicas realizadas a la servidora judicial sumariada y el mensaje vía whatsapp.

6.3.5 Consta a foja 98 la razón sentada por el Secretario (e) abogado Cristhian Fernando Celi Champutiz, en la que se lee: "*...Siento como tal que en esta fecha Notifique mediante*

## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0207-SNCD-2016-ILM

*llamada telefónica y mensaje vía WhatsApp al número 0992429213 perteneciente a la Ab. Viviana Beltrán Vallejo, por cuanto manifestó que no ha ordenado la detención por lo que ella no va asistir a la Audiencia señalada por su autoridad para cual adjunto impresión de lo realizado...".*

6.3.6 De fojas 118 a 120 del expediente disciplinario consta el acta resumen de la audiencia de calificación de flagrancia realizada el 22 de noviembre de 2015, en la que en su parte pertinente se lee: *"...Es decir en el presente caso se debe resolver respecto al supuesto accidente de tránsito que es de mayo gravedad en el presente caso.- Previo a un pronunciamiento se solicita la razón de la razón sentado por el Secretario de este Juzgado y en vista de no encontrarse presente la Fiscal de Turno.- Por todo lo antes expuesto, este Juzgador dispone que a la brevedad posible se remitirá el expediente a la Fiscalía de esta cantón El Carmen para que en el término de 30 días se realice las investigaciones correspondientes para establecer las circunstancias del presunto accidente de tránsito...".*

### 7. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad y que en ningún caso quedará en indefensión.

El artículo 169 *ibidem*, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso.

El artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

El artículo 233 del Cuerpo Legal *ibidem*, dispone que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Como lo determinan los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales y ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.

El numeral 5 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen: *"5. Ejercer con responsabilidad la autoridad de la que esté investido y velar por la ejecución de las órdenes que haya impartido".*

## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0207-SNCD-2016-JLM

El artículo 20 *ibídem*, establece el principio de celeridad, mediante el cual la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

El artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que la Fiscalía dirige la investigación pre procesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso.

Adicionalmente el numeral 3 del artículo 444 *ibídem*, dispone que el Fiscal entre sus atribuciones le compete formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.

La responsabilidad administrativa es sancionada disciplinariamente, en el caso de la transgresión a deberes específicos del servidor establecidas en leyes, reglamentos, estatutos, ordenanzas, etc., que rigen la vida de la institución. Atribución que no es discrecional ni arbitraria, en cuanto debe estar encuadrada en el marco legal, debiendo respetar las normas del debido proceso, fundamentalmente el derecho a la defensa siguiendo un procedimiento previo ante la autoridad competente. Además, de la aplicación del principio de ponderación, en relación a la imposición de la sanción en relación a la falta cometida.

Se debe resaltar que, el servidor público en el ejercicio de su cargo y función debe cumplir sus actividades con la diligencia y empeño que emplearía en sus propios negocios y actividades y en caso de una conducta dolosa, que cause un perjuicio a un particular, en aplicación del principio de responsabilidad extracontractual antes referido, el Estado tiene derecho de repetición en su contra.

De los hechos probatorios se colige que, mediante decreto de 22 de noviembre de 2015, expedido por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón El Carmen Provincial de Manabí, el cual en su parte pertinente dispuso: *"...En lo principal el oficio No. 1261-2015-DINAPEN-EC, de fecha El Carmen, 22 de Noviembre del año 2015, suscrito por el señor encargado de la DINAPEN- El Carmen, Cabos. De Policía Rolando Vladimir Reyes, mediante el cual hace conocer sobre el aislamiento del adolescente (...) de 17 años de edad, por CONDUCIR UN VEHICULO SIN OBTENER la licencia de conducir y ocasionar un presunto Accidente de Tránsito. Por tanto, se convoca a Audiencia Oral de Flagrancia a la que concurrirá el adolescente que estará asistido por su defensor de confianza y de no tenerlo será asistido por la Defensoría Pública, para el día Domingo 22 de Noviembre del 2015, a las 21h00 (...) Se notifique a la Fiscal de turno Abogada Viviana Beltrán Vallejo, de este Cantón El Carmen, toda vez, que se trata de un presunto accidente de tránsito con daños materiales..."*

Bajo este contexto se infiere que, la servidora judicial sumariada no compareció a la audiencia de calificación de flagrancia convocada para el 22 de noviembre de 2015, a las 21h00, dentro de la causa penal No. 13201-2015-0136G, adecuando su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el numeral 17 del artículo 109 del Código Orgánico de

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0207-SNCD-2016-JLM

la Función Judicial; pese a haber sido notificada mediante llamada telefónica y vía whatsapp; tanto y cuanto que, de los hechos probados se tiene la razón sentada por el Secretario (e) abogado Cristhian Fernando Celi Champutiz, en la que se lee: "...Siento como tal que en esta fecha Notifique mediante llamada telefónica y mensaje vía WhatsApp al número 0992429213 perteneciente a la Ab. Viviana Beltrán Vallejo, por cuanto manifestó que no ha ordenado la detención por lo que ella no va asistir a la Audiencia señalada por su autoridad para cual adjunto impresión de lo realizado..."

Asimismo, consta el oficio No. FPM-UGP-2016-000066-O, de 15 de enero de 2016, suscrito por la doctora Guadalupe Magdalena Moreira Mendoza, Analista Provincial PV. 2 de la Fiscalía Provincial de Manabí, en la que remitió la lista de los fiscales de turno asignados para los cantones de El Carmen y Pedernales de fecha 21 al 24 de noviembre de 2015, en la cual se verifica que los días 21 y 22 de noviembre de 2015, estuvo de turno de 24 horas en el cantón de El Carmen la abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo.

En el presente caso, no se ha demostrado por parte de la servidora judicial sumariada la existencia de una causa legítima de justificación para su inasistencia a la audiencia de calificación de flagrancia, al contrario se ha mostrado una actitud de irresponsabilidad al saber y estar debidamente notificada con el día, la hora que se iba a llevar a cabo dicha audiencia, siendo que tampoco habría demostrado que su inasistencia a la referida audiencia haya sido producto de un caso fortuito o fuerza mayor, como lo dispone el numeral 17 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Al respecto, el artículo 30 del Código Civil en relación al caso fortuito o fuerza mayor establece que: "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*".

Ante lo citado, cabe indicar que no se puede confundir la fuerza mayor o caso fortuito con la negligencia o la incompetencia, puesto que solo se puede considerar fuerza mayor y caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse.

En relación a la eventual tesis de las omisiones involuntarias, que constituyen causas de exención de responsabilidad, cabe señalar que, el que deja de hacer alguna cosa por una causa legítima e insuperable, no puede responder por las consecuencias, en el supuesto, claro está, que no ha tenido la intención de provocarlas, mas ha querido tal vez evitarlas; sin embargo, una causa independiente a su voluntad le ha impedido hacerlo; es decir, no es punible el que incurra en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable. La inimputabilidad se apoya precisamente en la causa legítima o insuperable, lo cual se traduce en un impedimento que da motivo a la omisión inevitable, circunstancia que no se observa en el presente caso.

Con lo expuesto y al verificarse del recaudo probatorio enunciado anteriormente, se podría deducir que la aludida fiscal sumariada, al no haber asistido a la audiencia el 22 de noviembre de 2015, sin que se observe justificación alguna para el efecto, habría con su accionar incurrido en el presupuesto de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en



EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0207-SNCD-2016-JLM

el numeral 17 del artículo 109 Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo tenor dice:  
*“Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 17. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor”.*

**8. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

8.1 Acoger el informe motivado de 28 de enero de 2016, expedido por el Director Provincial de Manabí en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

8.2 Declarar a la abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, por sus actuaciones como Fiscal cantonal de El Carmen provincia de Manabí, responsable de no haber comparecido a audiencia, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 17 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.3 Imponer a la servidora judicial sumariada, abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, la sanción de destitución de su cargo.

8.4 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

8.5 Notifíquese y cúmplase.

**CERTIFICO.-** Que en sesión de 24 de marzo de 2016, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Dr. Andrés Segovia Salcedo  
Secretario General  
del Consejo de la Judicatura



**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0207-SNCD-2016-JLM**

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, 2 de agosto de 2017; a las 15:25h. **VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOT-0207-SNCD-2016-JLM (DP13-OF-0464-2015).

**1. SERVIDORA JUDICIAL SUMARIADA**

Abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, por sus actuaciones como Fiscal cantonal de El Carmen provincia de Manabí.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante memorando No. DP13-2015-1256, de 30 de noviembre de 2015, suscrito por el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Administrativo, pone en conocimiento del Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el oficio No. 3202-2015-UJPMFNAEC, de 23 de noviembre de 2015, emitido por el abogado Lenin Delgado Alvarado, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón El Carmen, en el cual se informa sobre la inasistencia de la Fiscal de turno abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, a la audiencia de calificación de flagrancia, dentro de la causa No. 13201-2015-0136G, en virtud del cual la autoridad provincial recomendó que a la servidora sumariada, por sus actuaciones como Fiscal cantonal de El Carmen provincia de Manabí, se le imponga la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Mediante resolución de 24 de marzo de 2016, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió imponer a la prenombrada servidora sumariada abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, por sus actuaciones como Fiscal cantonal de El Carmen provincia de Manabí, la sanción de destitución del cargo al considerarla, responsable de no haber comparecido a la audiencia de calificación de flagrancia, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 17 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**3. COMPETENCIA**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del artículo 117, artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y las reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Cuerpo Legal citado.

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que toda persona tiene el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0207-SNCD-2016-JLM

A su vez, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y el numeral 6 del mismo artículo dispone que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

El artículo 82 de la Carta Magna prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; en concordancia con ello, el artículo 426 ibídem, señala que las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, aunque las partes no las invoquen expresamente.

En tal sentido, le corresponde al Consejo de la Judicatura garantizar el cumplimiento de estos preceptos en las resoluciones que adopta en los procedimientos disciplinarios puestos en su conocimiento; por consiguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en virtud de las facultades expresas y de las disposiciones legales y constitucionales señaladas, es el órgano competente para conocer y resolver la presente autotutela administrativa.

### **4. ARTÍCULO 109 NUMERAL 17 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, FALTA DISCIPLINARIA ATRIBUIDA A LA SUMARIADA ABOGADA ANGÉLICA VIVIANA BELTRÁN VALLEJO**

El referido precepto legal expone: *"A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 17. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor"*; texto que, guarda armonía con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala; *"Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia"*; en concordancia con lo señalado en el numeral 5 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina como deber de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen: *"5. Ejercer con responsabilidad la autoridad de la que esté investido y velar por la ejecución de las órdenes que haya impartido"*.

### **5. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2016, EXPEDIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

En la resolución dictada el 24 de marzo de 2016, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, respecto a la conducta de la sumariada, abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, en su

## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0207-SNCD-2016-JLM

condición como Fiscal cantonal de El Carmen provincia de Manabí, se realizaron las siguientes consideraciones:

Que, de los hechos probatorios se colige que, el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón El Carmen Provincial de Manabí, mediante decreto de 22 de noviembre de 2015 dispuso: *"En lo principal el oficio No. 1261-2015-DINAPEN-EC, de fecha El Carmen, 22 de Noviembre del año 2015, suscrito por el señor encargado de la DINAPEN- El Carmen, Cabos. De Policía Rolando Vladimir Reyes, mediante el cual hace conocer sobre el aislamiento del adolescente (...) de 17 años de edad, por CONducir UN VEHÍCULO SIN OBTENER la licencia de conducir y ocasionar un presunto Accidente de Tránsito. Por tanto, se convoca a Audiencia Oral de Flagrancia a la que concurrirá el adolescente (...), para el día Domingo 22 de Noviembre del 2015, a las 21h00 (...) Se notifique a la Fiscal de turno Abogada Viviana Beltrán Vallejo, de este Cantón El Carmen, toda vez, que se trata de un presunto accidente de tránsito con daños materiales"*.

Que, la servidora judicial sumariada no compareció a la audiencia de calificación de flagrancia convocada para el 22 de noviembre de 2015, a las 21h00, dentro de la causa penal No. 13201-2015-0136G, pese a haber sido notificada mediante llamada telefónica y vía whatsapp, adecuando su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el numeral 17 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, consta el oficio No. FPM-UGP-2016-000066-O, de 15 de enero de 2016, suscrito por la doctora Guadalupe Magdalena Moreira Mendoza, Analista Provincial PV. 2 de la Fiscalía Provincial de Manabí, en la que remitió la lista de los fiscales de turno asignados para los cantones de El Carmen y Pedernales de fecha 21 al 24 de noviembre de 2015, en la cual se verifica que los días 21 y 22 de noviembre de 2015, estuvo de turno de 24 horas en el cantón El Carmen, la abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo.

Que, no se ha demostrado por parte de la servidora judicial sumariada la existencia de una causa legítima de justificación para su inasistencia a la audiencia de calificación de flagrancia, al contrario se ha mostrado una actitud de irresponsabilidad al saber y estar debidamente notificada con el día, y la hora que se iba a llevar a cabo dicha audiencia, siendo que tampoco habría demostrado que su inasistencia haya sido producto de un caso fortuito o fuerza mayor.

Que, al verificarse del recaudo probatorio enunciado anteriormente, se podría deducir que la aludida fiscal sumariada, al no haber asistido a la audiencia el 22 de noviembre de 2015, sin que se observe justificación alguna para el efecto, habría con su accionar incurrido en el presupuesto de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 17 del artículo 109 Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que le impuso la sanción de destitución del cargo.

### 6. CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA DE LA SUMARIADA

El artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al momento de calificarse una infracción como susceptible de suspensión o destitución, se considerarán las

## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0207-SNCD-2016-JLM

circunstancias constitutivas de la misma; lo que implica el imperativo de analizar integralmente la naturaleza de la falta, si éste cometió el hecho por primera vez o en forma reiterada, determinar si los hechos constituyen una sola falta o una acumulación de faltas, y otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario, conforme se encuentra normado en los numerales 3, 4 y 6 del invocado precepto legal.

Bajo tales parámetros necesarios para legitimar la decisión respecto de una determinada sanción administrativa en el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, se puede apreciar respecto del caso que nos ocupa, que la conducta antes descrita de la prenombrada servidora sumariada, bajo la perspectiva de lo contemplado en el referido artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en lo fundamental no registraba sanciones impuestas por la Dirección General ni por el Pleno del Consejo de la Judicatura, al momento de emitir la resolución de 24 de marzo de 2016, en la que se le impuso la sanción de destitución, asimismo, del texto contenido en el numeral 10 del informe motivado de 28 de enero de 2016, suscrito por el abogado Gustavo Arboleda Izurieta, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 239 a 243 del expediente), se desprende que la servidora sumariada abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, a la fecha de emisión del referido informe no registraba sanción disciplinaria alguna; por otra parte, tampoco se ha evidenciado en el presente procedimiento administrativo que exista concurrencia de faltas disciplinarias atribuibles a la sumariada, en ejercicio de su función dentro de la causa penal por accidente de tránsito No. 13201-2015-0136G; puesto que, su conducta constituye una sola falta.

### 7. LA AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA Y SU PERTINENCIA EN EL PRESENTE CASO

El artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa. En tal virtud, las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, causan estado en sede administrativa; sin embargo, por circunstancias fácticas y extraordinarias, las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura pueden adolecer de yerros que afecten su legitimidad, en tal circunstancia éstas deben ser extinguidas parcial o totalmente según corresponda, a fin de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico en los términos establecidos en la Constitución.

En virtud de los principios de tutela y autotutela de la administración pública, sus órganos gozan de la potestad de invalidación, la misma que consiste en el poder jurídico que permite a los órganos administrativos eliminar de la vida jurídica sus propios actos cuando estos adolezcan de vicios que impidan la convalidación. La potestad de autotutela administrativa es el poder de actuar que posee la administración, sin la necesaria intervención de un tercero imparcial que le dé certeza y valor jurídico, para restablecer la situación jurídica que pudiera infringir sus derechos o para reparar las lesiones patrimoniales o morales que este actuar pudiera ocasionarle.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Resolución No. 0227-05-BA Pleno de la Corte Constitucional de 10-IV-2012/ RO 735-S 29-IV-2012.

·EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0207-SNCD-2016-JLM

Por razones de seguridad jurídica, los actos jurídicos en general gozan de las presunciones de legitimidad según la cual se presumen legales y válidos hasta cuando una sentencia o autoridad competente no declare lo contrario. Con relación a los actos administrativos, estos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad; sin embargo de ello, existen casos especiales en los que el acto administrativo se extingue no por causas normales, como el cumplimiento del objeto del acto, sino por causas anormales como la invalidación.

Doctrinalmente, la figura de la invalidación, en el derecho público, forma parte de la teoría del acto administrativo y consiste en la posibilidad o facultad de la Administración del Estado de dejar sin efecto un acto anterior que adolece de un vicio de ilegalidad, mediante un acto posterior dictado por el mismo órgano administrativo emisor del primero<sup>2</sup>. María Teresa Marfán, dice que la potestad de invalidación: *"se trata de una potestad de control dirigida principalmente a eliminar los actos ilegítimos; en particular se ejerce en virtud del principio de autotutela o autocontrol que tienen los órganos administrativos sobre sus actos"*<sup>3</sup>.

Con base en el contexto descrito y de lo argumentado en la presente resolución, se colige que en lo resuelto en la materia, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 24 de marzo de 2016, declarándose la responsabilidad administrativa de la sumariada, no se habrían considerado a su favor las circunstancias que atenúan la sanción impuesta.

Asimismo, es prudente recordar que el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene la facultad y competencia para extinguir una sanción desproporcionada y reemplazarla por aquella que corresponde, en claro cumplimiento de sus deberes constitucionales.

Consecuentemente, corresponde señalar que la sanción impuesta a la sumariada a través de la precitada resolución de 24 de marzo de 2016, adolece de la no valoración íntegramente de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria; por lo que, es procedente el ejercicio de esta potestad de autocontrol y autocorrección con el fin de mantener el imperio del ordenamiento jurídico vigente y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

En virtud de los argumentos expuestos, y de la revisión contextual de los hechos materia del sumario signado con el número: MOT-0207-SNCD-2016-JLM (DP13-OF-0464-2015), no deja de ser pertinente el contexto en el cual se desarrolló lo referente al cometimiento de la infracción disciplinaria, en el marco de las circunstancias señaladas en el precitado artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. De ahí que, considerando los factores de atenuación descritos en el punto 6 de la presente resolución, devendría en oportuno que estos sean tomados en cuenta por el Pleno del Consejo de la Judicatura en vía de autotutela para modificar la sanción impuesta, en el marco de su atribución contenida en el numeral 14 del artículo 264 del cuerpo legal *ibídem*.

<sup>2</sup> Vargas Zúñiga, O. "Algunos aspectos sobre la invalidación en la jurisprudencia de la CGR". En Gaceta Jurídica, Nº 178, 1995, pág. 37.

<sup>3</sup> MARFÁN SILVA, María Teresa. "La cosa juzgada administrativa (en la administración no contenciosa)". Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1972.

**8. RESOLUCIÓN**

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la potestad de autotutela administrativa y con fundamento en lo expresado en esta resolución, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

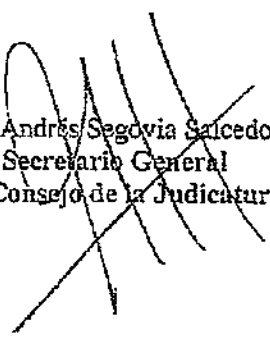
8.1 Extinguir el numeral 8.3 de la Resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 24 de marzo de 2016, dentro del expediente MOT-0207-SNCD-2016-JLM (DP13-OF-0464-2015), en la cual se impuso la sanción de destitución del cargo a la abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, por sus actuaciones como Fiscal cantonal de El Carmen provincia de Manabí.

8.2 En aplicación del numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponerle a la abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, la sanción de suspensión del cargo por el plazo de treinta (30) días sin goce de remuneración, la cual en consideración del tiempo transcurrido durante la vigencia de la misma, se determina como cumplida.


8.3 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

8.4 Notifíquese y cúmplase.

**CERTIFICO.-** Que, en sesión de 2 de agosto de 2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

  
Dr. Andrés Segovia Salcedo  
Secretario General  
del Consejo de la Judicatura

Lo que comunico para los fines de ley.

  
ABOGADA MARÍA JOSÉ MONCAYO VILLA VICENCIO  
SECRETARIA AD-HOC DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL  
DISCIPLINARIO CONSEJO DE LA JUDICATURA





**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0207-SNCD-2016-JLM**

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, 2 de agosto de 2017; a las 15:25h. **VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0207-SNCD-2016-JLM (DP13-OF-0464-2015).**

**1. SERVIDORA JUDICIAL SUMARIADA**

Abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, por sus actuaciones como Fiscal cantonal de El Carmen provincia de Manabí.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante memorando No. DP13-2015-1256, de 30 de noviembre de 2015, suscrito por el Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Administrativo, pone en conocimiento del Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el oficio No. 3202-2015-UJPMFNAEC, de 23 de noviembre de 2015, emitido por el abogado Lenin Delgado Alvarado, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón El Carmen, en el cual se informa sobre la inasistencia de la Fiscal de turno abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, a la audiencia de calificación de flagrancia, dentro de la causa No. 13201-2015-0136G, en virtud del cual la autoridad provincial recomendó que a la servidora sumariada, por sus actuaciones como Fiscal cantonal de El Carmen provincia de Manabí, se le imponga la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Mediante resolución de 24 de marzo de 2016, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió imponer a la prenombrada servidora sumariada abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, por sus actuaciones como Fiscal cantonal de El Carmen provincia de Manabí, la sanción de destitución del cargo al considerarla, responsable de no haber comparecido a la audiencia de calificación de flagrancia, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 17 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**3. COMPETENCIA**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del artículo 117, artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y las reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Cuerpo Legal citado.

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que toda persona tiene el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0207-SNCD-2016-JLM

A su vez, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y el numeral 6 del mismo artículo dispone que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

El artículo 82 de la Carta Magna prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; en concordancia con ello, el artículo 426 ibídem, señala que las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, aunque las partes no las invoquen expresamente.

En tal sentido, le corresponde al Consejo de la Judicatura garantizar el cumplimiento de estos preceptos en las resoluciones que adopta en los procedimientos disciplinarios puestos en su conocimiento; por consiguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en virtud de las facultades expresas y de las disposiciones legales y constitucionales señaladas, es el órgano competente para conocer y resolver la presente autotutela administrativa.

### **4. ARTÍCULO 109 NUMERAL 17 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, FALTA DISCIPLINARIA ATRIBUIDA A LA SUMARIADA ABOGADA ANGÉLICA VIVIANA BELTRÁN VALLEJO**

El referido precepto legal expone: *“A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 17. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor”*; texto que, guarda armonía con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala; *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”*; en concordancia con lo señalado en el numeral 5 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina como deber de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen: *“5. Ejercer con responsabilidad la autoridad de la que esté investido y velar por la ejecución de las órdenes que haya impartido”*.

### **5. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2016, EXPEDIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

En la resolución dictada el 24 de marzo de 2016, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, respecto a la conducta de la sumariada, abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, en su

## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0207-SNCD-2016-JLM

condición como Fiscal cantonal de El Carmen provincia de Manabí, se realizaron las siguientes consideraciones:

Que, de los hechos probatorios se colige que, el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón El Carmen Provincial de Manabí, mediante decreto de 22 de noviembre de 2015 dispuso: *"En lo principal el oficio No. 1261-2015-DINAPEN-EC, de fecha El Carmen, 22 de Noviembre del año 2015, suscrito por el señor encargado de la DINAPEN- El Carmen, Cabos. De Policía Rolando Vladimir Reyes, mediante el cual hace conocer sobre el aislamiento del adolescente (...) de 17 años de edad, por CONducir UN VEHÍCULO SIN OBTENER la licencia de conducir y ocasionar un presunto Accidente de Tránsito. Por tanto, se convoca a Audiencia Oral de Flagrancia a la que concurrirá el adolescente (...), para el día Domingo 22 de Noviembre del 2015, a las 21h00 (...) Se notifique a la Fiscal de turno Abogada Viviana Beltrán Vallejo, de este Cantón El Carmen, toda vez, que se trata de un presunto accidente de tránsito con daños materiales"*.

Que, la servidora judicial sumariada no compareció a la audiencia de calificación de flagrancia convocada para el 22 de noviembre de 2015, a las 21h00, dentro de la causa penal No. 13201-2015-0136G, pese a haber sido notificada mediante llamada telefónica y vía whatsapp, adecuando su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el numeral 17 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, consta el oficio No. FPM-UGP-2016-000066-O, de 15 de enero de 2016, suscrito por la doctora Guadalupe Magdalena Moreira Mendoza, Analista Provincial PV. 2 de la Fiscalía Provincial de Manabí, en la que remitió la lista de los fiscales de turno asignados para los cantones de El Carmen y Pedernales de fecha 21 al 24 de noviembre de 2015, en la cual se verifica que los días 21 y 22 de noviembre de 2015, estuvo de turno de 24 horas en el cantón El Carmen, la abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo.

Que, no se ha demostrado por parte de la servidora judicial sumariada la existencia de una causa legítima de justificación para su inasistencia a la audiencia de calificación de flagrancia, al contrario se ha mostrado una actitud de irresponsabilidad al saber y estar debidamente notificada con el día, y la hora que se iba a llevar a cabo dicha audiencia, siendo que tampoco habría demostrado que su inasistencia haya sido producto de un caso fortuito o fuerza mayor.

Que, al verificarse del recaudo probatorio enunciado anteriormente, se podría deducir que la aludida fiscal sumariada, al no haber asistido a la audiencia el 22 de noviembre de 2015, sin que se observe justificación alguna para el efecto, habría con su accionar incurrido en el presupuesto de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 17 del artículo 109 Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que le impuso la sanción de destitución del cargo.

### 6. CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA DE LA SUMARIADA

El artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al momento de calificarse una infracción como susceptible de suspensión o destitución, se considerarán las

## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0207-SNCD-2016-JLM

circunstancias constitutivas de la misma; lo que implica el imperativo de analizar integralmente la naturaleza de la falta, si éste cometió el hecho por primera vez o en forma reiterada, determinar si los hechos constituyen una sola falta o una acumulación de faltas, y otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario, conforme se encuentra normado en los numerales 3, 4 y 6 del invocado precepto legal.

Bajo tales parámetros necesarios para legitimar la decisión respecto de una determinada sanción administrativa en el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, se puede apreciar respecto del caso que nos ocupa, que la inconducta antes descrita de la prenombrada servidora sumariada, bajo la perspectiva de lo contemplado en el referido artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en lo fundamental no registraba sanciones impuestas por la Dirección General ni por el Pleno del Consejo de la Judicatura, al momento de emitir la resolución de 24 de marzo de 2016, en la que se le impuso la sanción de destitución, asimismo, del texto contenido en el numeral 10 del informe motivado de 28 de enero de 2016, suscrito por el abogado Gustavo Arboleda Izurieta, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 239 a 243 del expediente), se desprende que la servidora sumariada abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, a la fecha de emisión del referido informe no registraba sanción disciplinaria alguna; por otra parte, tampoco se ha evidenciado en el presente procedimiento administrativo que exista concurrencia de faltas disciplinarias atribuibles a la sumariada, en ejercicio de su función dentro de la causa penal por accidente de tránsito No. 13201-2015-0136G; puesto que, su conducta constituye una sola falta.

### 7. LA AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA Y SU PERTINENCIA EN EL PRESENTE CASO

El artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa. En tal virtud, las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, causan estado en sede administrativa; sin embargo, por circunstancias fácticas y extraordinarias, las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura pueden adolecer de yerros que afecten su legitimidad, en tal circunstancia éstas deben ser extinguidas parcial o totalmente según corresponda, a fin de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico en los términos establecidos en la Constitución.

En virtud de los principios de tutela y autotutela de la administración pública, sus órganos gozan de la potestad de invalidación, la misma que consiste en el poder jurídico que permite a los órganos administrativos eliminar de la vida jurídica sus propios actos cuando estos adolezcan de vicios que impidan la convalidación. La potestad de autotutela administrativa es el poder de actuar que posee la administración, sin la necesaria intervención de un tercero imparcial que le dé certeza y valor jurídico, para restablecer la situación jurídica que pudiera infringir sus derechos o para reparar las lesiones patrimoniales o morales que este actuar pudiera ocasionarle.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Resolución No. 0227-05-RA Pleno de la Corte Constitucional de 10-IV-2012/ RO 735-S 29-IV-2012.

Por razones de seguridad jurídica, los actos jurídicos en general gozan de las presunciones de legitimidad según la cual se presumen legales y válidos hasta cuando una sentencia o autoridad competente no declare lo contrario. Con relación a los actos administrativos, estos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad; sin embargo de ello, existen casos especiales en los que el acto administrativo se extingue no por causas normales, como el cumplimiento del objeto del acto, sino por causas anormales como la invalidación.

Doctrinalmente, la figura de la invalidación, en el derecho público, forma parte de la teoría del acto administrativo y consiste en la posibilidad o facultad de la Administración del Estado de dejar sin efecto un acto anterior que adolece de un vicio de ilegalidad, mediante un acto posterior dictado por el mismo órgano administrativo emisor del primero<sup>2</sup>. María Teresa Marfán, dice que la potestad de invalidación: *"se trata de una potestad de control dirigida principalmente a eliminar los actos ilegítimos; en particular se ejerce en virtud del principio de autotutela o autocontrol que tienen los órganos administrativos sobre sus actos"*<sup>3</sup>.

Con base en el contexto descrito y de lo argumentado en la presente resolución, se colige que en lo resuelto en la materia, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 24 de marzo de 2016, declarándose la responsabilidad administrativa de la sumariada, no se habrían considerado a su favor las circunstancias que atenúan la sanción impuesta.

Asimismo, es prudente recordar que el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene la facultad y competencia para extinguir una sanción desproporcionada y reemplazarla por aquella que corresponde, en claro cumplimiento de sus deberes constitucionales.

Consecuentemente, corresponde señalar que la sanción impuesta a la sumariada a través de la precitada resolución de 24 de marzo de 2016, adolece de la no valoración íntegramente de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria; por lo que, es procedente el ejercicio de esta potestad de autocontrol y autocorrección con el fin de mantener el imperio del ordenamiento jurídico vigente y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

En virtud de los argumentos expuestos, y de la revisión contextual de los hechos materia del sumario signado con el número: MOT-0207-SNCD-2016-JLM (DP13-OF-0464-2015), no deja de ser pertinente el contexto en el cual se desarrolló lo referente al cometimiento de la infracción disciplinaria, en el marco de las circunstancias señaladas en el precitado artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. De ahí que, considerando los factores de atenuación descritos en el punto 6 de la presente resolución, devendría en oportuno que estos sean tomados en cuenta por el Pleno del Consejo de la Judicatura en vía de autotutela para modificar la sanción impuesta, en el marco de su atribución contenida en el numeral 14 del artículo 264 del cuerpo legal *ibídem*.

<sup>2</sup> Vargas Zúñiga, O. "Algunos aspectos sobre la invalidación en la jurisprudencia de la CGR". En Gaceta Jurídica, N° 178, 1995, pág. 37.

<sup>3</sup> MARFÁN SILVA, María Teresa. "La cosa juzgada administrativa (en la administración no contenciosa)". Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1972.

**8. RESOLUCIÓN**

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la potestad de autotutela administrativa y con fundamento en lo expresado en esta resolución, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD** resuelve:

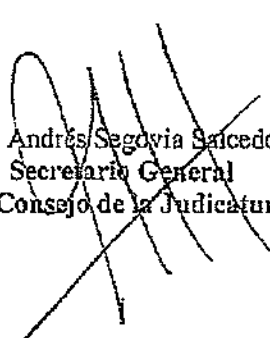
8.1 Extinguir el numeral 8.3 de la Resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 24 de marzo de 2016, dentro del expediente MOT-0207-SNCD-2016-JLM (DP13-OF-0464-2015), en la cual se impuso la sanción de destitución del cargo a la abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, por sus actuaciones como Fiscal cantonal de El Carmen provincia de Manabí.

8.2 En aplicación del numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponerle a la abogada Angélica Viviana Beltrán Vallejo, la sanción de suspensión del cargo por el plazo de treinta (30) días sin goce de remuneración, la cual en consideración del tiempo transcurrido durante la vigencia de la misma, se determina como cumplida.

8.3 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

8.4 Notifíquese y cúmplase.

CERTIFICO.- Que, en sesión de 2 de agosto de 2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

  
Dr. Andrés Segovia Saucedo  
Secretario General  
del Consejo de la Judicatura

Lo que comunico para los fines de ley.

  
ABOGADA MARÍA JOSÉ MONCAYO VILLAVICENCIO  
SECRETARIA AD-HOC DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL  
DISCIPLINARIO CONSEJO DE LA JUDICATURA



10 9 2018 2018  
e

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-1242-SNCD-2017-SR**

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, 7 de mayo de 2018; a las 15:08h. **VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOT-1242-SNCD-2017-SR (17001-2017-0977).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 10 de julio de 2017 (fs. 382 a 383).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:** 29 de noviembre de 2017 (fs. 17 cuadernillo de instancia).

**1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**1.1 Accionante**

Director Provincial de Fichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e).

**1.2 Servidor judicial sumariado**

Doctor Franklin Alcides Ponce Montoya, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando 3303-DP17-GEMM-2017, de 28 de noviembre de 2017, la abogada Paola Ximena García Arellano, Secretaria de la Dirección Provincial de Fichincha del Consejo de la Judicatura (e), remitió el informe motivado suscrito por el Director Provincial de Fichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), en el que consideró que el servidor sumariado, doctor Franklin Alcides Ponce Montoya, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, habría adecuado su conducta en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 (manifiesta negligencia) del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo cual, sugirió la sanción de destitución del cargo.

**3. ANÁLISIS DE FORMA**

**3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del cuerpo legal antes indicado.

El artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus

## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-1242-SNCD-2017-SR

funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

### 3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento a dicha disposición se advierte que el sumariado fue citado en legal y debida forma con el auto de apertura, el 14 de julio de 2017, conforme se desprende de la razón sentada por la Secretaría de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura (e), constante a foja 387 del expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### 3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia.

El artículo 114 *ibidem*, establece que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

En el presente caso, la información confiable llega a conocimiento del Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), mediante informe motivado emitido dentro de la investigación 0747-2017, el 3 de julio de 2017, por el abogado Eduardo Javier Calderón Terán, Coordinador de Control Disciplinario de Pichincha, por medio del cual sugirió el inicio de un sumario disciplinario en contra del servidor judicial sumariado por considerar que habría incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 108 numeral 8 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la cual la autoridad provincial dio inicio al correspondiente sumario administrativo.

En consecuencia, el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), contó con la legitimación suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara.



#### 4. TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

En el auto de inicio de 10 de julio de 2017, el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), consideró que el sumariado doctor Franklin Alcides Ponce Montoya, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, habría incurrido en las faltas disciplinarias tipificadas en el numeral 8 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

#### 5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Los numerales 2 y 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que la acción disciplinaria por las infracciones susceptibles de sanción de suspensión del cargo prescribe en el plazo de sesenta días, mientras que en el caso de sanciones de destitución el ejercicio de la acción prescribe en el plazo de un año.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibídem, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, la información confiable llegó a conocimiento del Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), mediante informe motivado de investigación de 3 de julio de 2017, emitido por el Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Pichincha, en el que se sugirió el inicio del correspondiente sumario disciplinario en contra del hoy sumariado; por lo que, la autoridad provincial emitió el auto de inicio el 10 de julio de 2017; es decir, que el ejercicio de la acción disciplinaria tuvo lugar dentro de los plazos contemplados en la norma legal enunciada.

Asimismo, el ejercicio de la potestad sancionadora ha sido oportuno toda vez que desde la fecha del auto de inicio hasta la emisión de la presente resolución no ha transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así se lo declara.

#### 6. ANÁLISIS DE FONDO

##### 6.1 Argumentos del Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), dentro del informe motivado emitido el 28 de noviembre de 2017 (fojas 1 a 19 del cuaderno de instancia)

Que de la prueba aportada consta que en la audiencia de formulación de cargos llevada a efecto el 8 de febrero de 2017, dentro de la causa 17296-2017-00021, sustanciada en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, la Fiscal actuante luego de formular cargos en contra del procesado por el presunto delito de abuso sexual solicitó al juez hoy sumariado que ordene la "...prisión preventiva en contra del sospechoso, fundamentando su petición en que se han reunido los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal...".

## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MCT-1242-SNCD-2017-SR

Que el juez sumariado ha sustentado su resolución en razón de que el procesado ha demostrado arraigo suficiente para garantizar la comparecencia a juicio y ha fundamentado su decisión en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que se ha pasado por alto la seguridad de la víctima, exponiéndole a que la misma sea revictimizada, por cuanto se evidencia que quien puso en conocimiento los hechos sucedidos fue una profesora de la escuela mas no su madre pese a que sabía del hecho.

Que por los elementos fácticos y jurídicos se evidencia que el servidor judicial sumariado ha adecuado su conducta a la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 (manifiesta negligencia) del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, sugirió la sanción de destitución del cargo en contra del servidor judicial sumariado.

### 6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado doctor Franklin Alcides Ponce Montoya (fojas 393 a 398)

Que dentro de un proceso penal el juez en calidad de garantista de derechos de los sujetos procesales para ordenar la prisión preventiva no solo tiene que ver con que se cumplan los requisitos determinados en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, sino que fundamentalmente corresponde observar lo dispuesto en el artículo 77 numeral 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que la Constitución de manera clara manda a que los jueces de garantías penales, al momento de ordenar medidas cautelares, la prisión preventiva no es la regla general, que se debe observar que existen otras medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva.

Que el Código Orgánico Integral Penal, en armonía con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 77 numerales 1 y 11, determinan que las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva deben ser aplicadas de manera prioritaria y no determina ninguna excepción para el caso de delitos de abuso sexual.

Que el juez para ordenar medidas cautelares tiene que observar el principio pro ser humano, que significa lo más favorable al ser humano que esté dispuesto en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que el Ecuador al ser suscriptor de la Convención Americana de Derechos Humanos y haber reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el principio de control de convencionalidad todos los servidores públicos al momento de resolver acciones que involucren derechos humanos, tienen el deber de observar su jurisprudencia vinculante.

Que amparado en normas constitucionales, en la Convención Americana de Derechos Humanos, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en calidad de juez garantista de los derechos de todos los sujetos procesales dentro del proceso penal, según lo expuesto por fiscalía y la defensa del procesado, observando los principios de inmediación, oralidad, y contradicción en audiencia de formulación de cargos, dispuso el inicio de la instrucción fiscal por presumirse la existencia del delito tipificado y sancionado en el artículo 170 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, y ordenó medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, además de ordenar medidas de protección a la presunta víctima.

## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-1242-SNCD-2017-SR

Que en la audiencia de formulación de cargos, en calidad de juez garantista de los derechos de los sujetos procesales escuchó los argumentos de las dos partes procesales, no solo a la fiscal quien solicitó la prisión preventiva fundamentada exclusivamente en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, sin justificar los requisitos determinados en el numeral 2 y 3 del artículo en referencia.

Que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con relación al recurso de apelación presentado por la fiscalía, determinó que su decisión de ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva está debidamente motivada.

Que el inicio de este sumario administrativo de por sí constituye un atentado al principio de independencia de la justicia, reconocido en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que los hechos que motivan el auto de apertura al sumario disciplinario no se adecuan a las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 108 numeral 8 y 109 numeral 7 el Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, solicita archivar el sumario administrativo.

### 7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 238 a 241, consta copia certificada del Extracto de la Audiencia de Formulación de Cargos celebrada el 8 de febrero de 2017, dentro de la causa penal por el presunto delito de abuso sexual 17296-2017-00021, de la que se desprende que la fiscal de la causa abogada Mariana Huilcapí Moreira, solicita que se dicte la prisión preventiva en contra del procesado, señalando que se reúnen los requisitos de la norma legal prevista en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, y por cuanto la presunta víctima se encuentra desprotegida por su madre; en este sentido el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió: "5).- [...] Según nuestra la Constitución de la República del Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el artículo 76 numeral 2 se reconoce el derecho de presunción de inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, derecho de presunción de inocencia que está reconocido en los instrumentos internacionales que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos del cual el Ecuador es parte.- Según jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la necesidad de prisión preventiva se justifica cuando sea indispensable para los objetivos propuestos y solo se procederá cuando sea el único medio que amerita para asegurar los fines del proceso, en este caso que el procesado colabore con las investigaciones que realice la Fiscalía durante la etapa de Instrucción Fiscal para descubrir la verdad de los hechos de igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus fallos ha dicho de que toda persona sometida a proceso penal, debe ser juzgada en libertad y es solo por vía de excepción que se puede privar al procesado de la libertad, esto consta dentro del informe que hace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2013, en las páginas 56 y 62 que es el Estado quien debe fundamentar y acreditar de manera clara y motivada según cada caso concreto sobre la existencia de la necesidad de ordenar la prisión preventiva.- A criterio de este juzgador los elementos que ha presentado fiscalía no justifica la prisión preventiva observando lo establecido en el art. 77.1 de la Constitución y art 76.2 para asegurar la colaboración y presencia del procesado [...] dicto medidas cautelares del artículo 522 numerales 1 y 2 del COIP; esto es, la prohibición de ausentarse del país [...] y la obligación de presentarse periódicamente [...] en esta Unidad Judicial ante esta Autoridad cada 8 días, los

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-1242-SNCD-2017-SR

días viernes en horas de oficina [...] su primera presentación será el día viernes 17 de Febrero de 2017" (Sic).

7.2 A foja 242 consta el Cd de la grabación de la Audiencia de Formulación de Cargos, efectuada el 8 de febrero de 2017, de la que se desprende que la titular de la acción penal decide formular cargos en contra del procesado, por considerar que existen indicios suficientes que determinan la existencia y responsabilidad de la infracción penal, y solicita la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, señalando: Minuto 13:23 "Respecto a la solicitud de medida cautelar y de protección, señor Juez, Fiscalía solicita a su autoridad se dicten como medidas cautelares las establecidas en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, señor Juez porque reúne cada uno de los requisitos establecidos en la referida norma legal. Señor Juez, el numeral 1 del referido artículo refiere que los elementos de convicción sean suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción, el delito por el cual fiscalía ha iniciado instrucción fiscal el día de hoy, es el delito sancionado y tipificado en el artículo 170 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, esto es un delito de abuso sexual, lo cual es considerado como un delito de acción pública, señor juez el delito que se considera justamente su tipificación basándose en las narraciones repetitiva, simultáneas, idénticas por parte de la menor quien en forma constante refiere que su padrastro le ha tocado sus partes íntimas, le acostó en la cama, le bajó su ropa interior y que bajo esta situación ella se asustó y salió corriendo de su domicilio. El numeral 2 señor juez, que los elementos de convicción sean claros y precisos, de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. Dentro de la entrevista de forma emergente rendida por la menor en esta fiscalía, ella identifica de forma clara y directa a su padrastro, conviviente de su madre, como el agresor, como la persona que desde cuando ella tenía 10 años de edad solía ingresar a su habitación abusando de la ingenuidad de la menor, abusando de la confianza que había sido entregada por parte de la madre de la víctima dado la situación de que la menor se crio desde cuando tenía 6 años de edad con él, confío señor juez, por ello refiere de forma clara no solamente en la entrevista, refiere también a la Ginecóloga, ha referido a la psicóloga ha manifestado a la trabajadora social que su padrastro ha agredido sexualmente al toparle sus partes íntimas contra su voluntad señor juez, sin considerar justamente que es una menor vulnerable, una persona que forma parte de su círculo familiar. Igualmente el numeral 3, que los indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesario la prisión preventiva para asegurar su presencia en un posible juicio. Señor juez, dentro del proceso fiscal no ha existido documentación o no existe documentación alguna que justifique que el arraigo familiar, social del hoy procesado, mucho más señor juez, es importante considerar esta situación, el hoy procesado considerando que se encontraba en su contra una denuncia de abuso sexual, denuncia a cual incluso desde el inicio presentó su defensa de forma particular, que mediante escrito presentó su escrito de patrocinio, a través del abogado que hoy le asiste en esta audiencia, quien conocía señor juez, que se estaba investigando un delito de carácter sexual en su contra por lo tanto señor juez, elementalmente el conocía que no podía seguir compartiendo el círculo familiar de la víctima, sin embargo seguía acosando, intimidando, obligándole señor juez a que cambie la versión que inicialmente ella rindió tanto en su examen ginecológico como en su versión o entrevista rendida en Fiscalía, con la única finalidad señor juez de beneficiarse, incluso situación que acobija, que inmiscuye a la madre de la menor, que en ningún momento a salvaguardado los intereses de su hija, que muy al contrario señor juez, se ha evidenciado el día de hoy que está socapando, que está en este caso, a quien está protegiendo es al agresor está dejando en total desprotección a su hija quien es una menor de edad señor juez que merece la protección no solamente de su madre sino también del Estado, de nosotros que formamos parte de la institución judicial que estamos

obligadas a velar por las víctimas señor juez, considerando mucho más que es una víctima menor de edad. Dado esta circunstancia señor juez, dada la peligrosidad que sería que la persona hoy procesada estese en libertad ya que estaría acosando intimidando a la menor víctima, víctima señor juez que no está ni siquiera protegida por su madre es por ello que es nuestra obligación, protegerla, en esta caso limitando el acceso del hoy procesado a la referida menor. Igualmente el numeral 4 que refiere de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. El delito por el cual Fiscalía ha iniciado la instrucción fiscal, el día de hoy es sancionado con una pena privativa de la libertad de cinco a siete años. Bajo esta consideración y análisis señor juez, Fiscalía solicita a su autoridad se dicte la prisión preventiva mucho más señor juez, que es nuestra obligación, garantizar los derechos de los niños; niños y adolescentes, aquí esta inmiscuida una niña, como referí y hago hincapié que está totalmente desprotegida, tanto por su madre y corre evidente riesgo, por parte del hoy procesado señor juez [...]", diligencia en la cual el servidor judicial sumariado, en su calidad de juzgador resolvió: Minuto 45:22 "5.- Fiscalía ha solicitado como medida cautelar la prisión preventiva, argumentando que se justifica todos los requisitos determinados en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, hace énfasis que la menor de edad presunta víctima al vivir en la misma casa de su presunto agresor y de su madre, que le ha dejado en la desprotección al solicitar conjuntamente con su abogado el archivo de la investigación previa lo que hace necesario proteger a la menor de edad, a su vez la defensa del procesado ha solicitado medidas alternativas a la prisión preventiva, ha demostrado ser padre de dos menores de edad [...] ha presentado el impreso de un certificado de afiliación al seguro social con lo que demuestra que actualmente se encuentra trabajando bajo relación de dependencia, con lo expuesto sobre las medidas cautelares esta autoridad judicial en calidad de garantista de los derechos de los sujetos procesales hace el siguiente análisis, según nuestra Constitución de la República del Ecuador, el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, el artículo 76 numeral 2 reconoce el derecho de presunción de inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, derecho de presunción de inocencia que está reconocido en los instrumentos internacionales que integran el sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual Ecuador es parte suscriptora. Según jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la necesidad de la prisión preventiva se justifica cuando sea indispensable para cumplir los objetivos propuestos, que solo procederá cuando sea el único medio que amerite asegurar los fines del proceso en este caso los fines del proceso son que el procesado colabore con las investigaciones que realice la fiscalía para que pueda descubrir la verdad de los hechos durante la instrucción fiscal, de igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus fallos ha dicho que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad y que solo por vía de excepción que se pueda privar al procesado de su libertad. Asimismo, en otro de sus fallos ha manifestado que corresponde a las autoridades judiciales competentes, particularmente a los fiscales y no al acusado o a su defensa acreditar la existencia de aquellos elementos necesarios para determinar la existencia del riesgo de fuga o de obstaculización de las investigaciones [...]. A criterio de este juzgador los elementos de convicción que ha presentado Fiscalía no justifican la prisión preventiva por lo que observando los principios del ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador garantizando el derecho de presunción de inocencia del procesado conforme al artículo 76 numeral 2, observando lo establecido en el artículo 77 numeral 1, de la misma Constitución de la República para asegurar la colaboración y presencia del procesado en este proceso penal, dicto medidas alternativas a la prisión preventiva, estas son las que constan en el artículo 522 numerales 1: Prohibición de ausentarse del país [...] la numeral 2, esto es presentarse periódicamente, esto es los días viernes ante la autoridad judicial en horas de oficina, todos los

*días viernes de cada semana [...] se dicta a favor de la víctima y de su madre en contra del procesado las medidas de protección determinadas en el artículo 558 numerales 1, 2, 3, 4, y 9 [...] adicionalmente dicto la medida de protección del numeral 5 del artículo 558, esto es la orden de salida inmediata de la persona procesada [...] de la vivienda donde vive la menor de edad junto a su madre”.*

## 8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

La Administración de Justicia, es un servicio público y se encuentra regido por los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley, en este sentido, la Norma Suprema y el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

En el presente caso, el hecho que motiva el sumario disciplinario hace alusión a que el sumariado en su calidad de juzgador, no habría motivado su decisión de imponer medidas sustitutivas a la prisión preventiva dentro del proceso penal por el presunto delito de abuso sexual 17296-2017-00021, pese a que existió un pedido expreso de fiscalía, de que se imponga la medida cautelar de carácter personal en referencia, el mismo que se sustentaba en el peligro eminente en el que se encontraba la víctima, por cuanto su presunto agresor era la pareja sentimental de su madre.

Al respecto, se indica que de la revisión del audio de la audiencia de formulación de cargos efectuada el 8 de febrero de 2017, así como del extracto de la referida audiencia se desprende que efectivamente la titular de la acción penal al momento de exponer los hechos materia del proceso jurisdiccional establece que los elementos recabados en la investigación previa constituyen indicios necesarios para solicitar la formulación de cargos en contra del procesado, así como también señala que se han reunido los elementos del artículo 534<sup>1</sup> del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, solicitó que se imponga la medida cautelar de prisión preventiva, al considerar incluso el peligro inminente en el que se encontraba la presunta víctima y su estado de desprotección, al señalar: *“segula acosando, intimidando, obligándole señor juez a que cambie la versión que inicialmente ella rindió tanto en su examen ginecológico como en su versión o entrevista rendida en Fiscalía, con la única finalidad señor juez de beneficiarse, incluso situación que acobija, que inmiscuye a la madre de la menor, que en ningún momento a salvaguardado los intereses de su hija, que muy al contrario señor juez, se ha evidenciado el día de hoy que está socapando, que está en este caso, a quien está protegiendo es al agresor está dejando en total desprotección a su hija quien es una menor de edad señor juez que merece la protección no solamente de su madre sino también del Estado, de nosotros que formamos parte de la institución judicial que estamos obligados a velar por las víctimas señor juez, considerando mucho más que es una víctima menor de edad. Dado esta circunstancia señor juez, dada la peligrosidad que sería que la persona hoy procesada estese en libertad ya que*

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal: “Art. 534.- *Finalidad y requisitos.-* Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad”.

## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-1242-SNCD-2017-SR

*estaría acosando intimidando a la menor víctima, víctima señor juez que no está ni siquiera protegida por su madre es por ello que es nuestra obligación, protegerla, en esta caso limitando el acceso del hoy procesado a la referida menor”.*

Pese al argumento señalado por la fiscal de la causa, el sumariado en su calidad de juzgador decidió no imponer la medida cautelar solicitada y justificada por fiscalía, dejando en evidente estado de vulnerabilidad a una niña que presuntamente fue víctima de una agresión de índole sexual, sin justificar su decisión de aplicar una medida diferente a la solicitada por la titular de la acción penal.

Es preciso señalar, que si bien es cierto la decisión de aplicar una medida cautelar es de exclusiva atribución del juzgador, no es menos cierto que dicha decisión debe estar debidamente fundamentada, deben exponerse con claridad los argumentos por los cuales se deja insubsistente el pedido hecho por fiscalía y sobre todo se debe establecer que las medidas adoptadas son suficientes para garantizar los derechos de la presunta víctima y evitar una revictimización que en el presente caso se hacía evidente; sin embargo, el juzgador no efectúa un análisis con relación a los argumentos de fiscalía, no establece las razones por las cuales determinó que no fueron justificados los elementos previstos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, lo que evidencia que su decisión se aleja de todos los parámetros de una debida motivación, tomando su conducta en negligente.

Al respecto, se indica que un funcionario judicial comete manifiesta negligencia cuando demuestra descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido. En otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando los jueces, fiscales, defensores públicos y demás servidores judiciales por inacción o por acciones colmadas de desidia se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo, circunstancias que en el presente caso son evidentes tanto más que el juzgador sin motivación alguna decidió desechar el pedido efectuado por fiscalía, poniendo en riesgo la integridad de una menor que presuntamente fue víctima de un delito sexual.

En este sentido, resulta evidente que la conducta del servidor judicial sumariado se subsume en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia.

### 9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

De la certificación expedida el 16 de abril de 2018, por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, se establece que el doctor Franklin Alcides Ponce Montoya, registra las siguientes sanciones:

- Destitución de cargo impuesta por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario MOT-0717-SNCD-2017-JLM, de 27 de julio de 2017, al haber incurrido en las infracciones disciplinarias tipificadas en los artículos 108 numeral 8 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y,

-Suspensión del cargo por el plazo de quince (15) días sin goce de remuneración por ser responsable de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 108 numeral 8 del

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-1242-SNCD-2017-SR

Código Orgánico de la Función Judicial (falta de motivación), impuesta dentro del expediente disciplinario A-0947-SNCD-2017-JLM (17001-2017-0454).

**10. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

**10.1** Acoger el informe motivado emitido por el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e).

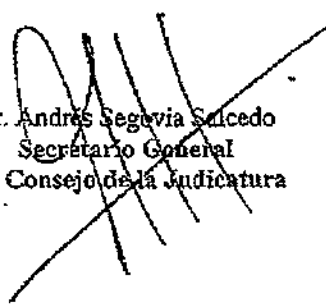
**10.2** Declarar al doctor Franklin Alcides Ponce Montoya, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Calderón del Distrito Metropolitano de Quito responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia.

**10.3** Imponer al doctor Franklin Alcides Ponce Montoya, la sanción de destitución del cargo.

**10.4** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

Notifíquese y cúmplase.

**CERTIFICO:** que en sesión de 7 de mayo de 2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

  
Dr. Andrés Segovia Salcedo  
Secretario General  
del Consejo de la Judicatura

Lo que comunico para los fines de ley.

  
AB. MARÍA JOSÉ MONCAYO VILLAVIGENCIO  
SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO





# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

No. proceso: 17204-2018-02883  
No. de Ingreso: 1  
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
Actor(es)/Ofendido(s): PONCE MONTOYA FRANKLIN ALCIDES  
Demandado(s)/Procesado(s): LUIS FERNANDO AVILA LINZAN, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA Y DELEGADO DEL DR. JUAN ULISES VIZUETA RONQUILLO, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO AB. IRENE VALENCIA VALLADARES DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ENCARGADA DR. JUAN PABLO ALBAN ALENCASTRO DRA. ZOBEIDA REGINA ARANGUNDI FOYAIN DRA. ANGELICA XIMENA PORRAS VELASCO DR. MARIO AQUILES RIGAIL SANTISTEVAN DR. RUBEN MARCELO MERLO JARAMILLO EN CALIDAD DE PRESIDENTE

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

31/10/2018 OFICIO

08:10:00

Oficio No. 4698-2018-SP-CPJP-MG

Quito, 31 de octubre del 2018

Señor

SECRETARIO GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL

En su despacho.-

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 86 numeral 5 de la Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito a usted copias certificadas de la sentencia dictada por la Única Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción Constitucional de Protección No.17204-2018-02883, seguido por Franklin Alcides Ponce Montoya.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

AB. FIDEL CHIRIBOGA MOSQUERA

SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL

DE JUSTICIA DE PICHINCHA

31/10/2018 OFICIO

08:09:00

Oficio No. 4697-2018-SP-CPJP-MG

Quito, 31 de octubre del 2018

Señor

SECRETARIO (A) UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

En su despacho:

Adjunto al presente se servirá encontrar el juicio No.17204-2018-02883, por acción de protección, seguido en contra de Ab. Irene Valencia Valladares Directora General del Consejo de la Judicatura Encargada, proceso que consta de siete (7) cuerpos, quinientos setenta y cinco (575) fojas, ocho (8) Cds a fojas 12, 25, 32, 38, 186, 242, 329, y 553; mas nueve (9) fojas de la ejecutoria provincial.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente.

AB. FIDEL CHIRIBOGA MOSQUERA

SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**31/10/2018            RAZON**

**08:08:00**

Razón.- Siento por tal que las nueve (9) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales, tomadas del juicio No.17204-2018-02883, por acción de protección, a la que me remitiré en el caso de ser necesario. CERTIFICO.- Quito 31 de octubre del 2018.

AB. FIDEL CHIRIBOGA MOSQUERA

SECRETARIO SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**31/10/2018            RAZON**

**08:07:00**

RAZÓN: Siento por tal, para los fines legales pertinentes, de la Sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. CERTIFICO.- Quito, 30 de octubre del 2018.

AB. FIDEL CHIRIBOGA MOSQUERA

SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

**22/10/2018            ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**

**15:17:00**

Quito, lunes 22 de octubre del 2018, las 15h17, VISTOS: Una vez que se ha corrido traslado a las partes procesales de la ampliación solicitada por el recurrente FRANKLIN ALCIDES PONCE MONTOYA, este Tribunal de Alzada considera: 1) El recurso horizontal de ampliación, se encuentra previsto en el Código General de Procesos, norma supletoria en materia penal conforme lo establece la Primera Disposición General del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que dice: "En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil...", en este sentido de acuerdo al Código General de Procesos en la Disposición Reformativa Primera dice: En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga:1. "Código de Procedimiento Civil"; "Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" y "Ley de Casación", por "Código Orgánico General de Procesos". 2) El recurso horizontal de ampliación procede cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. 3) En la especie, la resolución emitida en el presente juicio, se encuentra ampliamente motivada y fundamentada conforme lo prevé el artículo 76.7.L) de la Constitución de la República, además los puntos materia de ampliación que formula el recurrente, no se refieren o no determinan las posibles omisiones o errores estrictamente formales que haya incurrido en alguna parte la Resolución emitida el 10 de octubre del 2018, por los que este Tribunal Ad Quem esté obligado a salvar o rectificar respectivamente, ya que la decisión-tomada está ajustada a normas legales, y ha sido motivada-dentro de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que no hay nada que ampliar sobre su contenido. Por las consideraciones expuestas, se niega lo peticionado y se ordena que, una vez ejecutoriada la resolución, se devuelva inmediatamente el proceso a la Unidad Judicial de origen. NOTIFÍQUESE.

**17/10/2018            PROVIDENCIA GENERAL**

**09:57:00**

Quito, miércoles 17 de octubre del 2018, las 09h57. Incorporé en el proceso las copias presentadas por el doctor Franklin

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

de fecha miércoles 10 de octubre del 2018, a las 12h50, dictada por esta Sala, conforme lo determinado en el inciso tercero del Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos, córrase traslado a los demás sujetos procesales por el término de cuarenta y ocho horas. NOTIFIQUESE.-

**15/10/2018            ESCRITO**

**14:31:10**

Escrito, FePresentacion

**10/10/2018            RAZON**

**15:36:00**

RAZÓN.- Siento por tal, y para los fines legales consiguientes, que en esta fecha 10 de octubre del 2018, procedí a dejar copia de la SENTENCIA para el libro copiador de Autos y Sentencias que mantiene la Sala.- CERTIFICO.-

AB. FIDEL CHIRIBOGA MOSQUERA

SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

**10/10/2018            SENTENCIA**

**12:50:00**

Quito, miércoles 10 de octubre del 2018, las 12h50, VISTOS.- Mediante Resolución Nro. 179-2013, de fecha 14 de noviembre del 2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se crea la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por tanto al encontrarse legalmente integrado este Tribunal de Alzada de acuerdo al Art. 9 de la mencionada resolución, conocen la presente causa los doctores Santiago Acurio Del Pino como Juez Ponente; Fabian Fabara Gallardo y Javier Barriga Bedoya, en calidad de Jueces Provinciales, para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por FRANKLIN ALCIDES PONCE MONTOYA, de la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, donde niega la acción de protección presentada. Radicada por sorteo la competencia, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por la accionante, en virtud de lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en concordancia con el Art. 86.3, segundo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Para resolver, se considera: PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN.- UNO.- Que el acto administrativo materia de la presente acción de protección es el expediente disciplinario signado con el número 17001-2017-0977 iniciado de oficio por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario de la provincia de Pichincha y el expediente No. MOT- 1242-SNCD-2017-2017-SR, donde consta la resolución del 07 de mayo del 2018 tomada por Pleno del Consejo de la Judicatura mediante el cual resuelven destituirle del cargo de Juez a FRANKLIN ALCIDES PONCE MONTOYA quien ha sido nombrado por concurso de méritos y oposición, Juez de Contravenciones, según Resolución 24-2013, de 23 de abril de 2013.- Las actuaciones violatorias de derechos son las provenientes de los anteriores vocales del Consejo de la Judicatura DR. GUSTAVO CHARBEL JALKH ROBEN, DR. NESTOR ALFREDO ARBITO CHICA, AB. ANA KARINA PERALTA VELASQUEZS, DRA. ROSA ELENA JIMENEZ VENEGAS e ING. ALEJANDRO RODRIGO SUBIA SANDOVAL, en sus calidades de Vocales que conformaron el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que emitió la resolución dentro del expediente disciplinario signado con el Nro. MOT-1242-SNCD-2017 SR (17001-2017-0977). La acción disciplinaria se ha iniciado de oficio por parte del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario y sin tener la facultad legal para ello por una resolución jurisdiccional tomada en audiencia de formulación de cargos dentro de la causa penal 17296-2017-00021, dando inicio a la instrucción fiscal, ordenando medidas alternativas a la prisión preventiva y también medidas de protección a favor de la presunta víctima y su familia, que le acusan de que no ha motivado la disposición de ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva que ha sido solicitada por Fiscalía que esa conducta se adecua a las infracciones disciplinarias tipificadas en el Art. 108.8 y Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Que sobre el Art. 109.7 no especifican si es por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, provocando incertidumbre y estado de indefensión desde el inicio del sumario disciplinario al no saber con exactitud de qué infracción defenderse.- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura no es competente para revisar una resolución jurisdiccional y sancionarle por falta disciplinaria que a su criterio considera esta indebidamente motivada la orden de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. Que las resoluciones que dicta de manera oral un juez en audiencia se dan observando los principios de oralidad, contradicción e inmediatez, constituye una resolución eminentemente jurisdiccional y solo puede ser revisada por otra autoridad jurisdiccional mediante el recurso de apelación, así lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 123.- Que los antecedentes que originan el inicio de este expediente disciplinario no están dentro de las atribuciones del Consejo de la Judicatura, que es un órgano Administrativo, conforme lo dispone el Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Que la resolución administrativa del Pleno del

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Calderón, constituye una violación flagrante al derecho constitucional del debido proceso. (Art. 76.1.3.7 letra K de la Constitución de la República). Que la resolución dentro del Expediente Nro. MOT-1242-SNCD-2017-SR (17001-2017-0977) que se impugna incumple los requisitos de motivación: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.- Se fundamenta la presente acción en el Art. 1 de la Constitución de la República, Art. 88 de la Constitución de la República, Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- DOS.- DERECHOS VULNERADOS: De acuerdo al legitimado activo los derechos vulnerados son: que han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: 1.- AL DEBIDO PROCESO.- Art. 76 de la Constitución de la República: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.-3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.-7- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.-h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.-k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.-l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán motivar (...).-2.-IGUALDAD ANTE LA LEY - (Art. 7 Carta Universal de los Derechos Humanos y guarda relación con los Arts. 11.2 y Art. 66.4 de la Constitución de la República y A NO SER DISCRIMINADO.-3.- INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA reconocido en el Art. 168.1 de la Constitución de la República.- TRES.- PRETENSIÓN: Solicita se acepte la presente acción de protección y se declare que el acto administrativo correspondiente al sumario disciplinario y la resolución de destitución de su cargo de Juez de Garantías Penales vulnera los derechos constitucionales del debido proceso establecido en el Art. 76.1.3.4, 7 literales a) c), d), h),k),l); la seguridad jurídica determinada en el Art. 82 y Art. 168.1 de la Constitución de la República.-En función de la pretensión principal y con el propósito de que se repare integralmente el daño material e inmaterial que se encuentra ocasionado, solicita además que se ordene.-1.- Que se declare la nulidad de la resolución de destitución y se deje sin efecto legal el acto administrativo de destitución del cargo de Juez de Garantías Penales, que lo ha venido ejerciendo desde el 23 de mayo del 2013 hasta el 29 de mayo del 2017, fecha en la que ha sido suspendido y luego destituido en otro sumario disciplinario 29 de Julio del 2017.-2.- Que como reparación integral, se ordene al Consejo de la Judicatura presente disculpas públicas mediante boletín informativo de la página. Web del Consejo de la Judicatura, por haberle destituido de manera arbitraria.-3.- Que se ordene al Pleno del Consejo de la Judicatura disponga a la Dirección de Talento Humano, se elimine y borre de su historial personal de carrera dentro de la Función Judicial la destitución del cargo de Juez.- SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN.- UNO.- La acción de protección es una garantía jurisdiccional que, conforme lo define el Art. 88 de la Constitución de la República tiene como propósito amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, pudiendo deducirse cuando se produzca una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o a causa de políticas públicas que traduzcan sus efectos en privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales, o cuando la violación sea el efecto de un acto violatorio de derechos constitucionales por parte de un particular, siempre que aquel sea antecedente productor de un daño grave, sea porque el agente privado presta servicios públicos impropios, o actúa como delegatario o concesionario del Estado, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, o haya sido víctima de discriminación, o se halle en un estado de indefensión. Sin que el acto denunciado como violatorio de derechos constitucionales sea una política pública, o sea uno realizado por un agente privado que haya actuado por delegación o concesión del Estado, por no reunir las características objetivas de esencialidad que configuran a aquellos; corresponde entonces analizar si la decisión de la jueza de instancia está apegada a lo que dispone la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. DOS.- Por otro lado se menciona en el Art. 40 de LOGJCC cuáles son los requisitos que debe tener la acción de protección para ser admitida, estos son a saber: la violación de un derecho constitucional; la acción u omisión de autoridad pública o de un particular y, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En relación a este último requisito hay que mencionar como señala Karla Andrade Quevedo al tratar la acción de protección (Andrade Quevedo, 2013), que el derecho tutelado no debe estar amparado por alguna de las otras seis garantías jurisdiccionales consagradas en la Carta Magna o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Es decir, la acción de protección no tendrá por objeto resolver asuntos de mera legalidad, como lo sostiene reiteradamente la Jurisprudencia Constitucional, ya que si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto o la omisión de un deber impuesto por la norma jurídica positiva, sin que éstos conlleven la vulneración de los derechos garantizados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional como la acción de protección. En consecuencia, y como menciona también la Corte Constitucional, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen que discutirse en la esfera constitucional, ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y adecuadas dentro de la jurisdicción ordinaria. Por ello la acción de protección es un proceso de protección especial que solamente se activa para resolver el conflicto

---

**Fecha****Actuaciones judiciales**

---

articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. La seguridad jurídica se refiere a una característica del sistema jurídico que tiene que ver con la forma en que se aplica el derecho. Concretamente se refiere a la aplicación objetiva de las normas, es la garantía en sí de la aplicación objetiva de la ley. (Juan Palomar De Miguel, DICCIONARIO PARA JURISTAS, Editorial Roma, 2000. Pág. 1428).

**CUATRO.-** Las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, pues según la Constitución de la República, este es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen "el carácter constitucional de vinculante" y guían la actividad jurisdiccional. De ahí que, con respaldo en la obra citada "Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional", se procede a puntualizar algunos aspectos de esta acción, para fundamentar posteriormente la decisión. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, la Corte ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación".

**CINCO.-** En este sentido la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: "... lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos ..." Por ello corresponde determinar qué clase de derecho es el vulnerado, conforme recomienda la Corte Constitucional cuando "considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales". Para lo cual ha emitido la siguiente regla con el carácter *erga omnes*: "Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto". Análisis que no realiza la Jueza de instancia, por lo que decide negar la presente acción de protección.

**SEIS.-** El principio de legalidad se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución, en el que se consagra que las actuaciones de las instituciones del Estado y de todas las personas que, en el ejercicio de la potestad estatal, actúen a nombre del Estado, deben realizar las competencias de acuerdo a lo previsto en la Constitución y en la ley. De esta forma, corresponde realizar el presente análisis teniendo en cuenta el fin que persigue la legalidad, para lo cual es necesario diferenciar los tres elementos que presenta. En primer lugar, consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la disposición normativa jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, la misma no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las disposiciones normativas existentes que serán aplicadas deben ser previas, claras y públicas; y, finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello y bajo las reglas establecidas, de competencia y proceso que deben estar definidas con claridad y anterioridad. En este marco el Art. 168 de la Constitución consagra los principios de la administración de justicia, entre ellos se encuentra el de la independencia tanto interna como externa de la función judicial, este principio señala que los jueces solamente están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Por ello al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la función judicial. Es así que el Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial al establecer que en ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de los jueces, que de conformidad a los Arts. 125 y 131.3 del COFJ, solamente los jueces tienen la facultad correctiva, que permite declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, la violación al debido proceso o el error inexcusable de los servidores judiciales. En consecuencia la potestad disciplinaria que tiene el Consejo de la Judicatura en el caso de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable solo cabe previa decisión jurisdiccional, en tal razonamiento no sería posible iniciar de oficio un sumario disciplinario por la comisión de la infracción tipificada en el Art. 109.7 del COFJ. En el caso sub júdice se verifica que la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Píchincha mediante providencia de 10 de julio del 2017, las 12h00, inicia de oficio la apertura del sumario disciplinario en contra del legitimado activo, por las infracciones contenidas en los Arts. 108.8 y 109.7 y verificándose así la

**Fecha****Actuaciones judiciales**

sobre la evaluación a los vocales del Consejo de la Judicatura en el numeral 284 señala: "284 (...) Este Pleno considera que al haberse atribuido el Consejo de la Judicatura la facultad jurisdiccional de analizar las sentencias y determinar la existencia o no del error inexcusable, ha vulnerado el principio de legalidad y con ello incumplido sus funciones administrativas como órgano disciplinario. De lo anterior se concluye que per sé cualquier resolución que hubiere tomado el Consejo determinando el error inexcusable o, en general revisando las decisiones judiciales son arbitrarias y atentatorias del debido proceso, pues nacen de un órgano incompetente." ocho.- Por otro lado la garantía de tipicidad que se encuentra incluido dentro de las garantías del debido proceso se encuentra consagrada en el Art 76 numeral 3 de la Constitución; la Constitución establece que toda infracción ya sean penal o de otra naturaleza debe encontrarse previamente establecida en la Constitución y la Ley, de forma que el ejercicio de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa o judicial se enmarque en preceptos claros que eviten cualquier tipo de interpretación discrecional que conlleve a la arbitrariedad y a la vulneración de los derechos. Este principio de tipicidad constituye un elemento fundamental en materia sancionatoria que no es exclusivo del ámbito penal sino también corresponde al ámbito administrativo.- La garantía de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho a la seguridad jurídica antes comentado. Existiendo una vinculación entre los derechos de seguridad jurídica y el principio de legalidad o tipicidad, la Corte Constitucional ha sostenido en varios fallos que la tipicidad tiene fundamental importancia en el marco del debido proceso, ya que garantiza que los actos que se constituyan en conductas antijurídicas sean sancionadas conforme el legislador lo ha regulado, lo cual se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la seguridad jurídica en lo referente a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, en este orden las normas que establecen una sanción deben tener una descripción precisa de la conducta no permitida, de esta forma además imponer un límite a la conducta del ciudadano limita también al accionar del Estado, de manera que la imposición de sanciones no quede al arbitrio o subjetividad de la autoridad sancionadora, sino que constituya la consecuencia legalmente prevista de haber incurrido en una conducta previamente tipificada por el legislador garantizando así la protección de los derechos. Es así que en el caso sub iudice se inicia el sumario administrativo por dos infracciones disciplinarias distintas sin precisar las razones de la pertinencia de una y otra infracción, a manera de ejemplo didáctico, si Fiscalía como titular de la acción penal, formularía por un mismo hecho, cargos contra una persona por hurto y robo conjuntamente, para identificar en la investigación que delito se comprueba, en el caso también se viola el principio de tipicidad al no precisar la infracción presuntamente cometida por el legitimado activo, vulnerando su derecho al debido proceso garantizado en el Art. 76 de la Constitución, en el principio de legalidad y por otro lado en el derecho a la defensa al no tener claro qué infracción disciplinaria se tenía que defender, en igual sentido la falta de motivación al ser parte del derecho a la defensa incluido como garantía del debido proceso en el Art. 76 ibídem, está dentro de la descripción del Art. 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, por tanto también se necesita previo pronunciamiento jurisdiccional para que la potestad sancionatoria del Consejo de la Judicatura pueda activarse, no pudiendo en este caso tampoco iniciarse de oficio el sumario disciplinario, en suma la actuación del Consejo de la Judicatura y de sus órganos disciplinarios, en el presente caso, violan el principio de legalidad contemplado en el Art. 226 de la Constitución y el de tipicidad contemplado en el Art. 76.3 de la Carta Magna. nueve.- En igual sentido en el caso sub iudice, de la sentencia impugnada también se verifica la existencia de vulneración del derecho constitucional a la defensa por falta de motivación de la resolución del Consejo de la Judicatura. La Sala Corte Provincial considera a diferencia de la Jueza de instancia que no existe la suficiente motivación por parte del Consejo de la Judicatura dentro de la Resolución de fecha 07 de mayo del 2018, dentro del expediente Nro. MOT- 1242-SNCD-2017-2017-SR (17001-2017-0977), ya que motivar consiste en el acto de concretizar por parte de la entidad pública responsable la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución a expedir. Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, viene al caso citar la acepción pertinente que el Diccionario de la Lengua Española asigna a la palabra "Motivación", cuya acepción corresponde a la "Acción y efecto de motivar". A su vez, según el citado Diccionario, la palabra "Motivar" significa "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa" (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición, Tomo II, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1984); siendo la acepción enunciativa última transcrita la pertinente para referirse a la conducta debida que, como realidad óntica, debe concretarse como acto consciente, coherente, lúcido y con claridad explicativa; siendo así que la motivación, entendida y valorada desde el punto de vista lógico, implica necesariamente una argumentación estructurada y coherente, y la finalidad de la motivación de las resoluciones administrativas consiste en la concreción de la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, situación que no existe en la resolución impugnada, ya que se menciona que la decisión de aplicar una medida cautelar es atribución del juzgador, por tanto es una decisión jurisdiccional, misma que no es susceptible de revisión por un órgano administrativo como es el Consejo de la Judicatura so pretexto de verificar la existencia de una infracción administrativa, es así que este Tribunal de la Sala Penal no encuentra el fundamento con el cual en primer lugar se inició el sumario administrativo en contra del legitimado activo, ya que estaríamos frente a lo descrito en el Art. 115 del COFJ en concordancia con lo dispuesto en el Art. 125 y 131.3 ibídem, por otro lado la falta de lógica y coherencia en el argumento, ya que la decisión del legitimado activo como juez Aquo fue revisada en apelación por parte de otro Tribunal de la Sala Penal de esta Corte Provincial que señaló: "(...)En cuanto a la falta de motivación de la resolución impugnada. Examinada la resolución se conoce que el Juzgador de primer nivel sustentó su decisión en el artículo 76.2 de la CRE que trata sobre la presunción de inocencia; en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

**Fecha****Actuaciones judiciales**

cada caso, sobre la existencia de la necesidad de ordenar la prisión preventiva. En el proceso in examine, los elementos presentados no justificaron la medida cautelar de prisión preventiva, en aplicación de los artículos 77.1 y 76.2 de la CRE, el Juez dictó las medidas alternativas previstas en el artículo 522. 1 y 2 del COIP, esto es, la prohibición de ausentarse del país; y, la obligación de presentarse en esa Unidad Judicial cada ocho días; además, impuso las medidas de protección previstas en el artículo 558 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 9 íbidem. En conclusión, el Juzgador de origen se sustentó en normas de la Constitución, jurisprudencia supranacional sobre derechos humanos y disposiciones sobre el caso previstas en la Ley; explicó las razones de su aplicación a los antecedentes de hecho. En definitiva, la resolución cuenta con razonabilidad, lógica y comprensibilidad, parámetros de la Corte Constitucional de obligatoria aplicación; por lo que no tiene lugar la alegación de la recurrente (...). En tal sentido la afirmación que se realiza en la resolución dentro del expediente disciplinario signado con el Nro. MOT-1242-SNCD-2017 SR (17001-2017-0977), de que "(...) la decisión del juzgador se aleja de todos los parámetros de motivación tornando su conducta en negligente (...)", es ilógica frente a la resolución de la Corte Provincial dentro de la causa penal 17296-2017-00021 que señala que se encuentra debidamente motivada, desechando la pretensión de la Fiscalía presentada dentro de la fundamentación del recurso de apelación de prisión preventiva. Es así que la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado, respectivamente, que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" y que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias". DIEZ.- Es un deber sustancial de los poderes públicos motivar debidamente las resoluciones que emitan a fin de dotarlas de legitimidad, ya que esto garantiza que las personas puedan conocer cuáles son los argumentos o fundamentos que llevaron a tomar una resolución determinada (los cuales deben hallar su base en el ordenamiento jurídico positivo, en lo sustancial y procesal). Sin embargo, conviene advertir ¿cuál es el alcance del derecho a la motivación? La Corte Constitucional ha indicado que este derecho no solo se limita a la invocación abstracta de normas, sino también a la lógica o coherente vinculación entre las normas y los hechos que son pertinentes; presupuesto este último que vincula a la motivación no como un elemento formal, sino como un requisito obligatorio y sustancial y de contenido expreso, que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta y que, por lo tanto, permite poner en conocimiento del administrado no solo las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino además aquellas que en orden al interés público o a su conveniencia son propias de ser adoptadas. Es así, que en el caso en examen, el Pleno del Consejo de la Judicatura pasó por alto el Art. 123 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 125 y 131.3 del mismo cuerpo legal, ya que "(...) Las providencias judiciales dentro de los juicios, cualquiera que sea su naturaleza sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de decisiones y en la elaboración de providencias (...)". (Lo subrayado nos pertenece). Por consiguiente no existe mérito ni oportunidad en la resolución tomada el 7 de mayo del 2018, por el pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente No. MOT- 1242-SNCD-2017-2017-SR, lo que deviene en una decisión arbitraria, en una actuación indebida de un órgano administrativo incompetente en una decisión eminentemente jurisdiccional, verificándose la violación del principio de independencia de la Función Judicial de conformidad a lo dispuesto en el Art. 168.1 de la Constitución de la República en consonancia con el Art. 8 del COFJ y el Art. 254 inciso 2 íbidem que señala que: (...) En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos." Así mismo el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, en el numeral 356 de su informe de evaluación al Consejo de la Judicatura señaló: "(...) que después de haber analizado las facultades ejercidas por el Consejo de la Judicatura (...) hubo una interferencia subjetiva antes que jurídica, que explica la atribución de competencias que no tenía (...) las actuaciones del Consejo de la Judicatura, muestran una organización sistemática a controlar la función judicial, para que esta obedezca a intereses propios. (...) Al respecto este Pleno indica lo siguiente: (...) b. Incumplimiento por abusar de sus funciones: así mismo, se ha demostrado que el Consejo de la Judicatura se atribuyó facultades que no le correspondían, esencialmente jurisdiccionales con el claro objetivo de controlar la administración de justicia e interferir en la independencia judicial." ONCE.- El debido proceso es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal tanto Penal, Civil, Administrativo, Laboral, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías que persiguen que el desarrollo de los trámites judiciales y administrativos se sujeten a reglas invariables con el fin de proteger los derechos que establece la Constitución, para evitar que la actuación discrecional de los operadores de justicia y de todas las autoridades, durante el trámite, vulnere derechos constitucionales. Por eso, el referido derecho constitucional se encamina a que el proceso cumpla con las garantías básicas a fin de que las personas obtengan una resolución o sentencia según el caso de fondo, basada en puro derecho. En el caso en examen se verifican varias violaciones al debido proceso, en primer lugar el Consejo de la Judicatura no garantizó los derechos del

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

conformidad a lo dispuesto en el Art. 115, 123 y 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial se debió abstener de iniciar de oficio un expediente disciplinario, violando lo dispuesto en el Art. 76 numerales 1, 3 y 7 literal K) y Art. 226 de la Constitución en lo que se refiere al derecho a ser juzgado por una autoridad competente, independiente e imparcial, ya que el Consejo de la Judicatura no es competente para conocer las infracciones disciplinarias tipificadas en el Art. 108.8 ni la del 109.7 del COFJ, sin el previo pronunciamiento de un Tribunal Superior de conformidad al Art. 125 y 131.3 del COFJ, violando también lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución referente a la Seguridad jurídica, en relación de que no existe una aplicación objetiva de las normas jurídicas y por tanto no existe una aplicación objetiva de la ley. Por lo expuesto se comprueba en este caso una actuación discrecional del Consejo de la Judicatura cesado, que devino en la violación de los derechos constitucionales contenidos en la garantía del debido proceso, como el ser juzgado por un juez competente, imparcial, independiente, al derecho a la defensa en lo que se refiere a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, a la seguridad jurídica y a la independencia judicial, no se verifican vulneraciones al derecho a la igualdad y no discriminación. **TERCERO.- RESOLUCIÓN Y SENTENCIA.-** Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve revocar la sentencia que niega la acción de protección venida en grado y aceptar el recurso de apelación propuesto por FRANKLIN ALCIDES PONCE MONTOYA en contra del pleno del Consejo de la Judicatura cesado integrado por los vocales DR. GUSTAVO CHARBEL JALKH ROBEN, DR. NESTOR ALFREDO ARBITO CHICA, AB. ANA KARINA PERALTA VELASQUEZS, DRA. ROSA ELENA JIMENEZ VANEGAS e ING. ALEJANDRO RODRIGO SUBIA SANDOVAL por ello se dispone: 1.- Dejar sin efecto los expedientes disciplinarios signados con los números: 17001-2017-0977 perteneciente a la Dirección Provincial de Control Disciplinario y MOT-1242-SNCD-2017 SR perteneciente al Pleno del Consejo a la Judicatura, en especial la resolución de 7 de mayo del 2018, las 15h08 tomada por el pleno del Consejo de la Judicatura donde se destituye al legitimado activo FRANKLIN ALCIDES PONCE MONTOYA, como medida de reparación se ordena: 2.- Que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, difunda esta sentencia entre los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial a través de atento oficio emitido dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión. El representante legal del Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Sala Penal de la Corte Provincial sobre el inicio de dicho proceso dentro del término máximo de veinte (20) días a partir de la notificación con la presente sentencia. 3.- La publicación de esta sentencia por el plazo de treinta días en la página web institucional <http://www.funcionjudicial.gob.ec/>. Una vez ejecutoriada esta resolución, retorne el proceso al juzgado de origen, para los efectos legales correspondientes y copia de esta resolución remítase a la Corte Constitucional.- Actué el Abg. Fidel Chiriboga Mosquera en calidad de Secretario del Tribunal. Notifíquese.-

**26/09/2018 AUTOS PARA RESOLVER**

10:45:00

Quito, miércoles 26 de septiembre del 2018, las 10h45, En virtud del acta de sorteo que antecede avoca conocimiento de la presenta causa el doctor Fabián Fabara Gallardo, una vez integrado en legal y debida forma el Tribunal de alzada, pasen los autos para resolver lo que en derecho corresponda. Notifíquese.-

**26/09/2018 OFICIO**

08:48:00

Oficio No. 4837-2018-SP-CPJP-ECH

Quito, 25 de septiembre del 2018

Señora Abogada

Lupe Ayala Zarate

COORDINADORA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Presente.-

"En el juicio 17204201802883, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, martes 25 de septiembre del 2018, las 10h00. VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito presentado por el doctor Luis Fernando Ávila Linzán, Director Nacional de Asesoría Jurídica y la excusa presentada por la doctora Lady Ávila Freire, jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en razón que la misma se encuentra debidamente fundamentada, en el Art.76 numeral 7 literal K de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, al ser el Principio de imparcialidad, un principio constitucional de la función pública, fundamental para satisfacción del interés de los



---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

objetivos, equitativos, justos (imparciales), en concordancia con el Art. 572 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, se acepta y se califica como procedente y jurídica la excusa presentada, quedando separado del conocimiento de la presenta causa la doctora Lady Ávila Freire. Oficiese a la Coordinación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, a fin de que viabilice el sorteo de ley para que se designe un nuevo Juez, a fin de integrar en legal y debida forma el Tribunal de Alzada y continuar con la prosecución de la causa. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-"

Atentamente,

Ab. Fidel Chiriboga Mosquera  
SECRETARIO DE LA SALA PENAL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**25/09/2018              PROVIDENCIA GENERAL**

10:00:00

Quito, martes 25 de septiembre del 2018, las 10h00, VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito presentado por el doctor Luis Fernando Ávila Linzán, Director Nacional de Asesoría Jurídica y la excusa presentada por la doctora Lady Ávila Freire, jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en razón que la misma se encuentra debidamente fundamentada, en el Art.76 numeral 7 literal K de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, al ser el Principio de imparcialidad, un principio constitucional de la función pública, fundamental para satisfacción del interés de los sujetos de la relación procesal y es un criterio de justicia que sostiene que las decisiones deben tomarse atendiendo a criterios objetivos, equitativos, justos (imparciales), en concordancia con el Art. 572 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, se acepta y se califica como procedente y jurídica la excusa presentada, quedando separado del conocimiento de la presenta causa la doctora Lady Ávila Freire. Oficiese a la Coordinación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, a fin de que viabilice el sorteo de ley para que se designe un nuevo Juez, a fin de integrar en legal y debida forma el Tribunal de Alzada y continuar con la prosecución de la causa. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

**25/09/2018              ESCRITO**

09:30:58

Escrito, FePresentacion

**18/09/2018              ESCRITO**

15:49:03

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**18/09/2018              RAZON AUDIENCIA EN ESTRADOS**

10:35:00

RAZON: Siento para los fines de ley que el día de hoy martes dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, a las once horas, en la sala 11, piso 4, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ante los señores Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: Dr. Santiago Acurio del Pino, Ponente; Dra. Lady Ávila Freire y Dr. Xavier Barriga Bedoya; e, infrascrito Secretario que certifica, se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria, en estrados, solicitada por la parte actora, en el juicio Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales por Acción de Protección No. 17204-2018-02883, en la que intervinieron las siguientes personas: Dr. Klever Hernán Calderón Días, abogado defensor del accionante, Dr. Franklin Ponce Montoya, CC No. 1103017834, con poder otorgado por la accionante, según obra de autos; Ab. Jaime Ortiz Mocha CC No. 0702839325 en representación de la parte accionada Consejo de la Judicatura, Ab. Irene Valencia Valladares, Directora General Encargada, Dr. Juan Pablo Albán Alencastro, Dr. Mario Rigall Santistevan, Dr. Marcelo Merlo Jaramillo.- Certifico.

---

Abg. Fidel Chiriboga Mosquera  
SECRETARIO SALA PENAL  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**12/09/2018              PROVIDENCIA GENERAL**

10:15:00

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Ponce Montoya, en atención al mismo, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su parte pertinente indica "De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia...". En virtud de lo expuesto se niega lo solicitado. Las demás partes estén a lo dispuesto en providencia inmediato anterior.

**05/09/2018            ESCRITO**

15:14:10

Escrito, FePresentacion

**03/09/2018            CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION**

13:30:00

Quito, lunes 3 de septiembre del 2018, las 13h30, Avoca conocimiento de la presente causa la doctora Maritza Romero Estevez en remplazo de la doctora Lady Avila Freire, mediante acción de personal No.9929-DP17-2018-MP. Agréguese al proceso el escrito presentado por el doctor Franklin Alcides Ponce Montoya, en atención al mismo y previo a resolver lo que fuere de Ley, y de la de conformidad con los artículos 76, numeral 7, literales c) y h) de la Constitución de República, Art.24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se convoca a las partes a Audiencia Pública para el día martes 18 de septiembre de 2018, a las 11h00, que se realizará en el edificio de la Corte Provincial de Justicia ubicado en la calle Juan Severino entre Diego de Almagro y 6 de Diciembre (Edificio Baires Plaza), Sala No. 11, piso 4.- Notifíquese.-

**29/08/2018            ESCRITO**

14:44:37

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**27/08/2018            AUTOS PARA RESOLVER**

13:34:00

Quito, lunes 27 de agosto del 2018, las 13h34, Agréguese al proceso el escrito presentado por el doctor Franklin Ponce Montoya. Atendiendo al mismo, por haberse reintegrado a sus funciones avoca conocimiento de la presente causa el doctor Santiago Acurio del Pino, así mismo avocan conocimiento los doctores Lady Ávila Freire y Xavier Barriga Bedoya, Jueces Provinciales. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por ser el estado de la causa, pasen los autos para resolver lo que en derecho corresponda.- Actúe el Ab. Fidel Chiriboga Mosquera, como Secretario de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha. Notifíquese.-

**24/08/2018            RAZON**

08:35:00

RAZON: Siento por tal que el día de hoy, viernes veinte y cuatro de agosto de dos mil dieciocho, entrego al Ayudante Judicial, señor Fausto García (FG), la causa No. 17204-2018-02883, por acción de protección, en quinientos setenta y cinco fojas útiles (575 fs.), siete cuerpos; y, tres fojas adicionales (3 fs.) de esta instancia, para inicio del trámite.-Para constancia firma con el Secretario.

A b g .            T a t i a n a            L a y a n a S r .            F a u s t o            G a r c í a

SECRETARIO DE LA SALA PENAL AYUDANTE JUDICIAL  
DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**23/08/2018            ESCRITO**

13:35:25

Escrito, FePresentacion

**17/08/2018            RAZON**

11:14:00

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

siete cuerpos; y, tres fojas adicionales (3 fs.) de esta instancia, para inicio del trámite.-Para constancia firma con el Secretario.

A b g .            T a t i a n a            L a y a n a S r .            F a u s t o            G a r c í a

SECRETARIO DE LA SALA PENAL AYUDANTE JUDICIAL  
DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**15/08/2018            RAZON**

**16:00:00**

...CIBIDO en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el día de hoy, miércoles quince de agosto de dos mil dieciocho, a las dieciseis horas, en quinientos setenta y cinco fojas útiles (575 fs.), siete cuerpos; y, dos fojas adicionales (2 fs.) de esta instancia, para inicio del trámite.- **Certifico.**

Ab. Tatiana Layana  
SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**15/08/2018            ACTA DE SORTEO**

**10:35:34**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 15 de agosto de 2018, a las 10:35, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Ponce Montoya Franklin Alcides, en contra de: Dr. Ruben Marcelo Merlo Jaramillo en Calidad de Presidente, Procurador General del Estado, Ab. Irene Valencia Valladares Directora General del Consejo de la Judicatura Encargada, Dr. Mario Aquiles Rigail Santistevan, Dra. Angelica Ximena Porras Velasco, Dra. Zobeida Regina Arangundi Foyain, Dr. Juan Pablo Alban Alencastro

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Acurio del Pino Santiago Martin (Ponente), Doctor Avila Freire Lady Ruth, Doctor Barriga Bedoya Leonardo Xavier. Secretaria(o): Layana Oriate Tatiana Elizabeth Que Reemplaza A Abg Chiriboga Mosquera Fidel Ramón.

Proceso número: 17204-2018-02883 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) ADJUNTA SIETE CUERPOS MAS OCHO CD . SE ACLARA QUE EN EL OFICIO NO CONSTA LOS CD. POR APELACIÓN.REMITE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA. (ORIGINAL)

Total de fojas: 575SANDRO GUILLERMO MACAS CUENCA Responsable de sorteo



106 MAYO-2016

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0538-SNCD-2016-DIGUAYAS

PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 16 de mayo de 2016 a las 21:18h. VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOT-0538-SNCD-2016-DMA.

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 17 de febrero de 2016 (fs. 29 a 30).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 28 de abril de 2016 (fs. 1 a 2).

## 1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### 1.1 Accionante

Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.

### 1.2 Servidores judiciales sumariados

Abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez y doctores Manuel Eduardo Suárez Capelo y Johann Gustavo Marfetán Medina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

### 1.3. Situación actual de los sumariados

Mediante trámites No. S-0010-SNCD-2016-LV y No. S-0011-SNCD-2016-LV, de 17 de febrero de 2016, se dictó medida de suspensión provisional en contra de los prenombrados servidores judiciales: abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, doctor Manuel Eduardo Suárez Capelo y Johann Gustavo Marfetán Medina, respectivamente.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante memorando No. CJ-DP09-DPCD-2016-600-GGC, de 26 de abril de 2016, la Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente No 09001-2016-0142-F, junto con el respectivo informe motivado, según el cual la autoridad provincial recomendó se imponga la sanción de destitución a la abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez y doctores Manuel Eduardo Suárez Capelo y Johann Gustavo Marfetán Medina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas por considerar que los mencionados servidores incurrieron en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## 3. ANÁLISIS DE FORMA

### 3.1 Competencia

## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0538-SNCD-2016-DMA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del artículo 117, artículo 254 y numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y las reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Cuerpo Legal citado.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

### 3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponda a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el auto inicial fue notificado a cada uno de los sumariados en legal y debida forma, con fecha 17 de febrero de 2016, conforme consta en las respectivas razones de notificación (fs. 33, 35 y 37).

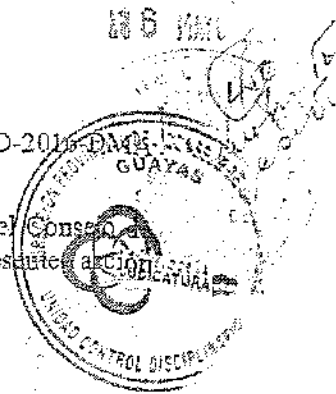
Asimismo, se ha concedido a los sumariados el tiempo suficiente a fin de que puedan preparar su defensa y presentar las pruebas de cargo y de descargo de las que se han creído asistidos y han contado con la oportunidad para contradecirlas, lo cual se evidencia de la contestación dada por ellos.

Por tanto, se evidencia que se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador bajo el título de derechos de protección; de ahí que, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### 3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia. En concordancia con ello, el artículo 22 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura establece que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura, información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria.

De fojas 29 a 30 consta el auto de inicio del presente sumario disciplinario, mediante el cual la autoridad provincial instruyó de oficio el presente procedimiento administrativo en atención a lo manifestado en líneas anteriores.



En consecuencia, el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura cuenta con la legitimación suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara

#### 4. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

En el informe motivado, el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura (fs. 421 a 424 via.), recomendó imponer a los servidores judiciales sumariados la sanción de destitución por haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

#### 5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria prescribe, por infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año. Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora.

En el presente caso, el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, en base a información que llegó a su conocimiento el 17 de febrero de 2016, relacionada con las actuaciones de los referidos servidores sumariados dentro del juicio No. 09284-2013-23877, dispuso el inicio del respectivo sumario de oficio en contra de aquéllos, mediante auto de apertura expedido en la misma fecha aludida (fs. 29 a 30), razón por la cual se declara que la aludida autoridad provincial inició el presente sumario disciplinario dentro del plazo antes señalado.

Por otra parte, desde la fecha en la que se inició el presente sumario disciplinario hasta la presente fecha no ha transcurrido el plazo señalado en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se declara que la acción disciplinaria ha sido ejercida oportunamente.

#### 6. ANÁLISIS DE FONDO

##### 6.1 Argumentos del informe motivado

Que de la revisión de los autos, se observa que los hechos que motivaron el inicio del presente expediente, tiene como base la audiencia y sentencia emitida por los sumariados de 11 de diciembre de 2015 y 14 de enero de 2016, respectivamente, mediante la cual los Jueces de Corte Provincial sumariados revocaron la sentencia condenatoria emitida por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Guayas dentro del proceso penal No. 09284-2013-23877.

Que no obstante de los documentos que obran de autos se puede establecer que durante las etapas pre procesal y procesal penal, la Fiscalía y las autoridades jurisdiccionales que intervinieron hasta la etapa de juicio, lograron determinar en virtud de todo lo actuado, que

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0538-SNCD-2016-DMA

los procesados dentro del referido juicio No. 09284-2013-23877, instaurado por el delito de asesinato fueron coparticipes de los hechos delictivos que motivaron el inicio de dicha causa lo que conllevó a que los diferentes jueces que conocieron la misma: *"con claridad meridiana, concuerden en la responsabilidad punible de los acusados"*.

Que la sentencia emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas sale de todo contexto jurídico, sin considerar el perjuicio ocasionado a los familiares de la víctima y siendo que se trataba de un caso con connotación social.

Que los sumariados obraron negligentemente al momento de revocar la sentencia dictada en primera instancia y disponer la libertad de los procesados, pudiéndose determinar con ello que dichos servidores judiciales con su actuación dentro del juicio No. 09284-2013-23877, habrían incurrido en una infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia, por lo que el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura recomendó la destitución de los sumariados.

6.2 Argumentos de los sumariados, abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez y doctores Manuel Eduardo Suárez Capelo y Johann Gustavo Marfetan Medina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (fs. 42 a 44)

En escrito conjunto, los servidores sumariados manifiestan:

Que con respecto del contenido de la acción administrativa iniciada, esta se refiere a una resolución adoptada, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados dentro de la causa No. 09284-2013-23877, que se trata de una decisión jurisdiccional que tiene que resolverse en sede jurisdiccional y no en sede administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que el contenido de la denuncia no relata ninguna infracción disciplinaria puesto que se refiere a la impugnación de criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales.

Que lo resuelto por la sala solo es impugnabile en sede jurisdiccional, que se ha creado una injustificada alarma, respecto de una resolución jurisdiccional de una Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia, con una nueva forma de impugnación de un fallo judicial no previsto en la ley; si las partes no están conformes con la sentencia emitida debieron haber utilizado el recurso de casación, que es el que corresponde para establecer si lo resuelto por la Sala estaba o no enmarcado en la ley.

Que la Fiscalía representada por el abogado Francisco Campos, como se desprende del acta de audiencia, dentro de la misma reconoció que el testigo ocular no aportó para la acusación y aceptó lo resuelto, porque sabía que no había sustento para lo contrario, siendo que podía haber recurrido con el recurso de casación, lo cual no ocurrió.



## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0538-SNCD 2016-D



Que la manifiesta negligencia que hubiera provocado que un crimen horrendo quede en la impunidad, no es atribuible a la Sala, porque esta ha actuado en base a la prueba practicada en la etapa de juicio, que es la que procuró la Fiscalía luego de su ineficiente investigación. Que si hay negligencia corresponde a los responsables de la investigación que son los que proveen el material para que el juzgador resuelva.

Que el error judicial se produce en el Tribunal de Garantías Penales que, conscientemente, sentencia sin prueba debidamente actuada, y así lo reconoce en el mismo texto de la sentencia cuando señala que el testimonio del único testigo ocular es "*escueto, ambiguo y contradictorio*" y que actuó bajo temor irresistible y que mintió pero "*sin intención de esquivar la verdad*".

Que el Segundo Tribunal de Garantías Penales en justificación de su infundada teoría se apoya en lo que ha dado a llamar prueba indiciaria, que no es sustentada y debidamente motivada en la sentencia de marras, cuando nuestro ordenamiento jurídico exige la certeza obtenida de hechos reales probados e introducidos a juicios por los medios y en los momentos que la ley dispone.

Que la sentencia recurrida dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales disminuta, mutila la prueba actuada porque no considera la declaración del testigo Espinoza, que sí concurrió a la audiencia de juzgamiento y desmintió lo afirmado por los policías manifestando que los acusados no eran los que asesinaron a la víctima; que no es cierto que la acusación fiscal contó con elementos suficientes como se afirma.

Que hay que tener en cuenta que se debe condenar luego de la probanza, pues se penaliza la culpa probada, mas no la culpa intuida, siendo que una vez practicadas las detenciones no se realizó ninguna otra diligencia de investigación.

Que el sumario administrativo iniciado ataca la motivación de la sentencia de la que dice que se revocó una sentencia sin la debida motivación, lo que no se ajusta a la verdad, porque la sentencia analiza la prueba actuada en relación al delito acusado y concluye aplicando las disposiciones legales y explicando su pertinencia con relación a los hechos que se consideraron probados, siendo que la falta de motivación imputada no se ajusta a los parámetros de las faltas administrativas endilgadas, puesto que si aquello hubiere ocurrido así, habría sido causal de nulidad en caso de que la Fiscalía hubiera casado la sentencia, lo cual no se ha producido.

### 6.3 Hechos probados

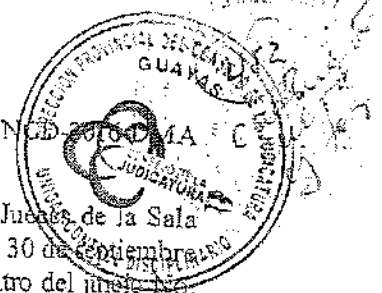
Dentro del sumario disciplinario consta la siguiente documentación:

6.3.1 De fojas 251 a 343 constan entre otras, copias certificados de las siguientes piezas procesales que comprende el acervo probatorio de la causa penal en referencia: a) A foja 251 consta copia de la denuncia realizada por la señora Mirians Alexandra Palma Fernández, con fecha 20 de noviembre de 2013, en la cual manifiesta que a las 07h30 de dicho día, su cónyuge, el señor Vélez Florencia Guido Iván, quien se encontraba como Superintendente de Obras de la compañía PROGECOM, mientras se encontraba en la obra que regentaba fue

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0538-SNCD-2016-DMA

interceptado por dos sujetos en una moto quienes dispararon contra él produciéndole la muerte horas después. Asimismo, manifiesta que los señores Manuel Espinoza y Gregorio Sanisaca, compañeros de trabajo de su cónyuge, quienes estuvieron a pocos metros, dedujeron que los autores de dichos disparos fueron los señores León Cruz Roberto Carlos y Fuentes Alvarado Gary Alejandro, quienes laboraban como guardias de seguridad de la compañía PROGECOM; b) A foja 255 consta el parte informativo elevado al Jefe del Distrito Esteros de fecha 20 de noviembre de 2013, elaborado por el Teniente de Policía Fausto Carrillo Vargas, con el que informa sobre el asesinato de un ciudadano ocurrido en la Cooperativa Lucha de Los Pobres del Circuito Trinitaria Sur; c) A foja 256 consta el parte informativo elevado al Jefe del Distrito Esteros de fecha 20 de noviembre de 2013, elaborado por el Cabo Primero de Policía Jorge Antonio Saltos Cruz Vargas, en el cual informa sobre el asesinato de un ciudadano ocurrido en la Cooperativa Lucha de Los Pobres del Circuito Trinitaria Sur; d) De fojas 263 a 264 consta el Protocolo de Antopsia realizado al occiso Vélez Florencia Guido Iván, de fecha 20 de noviembre de 2013, suscrito por el perito médico legista doctor Jorge Córdova Ortaño; e) De fojas 267 a 271 consta copia del informe elevado al señor Jefe de la Sección de Delitos contra las Personas de la Policía Judicial de la Zona 8 con fecha 9 de diciembre de 2013, suscrito por el Cabo Primero de Policía Fabián Vaca Gavilanes; f) De fojas 272 a 273 consta acta de reconocimiento del lugar de los hechos, sin fecha, suscrito por el Cabo Primero de Policía Fabián Vaca Gavilanes; g) A foja 274 consta la versión libre y voluntaria de la señora Palma Fernández Mirians Alexandra; h) A foja 276 consta la versión libre y voluntaria del señor Vélez Florencio Antonio Alejandro; i) A fs. 278 consta la versión libre y voluntaria del señor Manuel Bolívar Espinoza Guerra, en la cual manifiesta la participación de Gary Alejandro Fuentes Alvarado y Roberto Carlos León Cruz, en la escena del crimen e incluso afirma que el pronombrado señor Roberto Carlos León Cruz, luego de las detonaciones, corrió con un arma de fuego en sus manos; j) A foja 280 consta la versión libre y voluntaria del señor Gregorio Fabián Sanisaca Ruiz; k) A foja 282 consta la versión libre y voluntaria del señor Víctor Manuel Quito Vargas; l) A foja 284 consta la versión libre y voluntaria del señor Humberto Daniel García Pilay; m) De foja 288 a 290 consta el parte informativo elevado al Jefe Provincial de Policía Judicial de la Zona 8, de fecha 20 de noviembre de 2013, suscrito por el Cabo Primero de Policía Fabián Vaca Gavilanes, del que se desprenden todos los detalles realizados en la investigación sobre el asesinato del ingeniero Guido Iván Vélez Florencia, acaecido el día 20 de noviembre de 2013; n) De fojas 325 a 328 consta copia del informe de reconstrucción de los hechos signado con el número DCGIF1401247, de fecha 20 de abril de 2014 y suscrito por el Cabo Primero de Policía Héctor Vinicio Romero; y, o) De fojas 331 a 336 consta copia del Informe Pericial Balístico No. DCG113001431, suscrito por el Cabo Primero de Policía Patricio Obando Jarama.

6.3.2 De fojas 146 a 151 via., consta copia del auto de llamamiento a juicio de fecha 2 de julio de 2014, dictado por la doctora Marcia Alexandra Vásquez Ortiz, Jueza de la Unidad Judicial Penal Sur de Guayaquil, emitido en contra de los señores Roberto Carlos León Cruz y Gary Alejandro Fuentes Alvarado, dentro del juicio No. 09284-2013-23877, en el que se los considera como presuntos responsables del delito de asesinato conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 450 del Código Penal, toda vez que a criterio del juzgador existen elementos de convicción que no han sido desvirtuados.



6.3.3 De fojas 154 a 155 consta copia de la resolución emitida por los Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas con fecha 30 de septiembre de 2014, dentro del recurso de nulidad interpuesto por los procesados dentro del juicio No. 09284-2013-23877, en la cual se rechaza el recurso interpuesto por los procesados y se confirma el auto del juez a quo al considerar que el mismo posee motivación suficiente.

6.3.4 De fojas 382 a 393 consta la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Guayas dentro del juicio No. 09284-2013-23877, con fecha 23 de enero de 2015, en la que los jueces consideran que se ha justificado la existencia material del delito de asesinato así como la responsabilidad de los procesados, imponiéndoles las penas de dieciséis (16) y ocho (8) años en calidad de autor y cómplice, respectivamente. Dentro de dicha sentencia se hace relación a los testimonios practicados en juicio de quienes rindieron versión en la etapa inmediatamente anterior, conforme se indica en el ítem 6.3.1 de la presente resolución, observándose que dichos testimonios convergen en señalar que conocieron que los individuos que responden a los nombres de Roberto Carlos León Cruz y Gary Alejandro Fuentes Alvarado, se encontraban presentes en la escena del crimen al momento de sucederse el hecho imputable y que, asimismo, les consta que fue el señor Manuel Espinoza, identificó ante la Policía que los referidos procesados como los autores del crimen. Por tanto se destaca en este punto los siguientes testimonios: a) de la señora Miriam Patricia Palma Fernández, vinda del occiso quien indica y reconoce a los acusados del crimen en cuestión. Declara así mismo en un segundo testimonial que el señor Manuel Espinoza fue quien le comentó que el señor León fue el autor de los disparos, pues también intentó dispararle a él y que "esa cara nunca se le va a olvidar"; b) del señor Gregorio Sanisaca quien reconoce a los aludidos señores León y Fuentes y a su vez declara que quien observó el incidente con mayor cercanía fue el señor Manuel Espinoza; c) del doctor Jorge Córdova, médico legista que desarrolló el protocolo de antopsia; d) del teniente Fausto Vargas, quien realizó el parte policial No. 2620 donde habrían ocurrido los hechos reprochables del día 20 de noviembre de 2013; e) del cabo Héctor Romero quien se encargó de elaborar la reconstrucción de los hechos; f) del cabo Jorge Antonio Saktos quien por patrullaje acudió al lugar de los hechos. Dentro de su testimonio se relievra su afirmación de que el señor Manuel Espinoza, estando en el hospital, aún le supo manifestar que el autor de los disparos había sido el prenombrado señor de apellido León luego le enseñara una fotografía de este último. Igualmente, manifiesta que muchas personas de la referida obra en construcción e incluso del sector que no quisieron identificarse por temor a represalias le manifestaron lo mismo.

6.3.5 De fojas 403 a 408 consta copia de la sentencia emitida con fecha 14 de enero de 2016, por los Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro del juicio No. 09284-2013-23877, mediante la cual aceptan los recursos interpuestos y disponen la inmediata libertad de los procesados, pese a que se sustentó su participación en los hechos, por los diferentes operadores de justicia que intervinieron en la causa.

## 7. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus

## EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0538-SNCD-2016-DMA

e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

El artículo 169 *ibidem*, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso.

El numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial ordena que, a más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y los jueces, según corresponda, tienen la facultad y el deber genérico de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente. Asimismo, el artículo 130 *ibidem*, dispone que es facultad esencial de las juezas y los jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben velar por una eficiente aplicación de los principios procesales.

La administración de justicia constituye un servicio público y como tal debe prestarse de conformidad con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como los previstos en la ley. En este sentido, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las servidoras y servidores judiciales, que entre otros incluyen a juezas y jueces, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

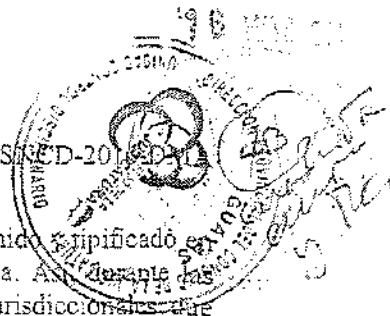
El artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

En vista de los preceptos antes mencionados, del análisis del expediente se tiene:

1) El numeral 10 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso penal en el que se haya privado de la libertad a una persona, entre otras se observará la garantía consistente en que dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona recobrarán inmediatamente la libertad aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

2) En el caso que nos ocupa se tiene que con fecha 20 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 07h30, el ingeniero Guido Iván Vélez Florencia, que laboraba como Superintendente de la compañía PROGECOM, se encontraba realizando labores de fiscalización en una obra a la altura de la Isla Trinitaria donde había llegado en una camioneta doble cabina. En ese momento, dos sujetos le habrían abordado en una moto y habrían procedido a dispararle por dos ocasiones, provocando con ello heridas de gravedad que luego le produjeron la muerte. Como testigos del asesinato se encontraron sus compañeros de trabajo, señores Manuel Bolívar Espinoza Guerra y Gregorio Fabián Sanisaca Ruiz, quienes estando a pocos metros dedujeron que los autores del delito fueron los señores Roberto Carlos León Cruz, como autor material y Gary Alejandro Fuente Alvarado, como cómplice del injusto. Así, se inició el respectivo proceso penal en contra de

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0538-SUED-2013-ED-PL

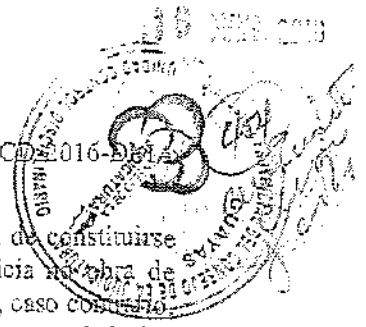


los imputados por el presunto cometimiento del delito de asesinato contenido en el artículo 450 numerales 1, 5, y 6 del Código Penal vigente a la fecha. Así, durante las etapas pre procesal y procesal penal, la Fiscalía y las autoridades jurisdiccionales que intervinieron hasta la etapa del juicio, lograron determinar en virtud de todo lo actuado, que los procesados dentro del juicio No. 09284-2013-23877 fueron autor y cómplice, respectivamente, de los hechos que motivaron el inicio de dicha causa, lo que conllevó que a través de los diferentes jueces que conocieron la causa, con claridad meridiana concuerden en la responsabilidad de los acusados. Prueba de ello son el auto de llamamiento a juicio dictado por el juez a quo (fs. 146-151), la denegación del recurso de nulidad que hicieron los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial al recurso que interpusieron los acusados, quienes confirmaron el auto de llamamiento a juicio (fs. 154-155); y, la sentencia emitida por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Guayas (fs. 382-393). Sin embargo, en la resolución emitida con fecha 14 de enero de 2016 por los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas dentro del juicio No. 09284-2013-23877, se aceptan los recursos interpuestos y se dispone la inmediata libertad de los procesados, sin tomar en cuenta todo acervo probatorio ventilado en juicio con el que se demostró su participación en los hechos delictivos sobre los que fueron acusados, justificándose los sumariados respecto de su actuación señalando que la prueba estudiada no evidenciaría con certeza la participación de los procesados en el ilícito objeto de juzgamiento pues el único testigo presencial no reconoció a los procesados, refutando sin mayor análisis de contexto la tesis de Fiscalía de que aquello se debía a que el testigo en cuestión rindió su testimonio en juicio bajo un temor irresistible. Precisamente sobre aquello, los jueces habrían manifestado que aquello no cabía inferir siendo que el testigo en cuestión era parte del programa de protección a testigos.

3) En efecto de las pruebas que obran del proceso constan entre otras:

a) Respecto de la materialidad de la infracción: i) Partes informativos elevados al Jefe del Distrito Esteros de fecha 20 de noviembre de 2013 elaborados por el Teniente de Policía Fausto Hugo Carrillo Vargas y por el Cabo Primero de Policía, Jorge Antonio Saltos Cruz Vargas, en los cuales informan sobre el asesinato de un ciudadano ocurrido en la Cooperativa Lucha de Los Pobres del Circuito Trinitaria Sur. (fs. 255 y 256); ii) Protocolo de Autopsia realizado al occiso Vélez Florencia Guido Iván, de fecha 20 de noviembre de 2013, suscrito por el perito médico legista, doctor Jorge Córdova Ortuño (fs. 263 a 264); iii) Informe elevado al señor Jefe de la Sección de Delitos Contra las Personas de la Policía Judicial de la Zona 5 con fecha 9 de diciembre de 2013 suscrito por el Cabo Primero de Policía, Fabián Orlando Vaca Gavilanes (fs. 267 a 271); iv) Acta de Reconocimiento del Lugar de los hechos, sin fecha, suscrito por el Cabo Primero de Policía, Fabián Orlando Vaca Gavilanes (fs. 272 a 273); v) Informe de Reconstrucción de los Hechos signado con No. DCGIT1401247 de fecha 20 de abril de 2014 y suscrito por el Cabo Primero de Policía Héctor Vinicio Romero (fs. 325-328); y, vi) Informe Pericial Balístico No. DCG113001431 suscrito por el Cabo Primero de Policía Patricio Obando Jarama (fs. 331-336). A través de todo el acervo probatorio antes citado, se llega a concluir que el señor Guido Iván Vélez Florencia, quien laboraba como Superintendente de Obras de la compañía PROGECOM, mientras se encontraba en la obra que regentaba fue interceptado por dos sujetos en una moto quienes dispararon contra su humanidad irrogándole la muerte horas después.

b) Respecto de la Responsabilidad Penal atribuible a los imputados se tiene: i) Denuncia realizada por la señora Mirians Alexandra Palma Fernández con fecha 20 de noviembre de 2013 en la cual manifiesta que los señores Manuel Bolívar Espinoza Guerra y Gregorio Fabián Sanisaca Ruiz, compañeros de trabajo de su cónyuga, quienes estuvieron a pocos metros del lugar de los hechos, establecieron que los autores de dichos disparos fueron los señores LEON CRUZ ROBERTO CARLOS y FUENTES ALVARADO GARY ALEJANDRO, quienes laboraban como guardias de seguridad de la compañía PROGECOM (fs. 251); ii) Partes informativos elevados al Jefe del Distrito Esteros de fecha 20 de noviembre de 2013 elaborados por el Teniente de Policía Fausto Hugo Carrillo Vargas y por el Cabo Primero de Policía, Jorge Antonio Saltos Cruz Vargas, en los cuales informan sobre el asesinato de un ciudadano ocurrido en la Cooperativa Lucha de Los Pobres del Circuito Trinitaria Sur. (fs. 255 y 256). Tómese especial atención en la descripción realizada en dichos partes de qué cuando la policía realizó sus investigaciones ninguno de los dos imputados fue hallado en su domicilio y que se tuvo que emprender su búsqueda a través de testimonios referenciales, pues aparentemente los mismos habían fugado; iii) Informe elevado al señor Jefe de la Sección de Delitos Contra las Personas de la Policía Judicial de la Zona 8 con fecha 9 de diciembre de 2013 suscrito por el Cabo Primero de Policía, Fabián Orlando Vaca Gavilanes (fs. 267 a 271); iv) Versiones de los señores Palma Fernández Mirians Alexandra, Vélez Florencio Antonio Alejandro, Gregorio Fabián Sanisaca Ruiz, Víctor Manuel Quito Vargas, Humberto Daniel García Pilay y Manuel Bolívar Espinoza Guerra, quienes coinciden sobre la identificación de los señores Gary Alejandro Fuentes Alvarado y Roberto Carlos León Cruz en la escena del crimen. En este punto tómese especial atención en el hecho de que la versión del señor Manuel Espinoza sea enfática en señalar que el imputado León Cruz huyó de la escena del crimen en fuga precipitada y cargando un arma de fuego en su mano, lo cual se estableció como un claro indicio de responsabilidad siendo que de aquello se da razón en el precitado parte policial informativo en el sentido de que en éste se recoge lo expresado por el aludido versionista quien en entrevista con el prenombrado agente Vaca Gavilanes (fs. 289 a 290); v) Testimonio de la señora Mirians Alexandra Patricia Palma Fernández, viuda del occiso, quien indica y reconoce a los acusados del crimen en cuestión, declara así mismo en un segundo testimonial que el señor Manuel Espinoza fue quien le comentó que el señor León fue el autor de los disparos, pues también intentó dispararle a él y que "esa cara nunca se le va a olvidar"; vi) Testimonio del señor Gregorio Sanisaca quien reconoce a los aludidos señores León y Fuentes y a su vez declara que quien observó el incidente con mayor cercanía fue el señor Manuel Espinoza; vii) Testimonio del teniente Fausto Carrillo Vargas, quien realizó el parte policial No. 2620 donde habrían ocurrido los hechos reprochables del día 20 de noviembre de 2013; viii) Testimonio del cabo Jorge Antonio Saltos quien por patrullaje acudió al lugar de los hechos. Dentro de su testimonio se relievra la afirmación de que el señor Manuel Espinoza, estando en el hospital aún, le supo manifestar que el autor de los disparos había sido el prenombrado señor de apellido León luego de que el declarante le enseñara una fotografía de este último. Asimismo, declara que muchas personas de la referida obra en construcción e incluso del sector que no quisieron identificarse por temor a represalias le manifestaron lo mismo. Si bien, parte del acervo probatorio remarcado sirvió para sustentar la existencia de la materialidad de la infracción, a su vez otra parte del mismo fue omitido para resolver sobre la responsabilidad penal atribuida a los procesados. Es así que, si bien la falta de un hecho aislado como prueba plena no constituye el recaudo suficiente para inferir la responsabilidad penal en un determinado caso en concreto, no es



menos cierto que la consideración del acervo probatorio como un todo, ha de constituirse precisamente en la demostración puntual de que el administrador de justicia no obra de manera omisiva al momento de establecer los presupuestos de su convicción, caso contrario este tendría carta abierta para inferir lo que no corresponde a la verdad procesal de los hechos sometidos a su examen, de ahí que sea necesario tomar en cuenta que la concurrencia y convergencia de indicios o elementos referenciales y su concatenación con otros elementos de convicción equivalentes pueden alcanzar el efecto de prueba plena, por tanto, bajo esta perspectiva, llama gravemente la atención de este órgano sancionador, que en lo resuelto en alzada por los jueces sumariados, amén de la valoración que hubiere a lugar, se haya obviado la relación fáctica de varios testimonios realizados durante la audiencia de juicio y que se encuentran detallados en la sentencia de 2 de julio de 2014, lo que convierte en cuestionable su proceder, no por las interpretaciones que en el marco de su potestad jurisdiccional hubieren formulado para dictar su sentencia, sino por la carencia de éstas respecto de elementos que se integraron a la sustancialidad de la materia punitiva sobre la que debía resolverse. Un ejemplo concreto de lo dicho, es el contenido del parte policial y el testimonio del respectivo agente de policía, sumado a lo recabado en la etapa de instrucción y los testimonios que convergen en la constancia de que el testigo principal en diferentes momentos identificó a los procesados en el contexto y temporalidad de la comisión del delito en cuestión. Vale también decir respecto de las pruebas precitadas, que las mismas fueron obtenidas durante la etapa de investigación y constaban ya desde la etapa de llamamiento a juicio, sin que se halle en todo el expediente que los reos hayan realizado descargo alguno de las imputaciones realizadas en su contra, de ahí que su silencio e inacción se advierta como una clara aceptación de los hechos a ellos imputados. Consecuentemente, la mera referenciación de fiems probatorios (tales como los referidos en líneas anteriores) sin incluir su dimensión fáctica y la implicación objetiva de los mismos, permite dilucidar que más allá de la simple falta de fundamentación que de por sí constituiría una inconducta reprochable disciplinariamente, representa una forma de menear el contingente probatorio del caso punitivo en concreto, lo que dista diametralmente del imperativo de obrar con la mayor rigurosidad al momento de impartir justicia.

4) Dentro de este contexto, es necesario recalcar que los mismos jueces sumariados reconocen en su sentencia la existencia de declaraciones contradictorias por parte del señor Manuel Bolívar Espinoza Guerra, testigo principal del hecho, las mismas que tendrían su origen en un temor irresistible (vis compulsiva), vicio que previamente fue identificado y mencionado tanto por Fiscalía como por el Tribunal A Quo. En este sentido, los jueces sumariados no debían pasar por alto los demás elementos probatorios recaudados y su conexidad, sin embargo los omitieron, conformándose únicamente con el descarte procesal de la supuesta prueba principal de la teoría del caso. Adicionalmente sobre este aspecto, se evidencia en la aludida sentencia de alzada, dictada por los sumariados, la falta de análisis sobre el hecho de que el ciudadano Manuel Espinoza en sus versiones rendidas tanto en la Policía Judicial como en la Fiscalía fueron concordantes y no así con su testimonio rendido ante el Tribunal A Quo, el mismo que habría sido "escueto, ambiguo y contradictorio" a pesar de que los operadores de justicia de este caso punible señalaron que tal incongruencia no respondía a una manifiesta intención de eludir la verdad sino a un vicio cuyo origen es un temor irresistible. Por consiguiente, no se trata de objetar la valoración realizada al testimonio en mención sino el dejar de lado circunstancias fácticas que inciden negativamente en la consideración global de la misma. En efecto, respecto de la existencia

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0538-SNCD-2016-DMA

de vis compulsiva en una declaración, la doctrina penal moderna ha considerado que dado que en el proceso penal no se juzgan únicamente causas eficientes sino también y principalmente resultados objetivos producto de la disección de situaciones complejas, para el correcto relacionamiento de la prueba, lo congruente en la especie de análisis hubiere sido recurrir a un cotejamiento de la conducta inmediatamente anterior a la existencia del referido temor irresistible a fin de despejar cualquier duda razonable y de esa forma poder determinar lo que en estricto Derecho correspondiera.

5) En este punto, es fundamental diferenciar entre la actividad que responde a la valoración de prueba como una cuestión netamente jurisdiccional y aquella que se corresponde con la deliberada omisión de los elementos de convicción, siendo que esta última lesiona gravemente al proceso y se constituye como una muestra clara de desidia y de plena ineficiencia para señalar la conexidad de unos hechos con otros y su consiguiente significado jurídico. De ahí que, en el caso que nos ocupa, nos encontraríamos ante una omisión de insumos probatorios cuyo efecto reduccionista no garantiza un manejo diligente de la técnica procesal, pues los sumariados se encontraban en ejercicio de una función de garantes que les imponía el imperativo de considerar todo el acervo probatorio puesto a su conocimiento, aun incluso para descartar o acoger la respectiva teoría del caso presentada por la Fiscalía, máxime que dentro del proceso penal ellos ejercen la calidad de protectores de bienes jurídicos lesionados, siendo reprochable ante ello que por un proceder deficiente en la administración de justicia se contribuya con la cadena de impunidad.

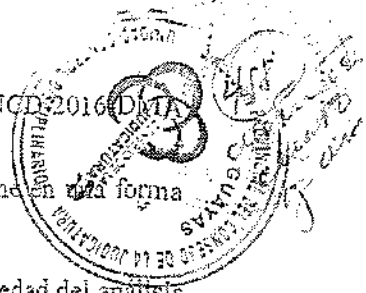
6) En este sentido, vale decir que el derecho a la vida se consagra como un derecho fundamental básico por cuanto se constituye como sustrato ontológico esencial de la persona y que, junto con la dignidad humana, forma el punto de arranque para la construcción del resto de los derechos fundamentales. De ahí que, de todo ello se desprende una serie de deberes de protección por parte del Estado que se concretan en la parte especial de la normativa punitiva, en este caso cobijados por el otrora vigente Código Penal.

7) De igual modo, como factor determinante del contexto de gravedad del asunto que nos ocupa, viene al caso señalar que el asesinato constituye un crimen cometido por razones objetivas bajo circunstancias deliberadas que conllevan al ataque siniestro del principal bien jurídico como lo es la vida humana, siendo que dada su mayor peligrosidad al facilitarse la realización del delito y por ocasionar daños adicionales especialmente desvalorados exige del juzgador un rigor sustancial, acucioso y totalmente integral de los hechos configuradores del ilícito en cuestión. Así, históricamente bajo el nomen iuris de asesinato se han agrupado ciertas formas de causación de muerte especialmente peligrosas y reprochables. En el caso que nos ocupa, se observa que los juzgadores conocieron en alzada un proceso penal instaurado por el ataque letal perpetrado contra una persona, ilícito abominable que convirtió en víctima a quien antes gozaba del derecho a la vida, siendo por tanto deber del Estado actuar acatando el rigor positivo del ordenamiento penal vigente, más aún, tratándose de un delito merecedor del calificativo de execrable por decir lo menos, no pudiendo admitirse bajo ningún punto de vista escatimación alguna en el ejercicio determinante de la responsabilidad de quienes hubieren cometido tan horrendo injusto. Por consiguiente, no es la decisión absolutoria per se de un tribunal penal de segunda instancia lo que corresponde cuestionar, sino que tal decisión no esté precedida por la respectiva acuciosidad en la integración y conexidad de todos los elementos que comprende el acervo probatorio. Por tal



16 MAYO 2016

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0538-SNCD-2016(DMT)



razón, el que se omita la consideración de varios de esos elementos deviene en una forma mutiladora e inaceptable de inferir la realidad que se juzga.

8) Precisamente en atención a lo dicho, la norma penal dispone la obligatoriedad del análisis estricto de la prueba aportada, a fin de que el margen de discrecionalidad arbitraria y posible error que pueda viciar las actuaciones de los representantes de la acción penal pública y de quienes tienen potestad para juzgar los delitos, se vea reducido al mínimo posible, y por tanto la respectiva decisión judicial, sea lo más aproximada a la verdad tanto en cuanto habría estado precedida de los elementos de convicción suficientes. Mas si por el contrario, el administrador de justicia penal no toma en cuenta los resguardos procesales suficientes y descarta los elementos que puedan configurar la evidencia que requiere para dirimir con claridad meridiana, justamente arrastra en contra de su propia gestión obstáculos infranqueables a efectos de impedirle a sí mismo cumplir con tal propósito. En síntesis sobre este aspecto, se colige que es inadmisibles y una suerte de sofisma argumentativo, que el propio juzgador tras inobservar los elementos fácticos que dispone en un proceso termine que no existe probanza suficiente para establecer la responsabilidad penal.

9) Respecto de lo planteado en puntos anteriores, no deja de ser pertinente referir a uno de los pensadores contemporáneos más conspicuos de la Teoría del Derecho, Ronald Dworkin, quien sostiene con acierto que las normas jurídicas tienen un significado unívoco, de manera que los casos sometidos a decisión judicial tienen una única respuesta correcta que viene supeditada por el sistema jurídico, por lo que los jueces a la hora de juzgar no gozan de una discrecionalidad que desborde los márgenes del ordenamiento legal establecido; sino que por el contrario su condición de administrador de justicia le impone determinar de forma integral y sistémica lo que se adecúe de manera legítima, legal y pertinente al esclarecimiento de la verdad jurídica, puesto que sobre ésta debe asentarse su fallo. De igual modo, se tiene que según el aludido y connotado tratadista, todo sistema jurídico ofrece una serie de materiales normativos (normas explícitas, principios implícitos, valores, convenciones interpretativas, presunciones, precedentes) que el juez ha de observar y utilizar a la hora de atribuir significado a un hecho sobre la base de la norma existente y de cara a la resolución de un caso, siendo que con ello podrá encontrar la respuesta correcta que merece el asunto sometido a su decisión, lo que dista de un proceder arbitrario ante el régimen legal que impera, puesto que lo que tiene que hacer es tratar de aproximarse lo máximo posible a la impecable aplicación de la ley, lo que solo es factible con la observancia de todos los elementos que integran lo recolectado en un proceso.

10) Sobre esta base, corresponde indicar que la decisión de revocar la sentencia condenatoria y decretar la inmediata libertad de los procesados en base a la desacreditación de un testimonio que se hallaba viciado por temor irresistible prima facie puede aparecer como una valoración puntual, sin embargo y teniendo presente la alarma social de los hechos de la aludida causa punitiva, se observa claramente que en el fallo emitido por los sumariados con fecha 14 de enero de 2016, no se consideraron todas las actuaciones probatorias para determinar la responsabilidad de los procesados en cuestión, lo que devino en una grave vejación al servicio de justicia, con lo cual la lesión producida, tanto al interés común precautelado por el Estado, como a la víctima y a sus familiares, e incluso al sistema de justicia, es gravísima, toda vez que, violándose los preceptos invocados, se emitió una sentencia absolutoria con la que se dejó en libertad a los presuntos responsables de hechos

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0538-SNCD-2016-DMA

abominables, actuación que se manifiesta como una falta burda, a todo rasgo visible para este órgano sancionador.

11) Bajo la perspectiva de lo manifestado en los puntos precedentes, se deduce que la ausencia de someter a análisis la integralidad de los medios de prueba, especialmente cuando éstos tienen conexidad con la materia sujeta a estudio a efectos de determinar la existencia o no de un delito por parte de los juzgadores, representa una actuación plenamente desidiosa cuya naturaleza ha de ser tenida en cuenta en la presente causa sumarial con el fin de establecer la sancionabilidad de la conducta en referencia, sin perjuicio de las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiere a lugar sobre la responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales sumariados.

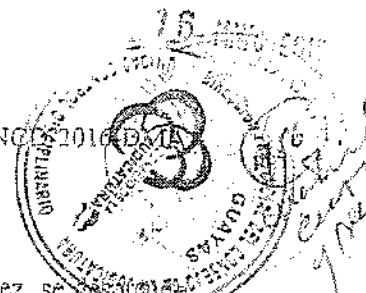
Sobre la base de todo lo expresado anteriormente, se infiere por parte de este órgano sancionador que los jueces sumariados al incurrir en una grosera transgresión a las garantías del servicio de justicia y por la gravedad del asunto en el que obraron con desidia y falta de acuciosidad, en concordancia con lo que prevé el numeral 1 del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece los parámetros de calificación de la conductas con repercusión disciplinaria, entre los que constan su naturaleza, habrían obrado con manifiesta negligencia, falta gravísima tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

No obstante, considerando que el referido artículo 110 del precitado cuerpo legal que rige a la Función Judicial de igual forma en su numeral 6 contempla como factores de sancionabilidad lo relativo a atenuantes y agravantes de responsabilidad disciplinaria, según corresponda, no deja de ser pertinente observar tales factores respecto de cada uno de los servidores sumariados.

En este sentido, se tiene que en el caso de la jueza sumariada, abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, no presenta precedentes disciplinarios siendo que a su vez en su última evaluación de desempeño (2015) registra un puntaje de 92,46/100 equivalente a "SATISFACTORIA"; no siendo ése el caso de los otros dos jueces de Corte Provincial sumariados, quienes además y por el contrario reflejan haber sido sancionados administrativamente a través de sendos sumarios instaurados bajo la vigencia del régimen disciplinario establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, tal como se indica en lo referido en el acápite subsiguiente a este.

Por consiguiente, se deduce que en el caso de la abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez confluyen atenuantes y no así en lo que se refiere a los doctores Manuel Eduardo Suárez Capelo y Johann Gustavo Marfetan Medina, por lo que al momento de imponerse las respectivas sanciones disciplinarias, se colige como oportuno que el Pleno del Consejo de la Judicatura ejerza su facultad contenida en el numeral 14 del artículo 264 del código orgánico *ibidem*, teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo que antecede.

Finalmente, en relación a que sobre la aludida sentencia de segunda instancia no se habría interpuesto el recurso de casación, devendría en procedente disponer de oficio el inicio de la respectiva investigación de oficio.



## 8. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

8.1 Respecto de la servidora, abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, se registra que no registra precedentes de sanciones disciplinarias desde la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.2 Respecto del servidor, abogado Johann Gustavo Marfetan Medina, se desprende lo siguiente: a) Mediante resolución de 27 de octubre de 2010 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el marco del expediente No. A-048-UCD-010 (277-09-DG), se le impuso la sanción de amonestación escrita. b) Mediante resolución de 16 de febrero de 2012 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición en el marco del expediente disciplinario No. MOT-657-UCD-011 (OF-035-011 DG), se le impuso la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de 30 días sin goce de remuneración. c) Mediante resolución de 16 de mayo de 2012, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en el marco del expediente No. A-048-UCD-010 (277-09-DG), se le impuso la sanción de amonestación escrita.

8.3 Respecto del servidor, abogado Manuel Eduardo Suárez Capelo, se desprende que mediante resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 29 de febrero de 2012, en el marco del expediente No. MOT-770-UCD-011 (OF-137-011 DG), se le impuso la sanción de suspensión del cargo por el plazo de 30 días sin goce de remuneración.

## 9. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

9.1 Acoger el informe motivado emitido por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.

9.2 Declarar a la abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez y a los doctores Manuel Eduardo Suárez Capelo y Johann Gustavo Marfetan Medina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, responsables de manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9.3 En aplicación de la facultad contenida en el numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponer a la abogada Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, la sanción de suspensión de su cargo por el plazo de treinta (30) días sin goce de remuneración.

9.4 Imponer a los doctores Manuel Eduardo Suárez Capelo y Johann Gustavo Marfetan Medina la sanción de destitución de sus cargos.

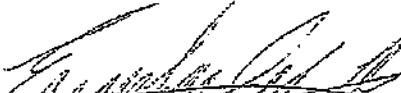
9.5 Disponer al Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura el inicio de una investigación de oficio en razón de lo mencionado en el párrafo final del acápite 7 de la presente resolución.

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOT-0538-SNCD-2016-DMA

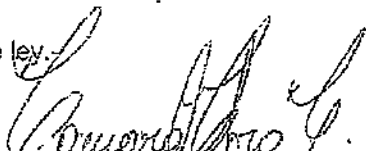
9.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

9.7 Notifíquese y cúmplase.

CERTIFICO.- Que en sesión de 16 de mayo de 2016, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

  
Ab. Stefania Alvarez Hidalgo Msc.  
Secretaria General Ad-hoc  
del Consejo de la Judicatura

Lo que comunico para fines de ley.



AB. TAMARÁ TOROTEJEDOR.  
SECRETARIA AD-HOC DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL  
DISCIPLINARIO

Copia que se le copia del documento  
Cada una de las copias es fiel copia  
Cuzco, 16 de mayo de 2016  
S. J. R. DE A. DE A.  
SECRETARIA AD-HOC DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**No. proceso:** 09802-2016-00645  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** SUBJETIVO  
**Actor(es)/Ofendido(s):** SUAREZ CAPELO MANUEL EDUARDO  
MARFETAN MEDINA JOHANN GUSTAVO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**17/05/2018**      **OFICIO**

09:18:00

Quito, 17 de mayo de 2018

Ofc. No. 0745-2018-SCACNJ-CS

Señor

PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Presente.-

Remito a usted el cuadernillo de la Corte Nacional de Justicia del Recurso de Casación No. 09802-2016-00645, cuyo número de resolución es 220-2018 (Juicio Contencioso Administrativo No. 09802-2016-00645 en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas), que sigue el JOHANN GUSTAVO MARFETAN MEDINA y MANUEL EDUARDO SUAREZ CAPELO contra el CONSEJO DE LA JUDICATURA y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en un (1) cuerpo con sesenta y cuatro (64) fojas, por acción extraordinaria de protección interpuesta ante esta Sala por el doctor Manuel Suárez Capelo y abogado Johann Marfetán Medina.

Se incluye el Oficio No. 0737-2018-SCACNJ-CS, de 16 de mayo de 2018, en el que se transmite el auto mediante el cual se dispone al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, remitan el expediente de instancia a la Corte Constitucional.

De esta manera doy cumplimiento a lo dispuesto en auto de 15 de mayo de 2018, dictado por la señora Jueza y los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia.

Muy atentamente,

Dra. Nadia Armijos Cárdenas

SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**16/05/2018**      **OFICIO**

11:21:00

Of. No. 0737-2018-SCACNJ-CS

Quito, a 16 de mayo de 2018

Señores

JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.-

Presente.-

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, adjunto sírvase encontrar en una foja, la copia del auto dictado el 15 de mayo de

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

Guayas corresponde al No. 09802-2016-00645, que sigue JOHANN GUSTAVO MARFETAN MEDINA y MANUEL EDUARDO SUAREZ CAPELO contra el CONSEJO DE LA JUDICATURA y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO auto que en su parte pertinente dispone:

"(...) b) en virtud de que el expediente de instancia sustanciado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas fue devuelto mediante oficio No. 0586-2018-SCACNJ-CS, el día 17 de abril de 2018, la Secretaria oficie a dicho Tribunal a fin de que remita el expediente a la Corte Constitucional, dejando las copias certificadas de la sentencia o auto definitivo y de las demás piezas procesales necesarias para su ejecución, conforme el inciso penúltimo del artículo 62 de la LOGJCC (...)"

Así mismo adjunto copia del oficio No. 0586-2018-SCACNJ-CS de fecha 17 de abril de 2018 y la guía de envíos, mediante el cual se devolvió el juicio antes mencionado.

Atentamente,

Dra. Nadia Armijos Cárdenas

SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**15/05/2018 ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

**09:14:00**

Quito, martes 15 de mayo del 2018, las 09h14, Agréguese a los autos los anexos y el escrito presentados por el doctor Manuel Suárez Capelo y abogado Johann Marfetán Medina, quienes interponen acción extraordinaria de protección contra la sentencia de mayoría con voto salvado concurrente de 09 de marzo de 2018 y auto de 11 de abril de 2018; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia de jurisprudencia vinculante No. 001-10-PJO-CC de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, se dispone: a) notificar con el contenido de la acción extraordinaria de protección dentro del juicio que siguen contra el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado.- b) en virtud de que el expediente de instancia sustanciado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas fue devuelto mediante oficio No. 0586-2018-SCACNJ-CS, el día 17 de abril de 2018, la Secretaria oficie a dicho Tribunal a fin de que remita el expediente a la Corte Constitucional, dejando las copias certificadas de la sentencia o auto definitivo y de las demás piezas procesales necesarias para su ejecución, conforme el inciso penúltimo del artículo 62 de la LOGJCC; c) sin más dilaciones remítase el expediente de Casación a la Corte Constitucional, dejándose copias certificadas del mismo; d) a más de la casilla judicial y los correos electrónicos que tienen señalados, para futuras notificaciones considérese la casilla judicial No. 4856 y el correo electrónico tallerjuridicosuarez@gmail.com.- Notifíquese.-

**10/05/2018 ESCRITO**

**10:59:38**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**17/04/2018 OFICIO**

**12:24:00**

Of. No. 0586-2018-SCACNJ-CS

Quito, a 17 de abril de 2018

Señor:

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.-

En su despacho:

Remito a usted, el expediente que sigue JOHANN GUSTAVO MARFETAN MEDINA y MANUEL EDUARDO SUAREZ CAPELO contra el CONSEJO DE LA JUDICATURA y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, que está signado con el número 09802-2016-00645 en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas y en la Corte Nacional corresponde al número 09802-2016-00645, en doce (12) cuerpos con mil doscientos noventa (1290) fojas útiles, un CD en las fojas 1027 vta en el cuerpo 10; 1161, 1213, 1223, 1234 y 1241 en el cuerpo 12; y, la ejecutoria de la Corte Nacional de Justicia en trece (13) fojas

Atentamente,

DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CARDENAS

SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**11/04/2018                      RECHAZAR ACLARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN**

**09:00:00**

Quito, miércoles 11 de abril del 2018, las 09h00, VISTOS: Con escrito presentado el 16 de marzo de 2018 la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y delegada del Director General del Consejo de la Judicatura solicitó ampliación y aclaración de la sentencia emitida en la presente causa. Con auto de 22 de marzo de 2018 el Conjuuez (E) corrió traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre el referido pedido en el término de 48 horas. En escrito presentado el 26 de marzo de 2018, el cual se ordena agregar al proceso, el abogado Johann Gustavo Marfetán Medina y el doctor Manuel Eduardo Suárez Capelo solicitan se niegue la aclaración y ampliación solicitadas "por carecer de fundamento legal y fáctico". A fin de atender la referida solicitud formulada por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y delegada del Director General del Consejo de la Judicatura, esta Sala Especializada considera: A) El artículo 253 del COGEP, establece que la aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura, y la ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos, evidenciándose así que se trata de dos instituciones jurídicas diferentes. En el presente caso se solicita de manera simultánea "ampliar y aclarar" la referida sentencia, pero en el desarrollo del pedido sólo se hace referencia a la aclaración, lo que torna a la solicitud en indebidamente fundamentada. B) La solicitante manifiesta: "... la naturaleza jurídica del recurso de casación se circunscribe al análisis de las normas de derecho que pudieren haber sido infringidas en la fundamentación de la sentencia recurrida, solicito que la Sala aclare los motivos por los cuales en su sentencia se consideró y se analizó la prueba que fue parte del juicio penal, el mismo que fue a su vez ya fue objeto (sic) de análisis dentro del sumario administrativo. Esto en razón que en el presente juicio contencioso administrativo se impugnó la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y no las pruebas actuadas dentro del juicio penal objeto de análisis en el sumario administrativo". Al respecto es necesario señalar que los casacionistas, abogado Johann Gustavo Marfetán Medina y doctor Manuel Eduardo Suárez Capelo, fundamentaron su recurso en los casos 4 y 5 del artículo 268 del COGEP. En lo atinente al caso 5, la sentencia emitida por esta Sala Especializada desechó el recurso por este extremo, por las consideraciones jurídicas claramente expuestas en el numeral 2.4. En lo referente al caso 4 del artículo 268 del COGEP por falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el artículo 164 del COGEP, consta en el numeral 2.5 de la sentencia cuya aclaración se solicita, lo siguiente: "Por lo anotado esta Sala Especializada concluye que en el fallo recurrido se ha dejado de aplicar el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba del artículo 164 del COGEP, ya que la prueba debidamente solicitada, practicada e incorporada al proceso no fue apreciada por el Tribunal de instancia, la prueba no fue analizada en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, ni se expresó en dicho fallo la valoración de las pruebas que sirvieron al Tribunal de instancia para justificar la decisión, lo que ocasionó que indirectamente se deje de aplicar las garantías básicas del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, numeral 1 (corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes) y literal a) del numeral 7 (nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento), por lo que se acepta el recurso por este extremo". Consecuentemente, al haberse evidenciado que en la sentencia recurrida el Tribunal de instancia había incurrido en el yerro alegado por los casacionistas, se resolvió aceptar el recurso por el vicio anotado, motivo por el cual esta Sala Especializada estaba en la obligación de acatar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 273 del COGEP, que al regular los aspectos que necesariamente debe contener la sentencia de casación, dispone: "Cuando la casación se fundamente en errónea decisión en cuanto a las normas de valoración de la prueba, el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia o el auto recurrido y pronunciará lo que corresponda". Resulta necesario señalar que si bien en sus orígenes el recurso de casación tenía como únicos propósitos la anulación de las sentencias proferidas con violación a la Ley, así como la unificación de la jurisprudencia, con el transcurrir del tiempo y debido a las mutaciones sufridas por el Estado de derecho al transformarse en Estado constitucional, estos propósitos han ido variando progresivamente, incorporando nuevas realidades jurídicas. Es así que, con el nuevo sistema constitucional vigente, además de la defensa de la legalidad, el recurso de casación debe garantizar la tutela de los derechos del recurrente, especialmente el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Este propósito se consigue cuando, una vez casada la sentencia, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia repara el derecho vulnerado, para lo cual la única alternativa es dictar la sentencia de mérito correspondiente. Dentro de este contexto es menester recordar que el COGEP reordenó las causales de procedencia del recurso de casación para aclarar el procedimiento a seguir y los efectos de cada una de las causales, estableciendo una diferencia sustantiva entre los efectos del caso primero y los efectos de los demás casos. Es así que si la sentencia es casada por el caso primero del artículo 268 del COGEP, la causa debe ser devuelta al tribunal de origen para que éste vuelva a sustanciar el proceso desde el momento en que se generó la nulidad. Pero si la sentencia es casada en aplicación de los demás casos previstos en el citado artículo 268, la Sala Especializada de la

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

una vez que la sentencia recurrida ha sido casada, la Sala Especializada de la Corte Nacional debe expedir el fallo que corresponda en sustitución de la sentencia casada; esto es, según lo alegado y lo probado en el proceso, que implica el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la respectiva valoración de la prueba. Por las consideraciones jurídicas antes expuestas, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia expidió la Resolución No. 07-2017, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 21 de 23 de junio de 2017, la cual tiene el carácter de general y obligatoria. El artículo 1 de la citada Resolución dispone: "Una vez admitido el recurso, para resolver sobre los cargos formulados a la sentencia de instancia, el tribunal de las Salas Especializadas de Casación no juzgará los hechos, ni valorará la prueba. Tal prohibición no es aplicable en los casos establecidos en el artículo 273 numerales 2, 3 y 4 del COGEP, casos en los que una vez casada la sentencia de instancia, y para garantizar adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, los jueces y las juezas del Tribunal de las Salas de Casación de la Corte Nacional de Justicia dictarán sentencia sustitutiva de la que fue impugnada y casada, y en ese caso deberán considerar los hechos de la demanda, la contestación, las excepciones y valorar la prueba. Esto último dependiendo de las infracciones calificadas en la etapa de admisión". Para mayor ahondamiento, el artículo 3 de la mencionada Resolución dispone: "En el caso previsto en el artículo 273 numeral 2 del COGEP, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, casado el fallo, emitirá sentencia o auto corrigiendo el vicio y aplicando correctamente los principios y reglas de valoración de las pruebas infringidas; y de ser necesario, se analizará los hechos y se valorará las pruebas". En estricta aplicación de esta Resolución expedida por el Pleno del más alto tribunal de justicia del país, en el numeral 2.6 del fallo emitido en la presente causa consta la respectiva sentencia de mérito, la cual es suficientemente clara y comprensible, por lo que resulta improcedente que la entidad solicitante afirme que: "... en el presente juicio contencioso administrativo se impugnó la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y no las pruebas actuadas dentro del juicio penal objeto de análisis en el sumario administrativo". Por lo expuesto, se niega la solicitud de ampliación y aclaración presentada por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y delegada del Director General del Consejo de la Judicatura por improcedentes. En virtud de que el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo emitió voto salvado en la presente causa, firma este auto por obligación legal.- Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, conforme la acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP de 1 de junio de 2015.- Notifíquese y cúmplase.-

**26/03/2018 ESCRITO**

**12:04:04**

Escrito, FePresentacion

**22/03/2018 CORRER TRASLADO**

**11:55:00**

Quito, jueves 22 de marzo del 2018, las 11h55, En virtud del oficio No. 510-SG-CNJ-ROG de 19 de marzo de 2018, suscrito por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, actúo en la presente causa por la comisión de servicios concedida al doctor Pablo Tinajero Delgado, Juez Nacional, y dispongo: agréguese a los autos el escrito presentado por la abogada Paola Chávez Rodríguez, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E) y delegada del doctor Carlos Tomás Alvear Peña, Director General del Consejo de la Judicatura.- En lo principal con las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por la mencionada entidad, y que se adjunta a esta providencia, córrase traslado a la parte contraria para que se pronuncie en el término de 48 horas. Con la contestación o sin ella, pasen los autos para resolver lo que en derecho corresponda.- Notifíquese.-

**16/03/2018 ESCRITO**

**12:49:50**

Escrito, FePresentacion

**13/03/2018 RAZON**

**10:54:00**

RAZÓN: El día de hoy martes trece de marzo de 2018, a las 10h51, recibo del Tribunal de Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional la providencia que se notifica el día de hoy, dictada el 09 de marzo de 2018, a las 09h59, en el recurso de casación No. 09802-2016-00645 interpuesto en el juicio contencioso administrativo seguido por Manuel Eduardo Suárez Capelo y Johann Gustavo Marfetán Medina, contra el Consejo de la Judicatura y Procuraduría General del Estado.- Certifico. Quito, martes 13 de marzo de 2018, las 10h53.



Fecha

Actuaciones judiciales

09:59:00

Quito, viernes 9 de marzo del 2018, las 09h59, VISTOS: Conocemos la presente causa en virtud de que: a) el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución N° 4-2012 de 25 de enero de 2012; y la abogada Cynthia Guerrero Mosquera y doctor Pablo Tinajero Delgado fueron designados como Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, mediante Resolución N° 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; b) con Resolución N° 01-2018 de 26 de enero de 2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se integraron las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia; c) somos competentes para resolver esta causa en virtud de lo dispuesto en los artículos 183 y 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el inciso primero del artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), así como del acta del sorteo efectuado el 7 de febrero de 2018 que consta agregada al proceso. Estando la presente causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

#### I.- ANTECEDENTES

1.1.- Con sentencia de mayoría expedida el 15 de septiembre de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio 09802-2016-00645, se resolvió: "declara sin lugar la demanda planteada por los señores abogado JOHANN GUSTAVO MARFETÁN MEDINA y doctor MANUEL EDUARDO SUÁREZ CAPELO en contra del DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA".

1.2.- El abogado Johann Gustavo Marfetán Medina y el doctor Manuel Eduardo Suárez Capelo interpusieron recurso de casación, fundamentándose para el efecto en los casos 4 y 5 del artículo 268 del COGEP.

1.3.- Con auto de 24 de enero de 2018, el Conjuez Nacional admitió a trámite el referido recurso.

1.5.- Con auto de sustanciación de 15 de febrero de 2018, el Juez ponente convocó para el día martes 27 de febrero de 2018, a las 15h00, para que se desarrolle la audiencia de casación prevista en el artículo 272 del COGEP.

#### II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- Validez procesal.- En la tramitación de este recurso extraordinario de casación se han observado todas y cada una de las solemnidades inherentes a esta clase de impugnación, no existe causal de nulidad que se deba considerar, por lo que expresamente se declara la validez del proceso.

2.2.- Delimitación del problema jurídico a resolver.- El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia de mayoría expedida el 15 de septiembre de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio 09802-2016-00645, adolece de los vicios acusados por los recurrentes, esto es: con cargo al caso 5 del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación de los artículos 8 y 115 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, con cargo al caso 4 del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el artículo 164 del COGEP. De comprobarse el yerro en el fallo, se dictará la sentencia de mérito que corresponda.

2.3.- Audiencia de casación.- En el día y hora fijados para el efecto se instaló la audiencia de casación a la que compareció el recurrente, abogado Johann Gustavo Marfetán Medina, por sus propios derechos, mientras que el otro recurrente, doctor Manuel Eduardo Suárez Capelo, lo hizo a través de su defensa técnica debidamente acreditada, quienes fundamentaron su recurso en base a las causales admitidas a trámite. También compareció a la referida audiencia la institución pública demandada a través de su abogado defensor debidamente autorizado para el efecto, exponiendo los respectivos argumentos de defensa. Luego de escuchar a las partes esta Sala pronunció su resolución por unanimidad aceptando el recurso interpuesto, exclusivamente por el caso 4 del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el artículo 164 del COGEP, por lo que corresponde emitir la sentencia escrita motivada, conforme los términos expuestos a

c o n t i n u a c i ó n .

2.4.- Respecto al caso 5 del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación de los artículos 8 y 115 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Las normas del Código Orgánico de la Función Judicial que a criterio de los recurrentes no han sido aplicadas en la sentencia recurrida, disponen: "Art. 8.- Principio de independencia.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley"; y, "Art. 115.- Denegación de trámite.- No se admitirá a trámite la queja o denuncia si los hechos materia de ella no constituyeren infracción disciplinaria, o si hubiese prescrito la acción. Asimismo, no se admitirá a trámite la queja o la denuncia si en ella se impugnare criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales. En estos casos la queja o denuncia se enviará a la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura para efectos de la evaluación de desempeño". En lo referente a la falta de aplicación del artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial se verifica que los recurrentes no fundamentan adecuadamente este vicio, ya que se limitan a señalar que la citada norma deriva del artículo 169 de la Constitución de la República, y a continuación manifiestan: "la potestad jurisdiccional de los jueces no puede ser coartada por un órgano administrativo bajo el pretexto de sancionar la actuación jurisdiccional del juez. Resolver sobre la valoración de prueba en el juicio

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

es necesario señalar que quien alega el vicio de falta de aplicación de una norma de derecho, debe demostrar la trascendencia de dicha norma; es decir, debe especificar los motivos por los cuales esa norma necesariamente debía ser aplicada al caso concreto, y de qué manera la sentencia hubiera sido diferente si dicha norma hubiere sido aplicada, situación que en el presente caso no han justificado los recurrentes, pues se han limitado a señalar que "la potestad jurisdiccional de los jueces no puede ser coartada por un órgano administrativo", lo que evidentemente no sucedió, y prueba de ello es que los jueces hoy recurrentes efectivamente emitieron la sentencia que es materia primigenia de esta causa, por lo que este vicio carece de fundamentación. En lo relacionado a la falta de aplicación del artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, es preciso señalar que dicha norma resulta inaplicable ya que la misma regula los casos en que se debe inadmitir a trámite una queja o denuncia, disponiéndose en su inciso segundo que: "no se admitirá a trámite la queja o denuncia si en ella se impugnara criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales...". En la especie, se verifica que a fojas 641 y 642 del proceso consta la providencia de 17 de febrero de 2016 suscrita por el Director Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, que en la parte pertinente señala: "se decreta la apertura de oficio del sumario disciplinario...", y por tanto, resulta improcedente que los recurrentes pretendan que se aplique a un sumario disciplinario aperturado de oficio una norma que se aplica exclusivamente a los sumarios que inician mediante denuncia o queja, motivos por los cuales se desecha el recurso por este extremo.

2.5.- Respecto al caso 4 del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el artículo 164 del COGEP, lo que ha conducido a la no aplicación del artículo 76 numerales 1, 6 y 7 literales a), h) y l) de la Constitución, y artículos 109 numeral 7 y 110 del Código Orgánico de la Función Judicial.- El precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el artículo 164 del COGEP que a criterio de los casacionistas no ha sido aplicado en la sentencia recurrida establece: "Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión". Al fundamentar el recurso, los casacionistas manifiestan: "... nuestra demanda contencioso administrativa contuvo extensa prueba sobre los fundamentos para absolver a los imputados, que no ha sido valorada por la sentencia dictada por los jueces del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil. La principal prueba no valorada es la referida en el literal e) del párrafo 9) de nuestra demanda, esto es, las piezas procesales del juicio penal, que sirvieron de fundamento para aceptar el recurso de apelación propuesto por Roberto Carlos León (sic) Cruz y Gary Alejandro Fuentes Alvarado, especialmente la versión rendida en la instrucción fiscal por Manuel Bolívar Espinosa Guerra que según el análisis arbitrario del Pleno del Consejo de la Judicatura debía ser el fundamento para confirmar la condena de tales imputados (...) En parte alguna de las denominadas argumentación y motivación de la sentencia existe referencia alguna a cada una de las pruebas aportadas por nosotros. Por lógica y por la citada disposición legal el fallo debió enunciar y valorar todas las pruebas evacuadas y debió sustentarse, la decisión, en tal valoración. Sin valorizar nuestras pruebas el tribunal ad quo resolvió que el acto administrativo estaba debidamente motivado (...) el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, que constitucional y legalmente tenía la obligación de examinar la validez y legalidad de nuestra destitución, no lo hizo porque incurrió en vicios similares a los constantes en la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, pues no analizó ni valoró la prueba. Con ello cometió el mismo error, pues no analizó nuestra prueba. La prueba aportada por nosotros evidencia fehacientemente que las pruebas rendidas en el juicio penal no eran suficientes para condenar a los acusados". Con el propósito de verificar si en la sentencia recurrida está o no presente el vicio alegado por los recurrentes, esta Sala Especializada verifica que en la demanda los actores anuncian, entre otras, las siguientes pruebas: "2.- El acta de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación que consta a fojas 64 y 65 del expediente donde consta que en la parte pertinente el fiscal actuante Abg. Fráncico Campos Quintana reconoce que el supuesto testigo presencial en la audiencia de juzgamiento no identificó a los procesados como autores del asesinato. 3.- El contenido de la sentencia dictada por el segundo tribunal de garantías penales del Guayas que consta a fojas 69 a la 80 del expediente donde se puede apreciar que se reconoce que se sentencia con 'prueba indiciaria' ante la ausencia de prueba directa y que el testimonio que rinde el testigo Espinosa (Testigo Protegido) en la audiencia no acusó a los procesados y que, ante ello, el tribunal se apoya para sentenciar en lo expuesto en forma clara y objetiva en sus versiones anteriores (...) 5.- A fojas 278 consta la versión del supuesto testigo presencial de los hechos MANUEL BOLÍVAR ESPINOSA GUERRA, el mismo que consta en el informe con tres antecedentes penales por robo y otras infracciones lo que hace improbable que pueda ser fácilmente intimidado, quien manifiesta en su versión 'dijo que el ingeniero lo mando (sic) a inspeccionar la obra por lo que caminé media cuadra y escuché dos disparos por lo que regresé a ver y el Ing. Vélez se encontraba herido en el interior de su vehículo. ES TODO CUANTO PUEDO DECIR EN HONOR A LA VERDAD'. Preguntado que fuera contestó si se pudo percatar quien disparó al Ing. Vélez dijo 'que no vi cuando dispararon' pero pude observar a ciudadanos que corrían (Después de escuchar uno disparos todo el mundo corre) (El Tribunal miente cuando dice en su sentencia que en las versiones el testigo señalar a los procesados como autores de los disparos)". De conformidad a lo establecido en el artículo 294 del COGEP, el 10 de febrero de 2017 se desarrolló la audiencia preliminar, en la que las partes anunciaron la totalidad de las pruebas que serán

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

juzgador resolvió: "POR SER PERTINENTE CONDUCTENTE Y ÚTIL CON EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA, Y POR NO HABER SIDO OBJETADA, SE ADMITE TODA LA PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL ...". Según lo dispuesto en el artículo 297 del COGEP, se desarrolló la audiencia de juicio en la que las partes practicaron sus pruebas. En el acta resumen de la audiencia de juicio (fojas 1248 a 1250) consta que la parte actora practicó la prueba documental (documentos públicos) que habían sido previamente admitidos. A continuación esta Sala Especializada analiza la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil el 15 de septiembre de 2017, verificando que en el considerando octavo, denominado: "LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN", el Tribunal de instancia señala: "... correspondía al actor la carga de la prueba y romper con esta (sic) la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, la documentación admitida como prueba en la audiencia preliminar no desvirtúa la presunción de legitimidad y ejecutoriedad que gozan los actos administrativos conforme establece el artículo 329 del Código Orgánico General de Procesos más la Sentencia del 23 de enero de 2015 emitida por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas del juicio No. 09284-2013-23877, fojas 681 a 692. Este documento evidencia el criterio del órgano y pruebas actuadas y valoradas durante la audiencia pertinente para declarar la responsabilidad de los ciudadanos Roberto Carlos León Cruz y Gary Alejandro Fuentes Alvarado, como autor y cómplice respectivamente, del delito tipificado y reprimido según el artículo 450 numerales 1, 5 y 6 del Código Penal, ratifica la legalidad y legitimidad del acto administrativo impugnado...". Adviértase que es en este considerando que el Tribunal de instancia estaba en la obligación de valorar todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, conforme lo dispone el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba contenido en el artículo 164 del COGEP, pero no lo hizo, todo lo contrario, se abstuvo de valorar las pruebas (documentos públicos) que eran pertinentes, conducentes y útiles para resolver el objeto de la controversia, la misma que no había sido objetada y que fue debidamente admitida por el propio Tribunal de instancia. En efecto, en este considerando de la sentencia impugnada no se menciona, no se analiza ni se valora ni una sola de las mencionadas pruebas, limitándose a señalar el Tribunal a quo que "la documentación admitida como prueba en la audiencia preliminar no desvirtúa la presunción de legitimidad y ejecutoriedad que gozan los actos administrativos". Continuando con el análisis de la sentencia recurrida se verifica que en el considerando décimo, denominado "ANÁLISIS DEL CASO CONTROVERTIDO", el Tribunal de instancia transcribe algunas citas doctrinarias respecto a las características del acto administrativo y sus efectos, así como una sentencia emitida por la Corte Constitucional relacionada a la legitimidad del acto administrativo, para a continuación señalar: "corresponde a este Tribunal verificar si de la prueba actuada por el administrado se desprende que se ha vulnerado el derecho subjetivo del recurrente y si el acto expedido impugnado en esta Sede ha sido emitido contrario al ordenamiento legal vigente". Luego la sentencia recurrida transcribe normas constitucionales y legales sobre la motivación y varias sentencias de la Corte Constitucional sobre dicho tema, y además cita varias normas relacionadas a las facultades y competencias del Consejo de la Judicatura, para en base a ello concluir lo siguiente: "la Resolución ha sido emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, órgano que de conformidad a la Constitución y la Ley se encuentra facultado para sancionar las infracciones en que incurran los servidores judiciales en ejercicio de sus funciones. La sanción de destitución se encuentra en el artículo 105 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, la infracción que se imputa haber sido cometida se encuentra establecida en el artículo 109, numeral 7 ibidem". Más adelante la sentencia impugnada, en este mismo considerando, señala que la Resolución expedida por el Consejo de la Judicatura se fundamentó en la sentencia de 23 de enero de 2015 emitida por el Tribunal Segundo de Garantías Penales, manifestando sobre dicha sentencia que: "Este Tribunal, en su Resolución conforme la normativa aplicable al caso de valoración de prueba lo hizo conforme a las reglas de la sana crítica..."; pero en la sentencia recurrida en el presente recurso no especifica los motivos por los cuales considera que la valoración de la prueba que había efectuado el mencionado Tribunal de Garantías Penales era la correcta; y tampoco toma en cuenta que la mencionada sentencia condenatoria se había fundamentado solamente en prueba indiciaria. Finalmente, la sentencia recurrida señala: "Analizado el expediente de sumario administrativo este Tribunal observa que el Consejo de la Judicatura ha permitido a los recurrentes el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo. Por lo expuesto este Tribunal concluye que de las pruebas aportadas y revisión del expediente administrativo, no se ha demostrado que los funcionarios que suscriben la resolución impugnada lo hicieron sin la debida competencia o vulneraron el derecho de los accionantes dentro del procedimiento del sumario administrativo, razón por la que el acto administrativo se encuentra debidamente motivado y contiene la fundamentación respectiva". Todo lo anterior evidencia, con claridad, que la decisión adoptada en la sentencia recurrida de declarar sin lugar la demanda, se fundamenta más bien en razones de competencia y procedimiento, pero de ninguna manera el fallo se ha sustentado en las pruebas que debió haber valorado. Sobre la necesidad de que en la sentencia se evalúen las pruebas, es procedente remitirnos a la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia el 9 de abril de 2001, dentro del juicio No. 0130-2000, Expediente de Casación No. 161, publicada en el Registro Oficial No. 353 de 23 de junio de 2001, página 25, que dice: "Respecto de los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello, tiene que emplear las pruebas incorporadas al proceso, enunciándolas y someténdolas a valoración crítica. No es suficiente que el Juez se expida (sic) sobre el sentido del fallo, sino que debe exponer las razones y fundamentos que lo determinan. Por eso no puede dejar de indicar las pruebas utilizadas, ni soslayar su análisis crítico mediante alusiones globales a los elementos

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

aplicar el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba del artículo 164 del COGEP, ya que la prueba debidamente solicitada, practicada e incorporada al proceso no fue apreciada por el Tribunal de instancia, la prueba no fue analizada en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, ni se expresó en dicho fallo la valoración de las pruebas que sirvieron al Tribunal de instancia para justificar la decisión, lo que ocasionó que indirectamente se deje de aplicar las garantías básicas del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, numeral 1 (corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes) y literal a) del numeral 7 (nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento), por lo que se acepta el recurso por este extremo.

2.6.- Sentencia de mérito.- Una vez que ha quedado demostrado el yerro en la sentencia, ésta debe ser casada, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 273 del COGEP, corresponde emitir la respectiva sentencia de mérito, y para hacerlo se considera: el artículo 300 del COGEP dispone que la jurisdicción contencioso administrativo tiene por objeto el control de legalidad de los actos administrativos, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídica administrativa, teniendo siempre en consideración la tutela efectiva de los derechos de los administrados. Es así que esta Sala Especializada entra al análisis del acto administrativo impugnado por los actores, verificándose que en la Resolución de 16 de mayo de 2016, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente Disciplinario MOT-0538-SNCD-2016-DMA, destituyó a los doctores Manuel Eduardo Suárez Capelo y Johann Gustavo Marfetán Medina, por sus actuaciones como jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Para fundamentar dicho acto administrativo, en el numeral 6.3.1, denominado "hechos probados", la autoridad demandada entre otras pruebas, enumera las "versiones libres y voluntarias" que en la etapa de instrucción fiscal fueron rendidas por: Miriam Alexandra Palma Fernández, Antonio Alejandro Vélez Florencia, Manuel Bolívar Espinoza Guerra, Gregorio Fabián Sanisaca Ruiz, Víctor Manuel Quito Vargas y Humberto Daniel García Pilay. Consta en este mismo numeral del acto impugnado que las referidas versiones "comprende el acervo probatorio de la causa penal en referencia". Al respecto es necesario señalar que de las 6 versiones mencionadas en el acto administrativo impugnado, solo 3 de esas personas comparecieron a la audiencia de juicio a rendir su "testimonio". En el numeral 7 de la Resolución impugnada, denominado "ARGUMENTACIÓN JURÍDICA", la autoridad demandada señala: "... en la resolución emitida con fecha 14 de enero de 2016 por los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas dentro del juicio No. 09284-2013-23877. Se aceptan los recursos interpuestos y se dispone la inmediata libertad de los procesados, sin tomar en cuenta todo el acervo probatorio ventilado en juicio con el que se demostró su participación en los hechos delictivos sobre los que fueron acusados...". A continuación el acto impugnado enumera las pruebas que demostraron la materialidad de la infracción, lo cual fue plenamente demostrado y no fue objeto de controversia. En lo referente a las pruebas sobre la responsabilidad penal de los imputados, se menciona un Parte Informativo y un Informe de Investigación, para a continuación enumerar, nuevamente, las "versiones" que en la etapa de instrucción fiscal rindieron varias personas. Al fundamentar la decisión, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en lo fundamental, señala: "Si bien, parte del acervo probatorio remarcado sirvió para sustentar la existencia de la materialidad de la infracción, a su vez otra parte del mismo fue omitido para resolver sobre la responsabilidad penal atribuida a los procesados. Es así que, si bien la falta de un hecho aislado como prueba plena no constituye el recaudo suficiente para inferir la responsabilidad penal en determinado caso concreto, no es menos cierto que la consideración del acervo probatorio como un todo ha de constituirse precisamente en la demostración puntual de que el administrador de justicia no obra de manera omisiva al momento de establecer los presupuestos de su convicción (...) de ahí que sea necesario tomar en cuenta que la concurrencia y convergencia de indicios o elementos referenciales y su concatenación con otros elementos de convicción equivalentes pueden alcanzar el efecto de prueba plena (...) Vale también decir respecto de las pruebas precitadas, que las mismas fueron obtenidas durante la etapa de investigación y constaban ya desde la etapa de llamamiento a juicio (...) los jueces sumariados no debían pasar por alto los demás elementos probatorios recaudados y su conexidad, sin embargo los omitieron". Al realizar el análisis de las declaraciones rendidas por el principal testigo del asesinato, señor Manuel Espinoza, el acto administrativo impugnado señala: "... se evidencia en la aludida sentencia de alzada, dictada por los sumariados, la falta de análisis sobre el hecho de que el ciudadano Manuel Espinoza en sus versiones rendidas tanto en la Policía Judicial como en la Fiscalía fueron concordantes y no así en su testimonio rendido ante el Tribunal A Quo, el mismo que habría sido 'escueto, ambiguo y contradictorio' (...) en el caso que nos ocupa, nos encontraríamos ante una omisión de insumos probatorios cuyo efecto reduccionista no garantiza un manejo diligente de la técnica procesal, pues los sumariados se encontraban en ejercicio de una función de garantes que les imponían el imperativo de considerar todo el acervo probatorio puesto a su conocimiento (...) corresponde indicar que la decisión de revocar la sentencia condenatoria y decretar la inmediata libertad de los procesados en base a la desacreditación de un testimonio que se hallaba viciado por temor irresistible prima facie puede aparecer como una valoración puntual, sin embargo y teniendo presente la alarma social de los hechos de la aludida causa punitiva, se observa claramente que en la fallo emitido por los sumariados con fecha 14 de enero de 2016, no se consideraron todas las actuaciones probatorias para determinar la responsabilidad de los procesados en cuestión ...". Lo transcrito evidencia que el propio acto administrativo reconoce expresamente que en la audiencia de juicio, el principal testigo, en un testimonio

---

**Fecha****Actuaciones judiciales**

---

responsabilidad penal de los procesados, mas sin embargo, la Resolución impugnada declaró a los jueces sumariados responsables de manifiesta negligencia, por el hecho de haber omitido valorar todo el acervo probatorio constante en el proceso; esto es, las demás versiones que se habían rendido ante la Policía Judicial en la fase de instrucción fiscal. Sobre el particular, el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha en que se abrió la instrucción fiscal, dispone: "Legalidad de la prueba.- La prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código". Concordantemente, el artículo 250 del citado Código dispone: "En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo". El artículo 252 del mencionado cuerpo legal establece: "La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa...". En el mismo sentido, los incisos cuarto y quinto del artículo 253 *ibidem* disponen: "Los jueces formarán su convicción a base del mérito y resultados de la prueba cuya producción y formulación hayan apreciado directamente en el curso del juicio, y de acuerdo con las normas de este Código, salvo las excepciones que la ley consagra. Los testigos y peritos podrán ser interrogados exclusivamente por los sujetos procesales en el juicio, su testimonio no podrá ser sustituido por la lectura de registros en que constaren declaraciones o informes previos; salvo el caso del testimonio urgente". Corroborando lo anterior, el inciso final del artículo 454 del COIP, vigente a la fecha en que se expidió el acto administrativo impugnado, dispone: "Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba" (Lo resaltado nos corresponde). Las normas legales transcritas demuestran que los jueces sumariados solamente debían apreciar como prueba los testimonios que se rindieron durante la audiencia de juicio. En el presente caso, el testimonio rendido por el principal testigo no podía servir de fundamento para declarar la responsabilidad penal de los procesados en virtud de que dicho testigo reconoció en la mencionada audiencia que jamás vio a los procesados disparar el arma homicida, y los demás testimonios rendidos en la audiencia de juicio eran netamente referenciales. Además, los jueces sumariados estaban imposibilitados de utilizar como prueba para dictar una sentencia condenatoria, las versiones que fueron receptadas por la Policía Judicial en la fase de instrucción fiscal, no solamente porque existe norma legal expresa que lo prohíbe, sino porque además aquello violaría los principios de inmediación y contradicción que son propios del actual sistema oral. Es necesario también considerar que la Fiscalía realizó una deficiente labor investigativa, pues en la audiencia de juicio no se presentó el arma de fuego con que se produjeron los disparos, tampoco la Fiscalía había realizado el examen de luminol ni el barrido electrónico que hubiera servido para comprobar si las personas que fueron detenidas en la escena del crimen fueron los que efectivamente dispararon el arma, y con ello se habría podido determinar el respectivo nexo causal. De tal manera que la Fiscalía no demostró la participación de los procesados en el ilícito, ni su grado de participación, puesto que no presentó en la audiencia de juicio ni una sola prueba directa que pueda servir de fundamento para condenar a los procesados. Consecuentemente, la prueba actuada en juicio solamente podía producir duda en los juzgadores, desvaneciendo la certeza que debe primar al momento de dictar una sentencia condenatoria, ya que en todo caso persistió las razones que llevaron a los jueces sumariados a dudar objetivamente de la culpabilidad de los procesados, por lo que dichos jueces no tuvieron otra alternativa que fallar en el sentido más favorable al reo, sin que aquello pueda ser considerado como manifiesta negligencia, todo lo contrario, los jueces sumariados demostraron en la sustanciación del sumario disciplinario, que en el cumplimiento de sus funciones actuaron diligentemente al haber emitido su fallo con sujeción a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y, resolver los asuntos sometidos a su consideración con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial. Adicionalmente los jueces sumariados demostraron que al dictar la referida sentencia absolutoria, ejercieron sus atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber cuidado que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales, y al haber velado por una eficiente aplicación de los principios procesales.

**III.- DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta el recurso de casación interpuesto por el abogado Johann Gustavo Marfetán Medina y por el doctor Manuel Eduardo Suárez Capelo, y en consecuencia casa la sentencia de mayoría expedida el 15 de septiembre de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio 09802-2016-00645. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 273 del COGEP y a lo establecido en el numeral 2.5 de esta sentencia, se acepta parcialmente la demanda y se declara la ilegalidad de la Resolución de 16 de mayo de 2016 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente Disciplinario MOT-0538-SNCD-2016-DMA, por lo que se dispone el inmediato reintegro del abogado Johann Gustavo Marfetán Medina y del doctor Manuel Eduardo Suárez Capelo a sus funciones de jueces provinciales, de las cuales fueron ilegalmente destituidos. No ha lugar al pago de los sueldos dejados de percibir y demás emolumentos pretendidos por los actores. Se dispone que el Consejo de la Judicatura realice una

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

Relatora de conformidad con la acción de personal N° 6935-DNTH-2015-KP de 1 de junio de 2015. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

**09/03/2018            VOTO SALVADO ( DR. ALVARO OJEDA HIDALGO)****09:59:00**

VISTOS: Conforme el artículo 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, salvo mi voto, en los siguientes términos: 1) Dado que en la audiencia de casación se resolvió casar únicamente por el caso 4 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, considero entonces que todo el numeral 2.4 de la sentencia de mayoría no debería ir en la misma. 2) Considero también, que la parte resolutive debería tener el siguiente texto: "Por lo dicho y sin que sean necesarias más consideraciones, ésta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: A) acepta el recurso de casación interpuesto por el abogado Johann Gustavo Marfetán Medina y por el doctor Manuel Eduardo Suárez Capelo, por el caso 4 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por falta de aplicación del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos en correlación al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. B) En consecuencia casa la sentencia de mayoría expedida el 15 de septiembre de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio 09802-2016-00645. C) De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 273 del COGEP y a lo establecido en esta sentencia, se acepta la demanda y se declara la ilegalidad de la Resolución de 16 de mayo de 2016 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente Disciplinario MOT-0538-SNCD-2016-DMA, por lo que se dispone el inmediato reintegro del abogado Johann Gustavo Marfetán Medina y del doctor Manuel Eduardo Suárez Capelo a sus puestos de jueces provinciales de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de los cuales fueron ilegalmente destituidos. D) Dada la declaratoria de ilegalidad de la Resolución de 16 de mayo de 2016 referida, los accionantes mencionados Ab. Marfetán y Dr. Suárez, tienen derecho al pago de las remuneraciones que dejaron de recibir, como consecuencia de la destitución hasta el día en que sean efectivamente reintegrados, valores que serán calculados por el Consejo de la Judicatura, a los cuales se imputará y descontará los valores percibidos durante el tiempo que hubieren prestado servicios en otra institución de la administración pública durante ese período; el pago se efectuará dentro de un término de sesenta días desde que esta sentencia se ejecutorie. D.1) No se declara que los miembros del pleno del Consejo de la Judicatura que suscribieron la Resolución de 16 de mayo de 2016 referida lo hayan hecho con dolo o culpa grave, toda vez ni de los autos ni de lo dicho en la audiencia de casación se desprende tal cosa. E) Se dispone que el Consejo de la Judicatura realice una investigación de las actuaciones de los fiscales que participaron en el proceso penal materia primigenia de esta causa, en virtud de haberse detectado deficiencias en las labores investigativas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.?. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

**28/02/2018            Acta Resumen****18:34:24**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

**15/02/2018            CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE CASACION****14:56:00**

Quito, jueves 15 de febrero del 2018, las 14h56, En virtud de que he sido designado Juez de la Corte Nacional de Justicia mediante resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; y por la Resolución No. 01-2018 de 26 de enero de 2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la que se resolvió la integración de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo al artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y al artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como del acta de sorteo efectuado el 7 de febrero de 2018, soy competente para sustanciar el presente recurso y dispongo: 1) De conformidad a lo previsto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se convoca a las partes a audiencia de casación para el día martes 27 de febrero de 2018, a las 15h00, en la sala de audiencias de la Corte Nacional de Justicia ubicada en la avenida Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, bajo prevenciones de lo establecido en el artículo 87 del citado cuerpo normativo.- 2) Se advierte a las partes la obligación que tienen de comparecer en forma personal a la audiencia, conforme lo dispuesto en el artículo 86 del COGEP, sin perjuicio de que previamente puedan presentar la documentación señalada en dicho artículo, y en los artículos 42 y 305 del COGEP, a fin de que sus defensores estén debidamente facultados para comparecer a la referida audiencia.- Notifíquese.-